



**UNIVERSIDAD MICHOACANA  
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**TESIS  
LA FILIACIÓN EN LA ADOPCIÓN;  
SUS IMPLICACIONES LEGISLATIVAS  
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Que para obtener el grado de Maestro en Derecho presenta:

**Edgar Conejo Hernández**

Director de Tesis:

**Doctor en Derecho José Becerril Leal**

**Morelia, Michoacán agosto de 2015.**

## INDICE

<b>RESUMEN</b>	VII
<b>INTRODUCCIÓN</b>	IX
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>EL PROCESO DE ADOPCIÓN Y EL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN.</b>	
1.1. Concepto de derecho -----	1
1.2. Derecho de familia -----	3
1.2.1. Concepto de familia -----	5
1.2.2. Tipos de Familia -----	7
1.3. Parentesco -----	8
1.4. Filiación -----	10
1.4.1. Derechos y obligaciones que surgen del parentesco y por consiguiente de la filiación -----	13
1.5. Patria Potestad -----	13
1.6. Tutela -----	14
1.7. Adopción y su procedimiento -----	15
1.7.1. Clases de adopción -----	16
1.7.1.1. Adopción simple -----	17
1.7.1.2. Adopción plena -----	17

1.7.1.3. Adopción internacional -----	18
1.7.1.4. Adopción por extranjeros -----	19
1.7.2. El procedimiento de adopción -----	19
1.8. Interés superior del menor -----	21
1.9. Jurisdicción -----	23
1.9.1. Acto jurisdiccional y acto administrativo -----	25
1.10. Capacidad e incapacidad-----	27

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN.**

2.1. Desarrollo histórico de la adopción -----	29
2.2. La Adopción en el Derecho Romano -----	29
2.3. Antecedentes en Europa -----	31
2.4. La Codificación -----	33
2.5. Antecedentes de la Adopción en México -----	36
2.6 Antecedentes de la Adopción en Michoacán -----	42

## **CAPITULO TERCERO**

### **LEGISLACIÓN POSITIVA SOBRE ADOPCIÓN Y EL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN.**

3.1. Bases Constitucionales de la protección de la niñez -----	46
3.2. Tratados Internacionales en materia de niñez y adopción -----	51

3.2.1. Declaración de los derechos de la niñez de 1959 -----	51
3.2.2. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional de 1986 -----	52
3.2.3. Convención sobre los derechos del niño de 1989 -----	52
3.2.4. Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores -----	55
3.2.5. Convención sobre protección de menores y la cooperación internacional en materia de Adopción internacional -----	56
3.3. Legislación Estatal en Materia de adopción -----	57
3.3.1. Especial referencia al Código Familiar para el Estado de Michoacán previo a las reformas de julio de 2013 -----	57
3.3.2. Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo ----	60
3.4. Legislación Federal y de algunas entidades de la República en materia de adopción -----	71
3.4.1. Código Civil Federal -----	71
3.4.2. Código Civil para el Distrito Federal -----	72
3.4.3. Código Civil para el Estado de Puebla -----	73
3.4.4. Código Civil para el Estado de Querétaro -----	74
3.4.5. Ley de Familia para el Estado de Hidalgo -----	76
3.4.6. Ley de Adopción para el Estado de Quintana Roo -----	78
3.4.7. Ley de Adopciones para el Estado de Durango -----	80

3.4.8. Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz -----	82
3.4.9. Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas -----	84
3.5. Elementos comunes en las legislaciones analizadas y comentarios en torno a las mismas -----	87

## **CAPITULO CUARTO**

### **LEGISLACIÓN EXTRANJERA SOBRE ADOPCION; POSTURA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

4.1. La adopción en la República de Chile-----	90
4.2. La adopción en la República de Colombia-----	93
4.3. La adopción en la República Argentina-----	96
4.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la adopción-----	98
4.4.1. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-----	102
4.4.1.1. Fornerón e hija VS. Argentina-----	102
4.4.1.2. Atala Riffo VS. Chile-----	105

## **CAPITULO QUINTO**

### **LA FILIACIÓN EN LA ADOPCIÓN, SUS IMPLICACIONES LEGISLATIVAS EN EL ESTADO DE MICHOACAN.**

5.1. La Ley de Adopción para el Estado de Michoacán y el contexto de su aplicación -----	109
5.1.2 Critica a la Ley de Adopción del Estado de Michoacán -----	111

5.2 Bondades de la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán -----	116
5.3 Datos cuantitativos del Poder Judicial y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia -----	117
5.3.1 Datos estadísticos del Poder Judicial del Estado de Michoacán -----	117
5.3.2 Datos estadísticos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia -----	120
<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGAL -----</b>	<b>122</b>
<b>CONCLUSIONES -----</b>	<b>134</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA -----</b>	<b>138</b>
<b>GLOSARIO -----</b>	<b>144</b>
<b>ANEXOS -----</b>	<b>146</b>

## **RESUMEN**

En el trabajo realizado, el autor se centra en el estudio de la adopción y los derechos inherentes a la misma, así como del papel que juegan dentro del procedimiento legal de adopción el Consejo Técnico de Adopción y la Procuraduría de la Defensa del Menor - órganos administrativos- dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán, ello al amparo de la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán y bajo la perspectiva de la tutela al interés superior del menor. Asimismo se abordan las etapas en que el procedimiento se desarrolla y las autoridades que intervienen. La diferenciación entre el actuar de las autoridades en el orden propiamente administrativo y en el orden estrictamente jurisdiccional, es un punto de estudio obligado: la constitución, sanción, reconocimiento y en su caso pérdida de derechos del orden familiar. Al respecto de la actuación del Consejo Técnico de Adopción se analiza la posible violación de derechos fundamentales tanto de la niñez, como de aquellos solicitantes de una adopción; se realiza un análisis comparativo de legislaciones tanto nacionales como extranjeras poniendo énfasis en el papel de los órganos administrativos que tienen intervención. De igual forma el autor realiza un análisis y crítica a la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán, apoyando sus conclusiones en información estadística proporcionada por el Poder Judicial del Estado de Michoacán y por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán. Finalmente se elabora una propuesta de modificación legal atendiendo a los resultados arrojados por la investigación desarrollada.

Palabras clave:

Adopción, Consejo Técnico de Adopción, Dictamen de idoneidad, interés superior del menor, procedimiento.

## *Abstract*

*In the present work the author focuses on the process of adoption and the rights attached to it, and the role that the Consejo Tecnico de Adopcion and the Procuraduria de la Defensa del Menor play within the legal procedure for adoption, this administrative entities are dependent of the Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Michoacan under the Ley de Adopcion para el Estado de Michoacan, from the perspective of the protection of the interests of the child. The steps of the adoption process and the authorities involved in it are also addressed in the content of this work. The distinction between the actions of the authorities in the strictly administrative order and the strictly jurisdictional order is a must study point in this work: the constitution, penalty and in its case the lose of family rights. About the performance of the Consejo Tecnico de Adopcion it is analyzed the possible violation of both fundamental child rights and applicants for adoption rights; a comparative analysis between the national and foreign legislation is done, emphasizing in the role of the administrative entities that intervene in the process of adoption. Also the author analyzes and criticizes the Ley de Adopcion para el Estado de Michoacan supporting his conclusions on statistical information provided by the Poder Judicial del Estado de Michoacan and the Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacan. Finally a legal amendment is proposed in response to the results obtained from the research done.*

## *Key words.*

*Adoption, Consejo Tecnico de Adopcion, suitability opinion, superior interests of the child, procedure.*

## INTRODUCCIÓN

Considerando el tipo de investigación que se ha desarrollado y que será descrita en las líneas que siguen, es necesario comenzar por la inclusión de una serie de definiciones tanto doctrinales como jurídicas, de los elementos e instituciones que se abordan a lo largo del trabajo.

Al ser una investigación de tipo documental, para el desarrollo de la misma se acudió a diferentes fuentes entre las que encontramos textos doctrinales, diccionarios especializados, criterios de la Suprema Corte, legislación tanto histórica como vigente y también se abordó el estudio comparado de legislaciones de otros países e incluso del ámbito internacional.

El campo del derecho es tan vasto, que resulta necesario enmarcar los temas a desarrollar a través de las definiciones que encontramos en el presente documento.

En el primer capítulo se abordan definiciones partiendo de conceptos generales como es propiamente Derecho, desde la perspectiva de diversos tratadistas, a fin de podernos formar una idea propia; para ir particularizando en los conceptos relativos específicamente a nuestra investigación, entre ellos conceptos como el de Derecho familiar, Adopción y de Filiación.

De igual forma se incluyen conceptos propios del derecho familiar y de derecho sustantivo, estudiando a diversos doctrinarios para también incluir criterios y

conceptualizaciones a las que ha llegado nuestro más alto tribunal, en diversas tesis y criterios de jurisprudencia.

En el segundo capítulo encontraremos los antecedentes de la institución principal que ocupa la presente investigación; la adopción, como figura e institución legal ha ido cambiando y evolucionando a través de los tiempos, desde la antigüedad se han encontrado menciones de la misma en los diferentes instrumentos jurídicos mediante los que la humanidad se ha organizado.

Por lo que se refiere a nuestro sistema legal, al pertenecer a la tradición Romano Germánica, gran parte de las instituciones que aún se conservan encuentran su origen precisamente en el derecho romano, por lo que se hace necesario acudir a tales antecedentes históricos y de ahí conocer la evolución de la institución de la adopción y sus efectos legales.

La *adrogatio* y la *adoptio* fueron las formas de la adopción que los romanos pusieron en práctica, para efectos sucesorios, políticos e incluso religiosos.

En la edad media veremos como la adopción prácticamente cayó en desuso, y sólo se menciona muy escasamente en el Breviario Alarico y en Novísima Recopilación. La Adopción, llamada prohijamiento, se reconoció de una forma más completa en la Ley de las Siete Partidas también conocida como las Leyes de Alfonso X el Sabio.

Con la Codificación, entre el siglo XVIII y XIX encontramos en Europa un verdadero resurgimiento de la adopción, tal vez motivado por intereses personales, tal vez por intereses políticos; el Código Civil Francés, conocido como

el Código de Napoleón, fue sin duda alguna una herramienta jurídica que hasta nuestros días sigue siendo un referente en lo general; lo mismo ocurre para la adopción, no obstante las particularidades y elevados requisitos que para su concreción entonces se exigía.

Hasta este momento histórico la adopción, lejos de ser una figura que beneficiase al adoptado, eran los adoptantes quienes se veían favorecidos con la misma, incluso llegó a ser vista como un contrato, más que como una institución de derecho público.

Posteriormente a la Primera Guerra Mundial se da una nueva configuración de la adopción, la gran cantidad de huérfanos hizo necesario que las normas que regulaban la institución se flexibilizaran a fin de propiciar un hogar para tales menores en situación desfavorable.

Por lo que ve a nuestro país, la Nueva España en la Colonia, se aplicaron las mismas disposiciones que en el país Ibérico, entre ellas las Siete Partidas y la Novísima Recopilación; es también con la Codificación y la instauración de la República hasta el siglo XIX que se van adecuando disposiciones propias para el país.

Particularmente en el Estado de Michoacán, no es sino hasta el Código Civil de 1936, en el cual se puede decir que existió una regulación propia del tema de la adopción; dicha regulación ha ido cambiando y adecuándose a la realidad en que vivimos, hasta llegar a nuestros días con una normatividad específica para la institución.

El tercer capítulo lo ocuparemos para hacer un análisis en torno a la legislación que impacta directamente con el tema de la adopción; se hará un estudio de las disposiciones legales de orden constitucional que se ocupan de garantizar la satisfacción del interés superior del menor.

Posteriormente, haremos un análisis de la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán, exponiendo su contenido a detalle, y describiendo los procedimientos que en la misma se contemplan para los diversos supuestos, se expondrán las facultades de los órganos que intervienen en una adopción a la luz de dicho ordenamiento legal.

Asimismo, se hace un ejercicio comparativo entre diversas legislaciones de México, que específicamente se crearon con la finalidad de regular la adopción (leyes especializadas en adopción), resaltando las particularidades de cada una y también describiendo los puntos de convergencia.

Es punto obligado de un trabajo de esta naturaleza el análisis de disposiciones de derecho comparado de otras naciones, de tal suerte que en el presente se incluyó el análisis de legislaciones de otros países de América del Sur, así como de disposiciones relativas al tema dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal internacional encargado de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente en el último capítulo, nos ocuparemos de exponer los resultados de la investigación lo que nos conduce a hacer una crítica a la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán, y que nos obliga a desmenuzar sus debilidades, pues se estima que la aplicación del cuerpo legal mencionado, puede llegar a ser violatorio de derechos humanos.

Se incluirá una propuesta de modificación legislativa y también se incluirá un apartado de conclusiones y de anexos respecto de la información que sirvió como sustento para la investigación.

**CAPITULO PRIMERO**  
**EL PROCESO DE ADOPCIÓN Y**  
**EL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN.**

**1.1. Concepto de Derecho.**

Como estudiantes del derecho, en nuestros primeros contactos con la materia, se nos explicaba que el derecho es el conjunto de normas externas, bilaterales, coercitivas y heterónomas que sirven para regular la conducta en sociedad; ahora, consideramos oportuno retomar otras definiciones que sin alejarse de los postulados básicos de los autores clásicos, nos dan un panorama más amplio sobre el concepto.

El pensador italiano, Nicola Abbagnano en su *Diccionario Filosófico*, considera al derecho como:

Derecho: la técnica de la coexistencia de los humanos, o sea la técnica dirigida a hacer posible la coexistencia de los hombres. Como técnica, el derecho se concreta en un conjunto de reglas (que en este caso son leyes o normas), y tales reglas tienen por objeto el comportamiento intersubjetivo, o sea el comportamiento recíproco de los hombres entre sí.

Continúa diciendo el autor que en la historia del pensamiento jurídico se han sucedido cuatro concepciones fundamentales en torno a la validez del derecho:

- 1) La que considera el derecho positivo, o sea el conjunto de los derechos que las diferentes sociedades humanas reconocen, como fundado sobre un derecho natural eterno e inmutable y necesario.
- 2) La que considera al derecho fundado en la moral y por tanto, lo considera como una forma disminuida o imperfecta de moralidad;

- 3) La que reduce al derecho a la fuerza, o sea una realidad histórica políticamente organizada;
- 4) La que considera al derecho como una técnica social.

Por su parte Eduardo García Maynez, conceptúa al derecho como “*un orden normativo concreto instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas -integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible- son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del Poder público*”<sup>1</sup>.

En su obra, el Dr. Roberto Hoffmann E.<sup>2</sup>, nos da una concepción con enfoque sociológico a partir de los postulados de Durkheim, quien considera tres aspectos:

- a) El derecho debe ser observado como fenómeno social, existe con independencia de las conciencias individuales.
- b) Las ideas éticas que fundamentan al derecho, son un producto de la vida social ya que todo pensar no es más que la representación lógica del mundo real de los fenómenos sociales.
- c) La esencia constitutiva de los fenómenos sociales es la solidaridad social; el derecho es un símbolo visible de la solidaridad social.

Otro concepto que consideramos importante retomar, es el que exponer Georg Jellinek, en su obra *Teoría General del Estado*:<sup>3</sup>

... consideraremos al derecho como un problema psicológico, es decir, interno del hombre. Por consiguiente, el derecho forma parte del mundo de las representaciones humanas, vive en nuestra mente y una determinación

---

<sup>1</sup> García Maynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, 11ª ed., México, Porrúa, 1997, pp. 135.

<sup>2</sup> Hoffman E. Roberto, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Universidad Iberoamericana, 1994, pp. 85.

<sup>3</sup> Jellinek, Georg, *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 320.

del derecho equivaldrá, por tanto, a precisar que parte del contenido de nuestra conciencia es la que designamos con el nombre de derecho.

Continúa el jurista alemán: “El fin del derecho es la protección y conservación (y aún dentro de los límites estrechos, el auxilio) de los bienes e intereses humanos mediante acciones u omisiones, son fines que corresponden a derecho”.

Jellinek, retoma los elementos a que nos referimos al inicio de este apartado explicando que el derecho como norma, es:

1. Son normas que se refieren a las relaciones externas y mutuas de los hombres.
2. Son normas que proceden de una autoridad exterior reconocida.
3. Son normas cuyo carácter obligatorio está garantizado por poderes exteriores.

Resalta que la positividad del derecho, descansa en la *convicción* de su obligatoriedad; sobre este elemento subjetivo, se edifica todo el orden jurídico; ésta es la consecuencia necesaria del reconocimiento de que el derecho es interior a nosotros de que es una función de la comunidad humana y necesita, por tanto, descansar en elementos puramente psicológicos.

De los conceptos anteriores podemos advertir que el derecho, es aquel conjunto de leyes, normas y postulados que hacen posible la convivencia de los hombres en sociedad, cuyo incumplimiento provocará que los órganos del Estado actúen para lograr su observancia.

## **1.2. Derecho de Familia.**

En atención que la investigación se centrará en diversas instituciones del Derecho familia, es menester exponer que debemos entender por Derecho de Familia.

Rafael Rojina Villegas, considera al derecho de familia, o derecho familiar<sup>4</sup>:

El derecho civil familiar, o derecho de familia, tiene por objeto la regulación de todos los vínculos que se establecen por virtud del parentesco o matrimonio, así como las consecuencias de tipo patrimonial que se derivan de dichos vínculos. A través de las relaciones que origina el parentesco, se comprenden no sólo los vínculos entre padres e hijos o relaciones paterno filiales, sino también todos aquellos que se extienden al parentesco consanguíneo en línea recta o colateral, al parentesco por afinidad y al parentesco por adopción

A este respecto, el autor, considera que las normas que organizan a la familia, al matrimonio y a la filiación, forman parte precisamente del derecho de familia.

Julián Bonnetcase, quien es citado por el maestro Rojina Villegas, señala “...*por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.*”<sup>5</sup>

Juan Palomar de Miguel, en su obra titulada *Diccionario para Juristas*, nos da una definición muy concreta y precisa:

Derecho de familia. Rama del derecho civil concerniente a los derechos y deberes y en general a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad.

Aún y cuando no es el objeto principal de la presente investigación, conviene señalar, que la doctrina ha sostenido que una rama del derecho es autónoma siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones y elementos:

---

<sup>4</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, familia y personas*, México, Porrúa, Tomo I, 1982, pp. 24.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, pp. 202.

- a) autonomía legislativa: que exista un ordenamiento con la normativa específica de la materia.
- b) Autonomía didáctica: que exista en los planes y programas de estudio se establezca como asignatura específica.
- c) Autonomía doctrinal: que se desarrolle investigación y publicaciones específicas sobre el tema.
- d) Autonomía Judicial: que existan tribunales y agentes del Poder Judicial designados específicamente al conocimiento de asuntos del orden familiar. <sup>6</sup>

De ahí que los autores sostengan que el derecho de familia es una parte específica del derecho civil.

Por lo que ve a la clasificación de sí estamos ante una rama del derecho público o del derecho privado, Chávez Ascencio,<sup>7</sup> hace una precisión muy importante, al considerar que en nuestro país, el derecho de familia está regulado tanto por normas de derecho público como de derecho privado, en virtud de que la materia familiar ha sido una prioridad por las autoridades y cuya atención no solo recae en los sujetos directos de la relación familiar, sino que, por su trascendencia en la sociedad, debe estar apoyada y vigilada por las autoridades.

### **1.2.1. Concepto de familia.**

Así como las sociedades son dinámicas y cambiantes, también lo es el derecho y sus instituciones, la familia, como cédula primigenia de la sociedad, también ha ido cambiando y el concepto que teníamos de ésta conforme los nuevos tiempos ha evolucionado.

---

<sup>6</sup> Pérez Contreras, María Montserrat. *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, UNAM, Nostra Ediciones, 2010, pp. 25. Consultado en: [www.bibliojuridicas.unam.mx](http://www.bibliojuridicas.unam.mx) marzo 3- 2015.

<sup>7</sup> Chávez Ascencio, Manuel F. *La familia en el derecho, derecho de familia. Relaciones jurídicas conyugales*. 5ª. ed., México, Porrúa, año 2000, pp. 50.

En su momento, se concibió a la familia como un grupo de individuos, regidos por un hecho biológico, la unión de sexos que tiende a la procreación y que hacen descender a los individuos de un progenitor común; jurídicamente se concebía como el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación.

Sin embargo como ya lo señalamos, las relaciones personales cambian, y por tanto las normas que las regulan también lo deben de hacer, ello a fin de que por medio de éstas se mantenga y respete el Estado de Derecho.

Es complicado plantear una definición de la familia, ya que ésta ha ido cambiando y sus finalidades también, desde las concepciones que se tenían en la antigua Roma hasta la Edad Media de la familia tradicional, donde la finalidad primordial era tener una continuidad patrimonial; pasando por la familia moderna, ubicada desde el siglo XVIII hasta mediados del XX, en el que se concebía al matrimonio fundado en el amor, marcando una división del trabajo de los cónyuges, el hombre es el proveedor y la mujer se queda en el hogar; así llegamos a la familia concebida a partir de mediados del siglo XX hasta la fecha, donde se comienza a cambiar el concepto del interés de cada miembro de la familia y de ahí la proyección actual de las familias.<sup>8</sup>

A fin de partir de un punto doctrinal, citaremos el concepto que nos da Andrés Linares<sup>9</sup>, *“Conjunto de personas, unidos por un lazo de filiación, adopción, matrimonio, concubinato y otra que tenga por objeto la realización de una comunidad de vida, o bien actos de solidaridad y que puedan o no habitar en el mismo.*

No obstante las definiciones que se han mencionado, la realidad que vivimos nos requiere adoptar un concepto de familia más amplio, en el cual se da la unión de dos o más personas, que comparten una vida material y afectiva, en la que se

---

<sup>8</sup> Carbonell, José *et al.* *Las Familias en el siglo XXI: Una mirada desde el derecho*, Instituto de investigaciones Jurídicas, Serie estudios jurídicos, Num. 205, México, UNAM 2012, pp. 62.

<sup>9</sup> *Op. cit.*, pp. 64.

dividen las tareas y obligaciones, por cuanto hace a la satisfacción de aquellas actividades que permiten su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral; así como la convivencia solidaria, de la ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo.

### **1.2.2. Tipos de Familia.**

En continuidad al apartado que antecede, sin que sea el propósito agotar el tema, nos referiremos a los tipos de familia que actualmente pueden ser concebidos; María Montserrat Pérez, considera la existencia de las siguientes:<sup>10</sup>

a) Nuclear y/o tradicional: el término nuclear hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre y la madre y sus hijos.

b) Familia monoparental: la familia monoparental es aquella que se integra por uno solo de los progenitores, la madre o el padre y los hijos. En ésta los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.

c) Extensa o ampliada: la familia extensa está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia están en contacto permanente, pueden vivir generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

d) Ensamblada: aquellas familias integradas por familias reconstruidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos que al separarse se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.

---

<sup>10</sup> *Op. cit.*, pp. 23.

e) Homoparental. “Matrimonios” o uniones entre personas del mismo sexo.

f) Sociedad de convivencia. La sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica y tiene consecuencias jurídicas cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua.<sup>11</sup>

### 1.3. Parentesco.

Para Rafael Rojina Villegas, el parentesco implica un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

Tales formas de parentesco deben estar declaradas y reconocidas por la ley, *“pues en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de Ley”*<sup>12</sup>

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia; María de Montserrat Pérez, citada por Alicia Elena Pérez<sup>13</sup>, lo considera como el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguineidad del matrimonio o de la adopción, cuyo reconocimiento genera derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.

Galindo Garfías, citado también por la misma autora, sostiene que el parentesco es el nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro, o entre el adoptante y el adoptado.

---

<sup>11</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006.

<sup>12</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Op. cit.* pp. 256.

<sup>13</sup> Pérez Noroña, Alicia Elena. *Op. cit.* pp. 113.

Se puede precisar la naturaleza y proximidad de diversos grados de parentesco por consanguinidad y afinidad mediante la representación grafica por medio de líneas y grados, cada grado integra una generación de ascendientes y descendientes.

a) Línea recta: serie de grados entre personas que descienden unas de otras.

b) Trasversal. Serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, provienen de un mismo progenitor o tronco común; los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personal que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, nuevamente, al progenitor o tronco común.

Por lo que se refiere a nuestra legislación vigente, el Código Familiar para el Estado de Michoacán, contempla tres tipos de parentesco:

- Parentesco por consanguinidad;
- Parentesco por afinidad;
- Parentesco civil.<sup>14</sup>

El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común, así como del hijo producto de reproducción asistida; es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común.

El parentesco por afinidad, es que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

---

<sup>14</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán; publicado en el Periódico Oficial de Estado de Michoacán el 11 de febrero del año 2008.

Rojina Villegas sostiene que éste tipo de parentesco es una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos.

El parentesco civil, es el que nace de la adopción; en una de sus modalidades, la plena, por sus efectos, se considera parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel como sí el adoptado fuera hijo consanguíneo. Más adelante se desarrollará con mayor amplitud el tema.

Los efectos principales del parentesco, hablando de cuestiones estrictamente jurídicas y para efectos del presente documento son:

- Crea el derecho y obligación de los alimentos.
- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.
- Origina los derechos y obligaciones de la patria potestad.

#### **1.4. Filiación.**

Por filiación debemos entender el vínculo jurídico o relación que existe entre el padre o la madre y el hijo o la hija.

Alicia Noroña<sup>15</sup>, considera que mediante esta institución jurídica, se busca *“regular el fenómeno de la procreación, tanto dentro como fuera del matrimonio.”* La filiación es una de las instituciones más importantes que surge del parentesco, no

---

<sup>15</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *Derecho de Familia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, pp. 55.

sólo por las implicaciones legales que ésta tiene, sino también por las implicaciones al determinar el estado de familia trae consigo.

De la filiación, podemos advertir que se presentan dos tipos de nexos, uno de tipo biológico y otro de tipo jurídico.

María Josefa Méndez Acosta<sup>16</sup> al respecto de la filiación que surge del hecho biológico de la concepción, sostiene que la ley organiza los derechos y deberes de la relación paterno filial partiendo del fundamento biológico de la generación: entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre madre que concibió e hijo concebido.

En relación al nexo jurídico, éste es variable dependiendo de si el hijo nació de padres unidos en matrimonio, o de hijos nacidos de padres no casados entre sí; así mismo se genera una relación de filiación que no tiene su origen en un nexo biológico, como es el caso de la adopción, a la cual jurídicamente se le dan los mismos efectos y consecuencias que si el hijo hubiese sido concebido, tratándose de la adopción plena.

En la actualidad, existe la tendencia a garantizar la igualdad y respeto a los derechos de los menores, con independencia del origen de su nacimiento, y de si sus padres están unidos en matrimonio o no; no obstante ello doctrinariamente se ha distinguido entre varios tipos de filiación, la legítima o matrimonial, la natural o extramatrimonial y la filiación legitimada o reconocimiento de hijos.

a) *La filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio.* La filiación legítima, es la que nace entre padres e hijos, cuando éstos son concebidos durante la unión matrimonial y aún disuelto el vínculo matrimonial, se les reconoce como hijos

---

<sup>16</sup> Méndez Acosta, María Josefa. *La filiación*, Argentina, Rubinzal-culzoni Editores, 1986, pp. 13.

legítimos, siempre que hubieran sido concebidos mientras duró la unión matrimonial.<sup>17</sup>

b) *La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio.* La filiación natural o de hijos nacidos fuera de matrimonio, es aquella que se establece entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera de matrimonio, en estos casos la filiación respecto de la madre se establece de hecho, más no así por lo que ve al padre, pues la filiación sólo existía cuando se diera el reconocimiento voluntario, o a través de una resolución judicial.

c) *La filiación legitimada.* Es la que se da en el caso de los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Tiene por efecto lograr que los hijos nacidos fuera de matrimonio logren obtener el estado de hijo legítimo.

Esta clasificación doctrinal, en tiempos recientes y derivado del reconocimiento a los derechos humanos de dignidad, igualdad y valor de la persona, tiene una tendencia a desaparecer, pues atentaría contra éstos principios, al otorgar menos derechos a los hijos nacidos fuera de matrimonio e incluso socialmente a que éstos fueran señalados como hijos naturales o extramaritales, pudiendo ser sujetos de conductas discriminatorias; el Estado mexicano, al ser suscriptor de diversos tratados a nivel internacional ha ido suprimiendo ésta clasificación, para que en su legislación se reconozca la filiación y el reconocimiento de hijos o filiación legitimada.

---

<sup>17</sup> El Código Familiar para el Estado de Michoacán, en sus artículos 325 al 338 nos da los supuestos en que se reconoce como hijos concebidos dentro de matrimonio, para el caso de disolución.

#### **1.4.1. Derechos y obligaciones que surgen del parentesco y por consiguiente de la filiación.**

Como en su momento lo expusimos, en relación al parentesco, y de la filiación se generan derechos y obligaciones, que se revisarán.

Los derechos y obligaciones que nacen derivado del parentesco por consanguineidad, son los relativos a:

- Alimentos, define el deber reciproco que tienen determinadas personas a proporcionar a otras igualmente determinadas los elementos que permiten su subsistencia tales como casa, vestido, comida, asistencia en caso de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación.
- Sucesión legítima; derecho subjetivo de heredar o la facultad de exigir una pensión alimenticia en los casos de sucesión testamentaria bajo determinados supuestos.
- Patria Potestad; origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso.
- Tutela legítima.
- Prohibiciones. Como es el caso para contraer matrimonio.<sup>18</sup>

#### **1.5. Patria Potestad.**

La patria potestad, es la autoridad de los padres, según las leyes, sobre sus hijos no emancipados, de acuerdo al jurista Juan Paloma de Miguel en su obra Diccionario para Juristas.

---

<sup>18</sup> Ver Código Familiar para el Estado de Michoacán. Artículos 138 al 149.

Para los efectos del trabajo que nos ocupa, encontramos satisfactoria la definición que nos proporciona el Código Familiar para el Estado de Michoacán:

Artículo 388. La patria potestad es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos; la protección antes mencionada se extiende también a los bienes de los descendientes.

### **1.6. Tutela.**

La tutela, es la institución del derecho familiar, que en defecto de persona que ejerza la patria potestad, tiene por objeto la guarda y cuidado de la persona.

El jurista Palomar de Miguel sostiene:

Tutela: (lat. Tutela.) f. Autoridad conferida para curar, en defecto de los padres, de la persona y los bienes del menor o del que por otra causa no goza de completa capacidad civil.

Al igual que el concepto anterior, nos es satisfactoria la definición legal que nos proporciona el Código Familiar para el Estado:

Artículo 480. La tutela tiene por objeto la guarda y cuidado de la persona y bienes de los que sin estar sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente ésta, para gobernarse a sí mismos. También puede tener por objeto la tutela la representación interina del incapacitado en los casos especiales señalados por la Ley.

## 1.7. Adopción y su procedimiento.

A través de la adopción se crea un vínculo de filiación entre dos personas extrañas, institución que más que tratar de imitar a la naturaleza, su existencia se justifica en función de los beneficios que trae para él o la adoptada.

Aún y cuando sus fines a través de la historia no han sido los mismos, el interés que se tutela con la misma es el del adoptado; dice Pilotti<sup>19</sup>, en relación a la evolución de las instituciones:

Toda institución social es dinámica, es decir, no permanece inmutable en el tiempo sino que, por el contrario, está en permanente interacción con las demás instituciones que conforman la estructura social, por lo que el cambio es intrínseco a ella. La adopción, por lo tanto, no ha sido ajena al cambio.

La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho.<sup>20</sup>

Tal como lo define nuestra legislación, lo cual ya fue expuesto en líneas que anteceden, la adopción es el Acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar **constituye una relación de filiación** entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable por sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

---

<sup>19</sup> Pilotti, Francisco, *Manual de Procedimientos para la formación de la familia adoptiva*, Instituto Interamericano del niño. [www.iin.oea.org/Manual\\_de\\_procedimientos\\_para\\_la\\_formacion.pdf](http://www.iin.oea.org/Manual_de_procedimientos_para_la_formacion.pdf) marzo 5 2015.

<sup>20</sup> Pérez Contreras. *Op. cit.*, pp. 131.

Juan Palomar de Miguel, en su obra tanta veces citada define la voz adoptar: Aceptar como hijo, con los requisitos y solemnidades de ley, al que no lo es naturalmente.

La adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos.

La Ley de Adopción del Estado de Michoacán, contempla en su artículo 3° una serie de definiciones, entre las que se encuentra propiamente a la Adopción:

Artículo 3°. Para los efectos de ésta ley, se entiende por:

...

**III. Adopción:** Acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar **constituye una relación de filiación** entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable por sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

En el apartado correspondiente haremos una crítica en torno a dicha acepción y a la citada ley.

### **1.7.1. Clases de adopción.**

Para efectos de la presente investigación abordaremos las diferentes clases de adopción que existen, aclarando desde éste momento, que por sus efectos jurídicos y paterno filiales, la única reconocida actualmente por nuestra legislación estatal, es la conocida como adopción plena.

Las clases de adopción que explicaremos, son la adopción simple, la adopción plena, la internacional y la realizada por extranjeros.

#### **1.7.1.1. Adopción simple.**

El vínculo solo existe entre el adoptante y el adoptado, de suerte que éste último sigue ligado a su familia de origen, excepto en lo que se refiere a su custodia y al ejercicio de la patria potestad que pasan al adoptante, según se contemplaba desde el Código civil francés.

Se reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante, y el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan. El adoptado conserva su filiación original y los derechos que de ella derivan, pero por cuanto hace a la patria potestad, esta pasará al padre adoptivo.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple; como consecuencia de la adopción simple, el adoptado puede conservar su apellido original y agregarlo al del adoptante; puede solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; esta en posibilidad de heredarlos y subsiste el impedimento de contraer matrimonio derivado del parentesco que existe en virtud de su filiación natural.

En términos jurídicos generales, la adopción simple es revocable por acuerdo mutuo de las partes, por ingratitud del adoptado o por alguna de las causas de pérdida de la patria potestad que contempla la Ley.

#### **1.7.1.2. Adopción plena.**

También denominada legitimación adoptiva, tiene como efecto incorporar al adoptado a la familia del adoptante, estableciendo vínculos de parentesco entre aquel y la familia de éste, a la vez que extingue el vínculo de parentesco con la familia de origen, de forma que proporciona efectivamente al menor o incapacitado la oportunidad de incorporarse a una familia con plenos derechos y obligaciones, como si fuera hijo o hija consanguíneos del adoptante.

En la adopción plena, el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. La adopción plena implica la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en aquello que se refiere a los impedimentos para el matrimonio. La adopción plena es irrevocable, una vez que la resolución que la otorga cause ejecutoria.

### **1.7.1.3. Adopción internacional.**

Es aquella en que la solicitud de adopción se presenta por extranjeros o mexicanos residentes en otro país; tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en lo que le resulte aplicable de la legislación local.

Entre los instrumentos internacionales aplicables encontramos, la Convención interamericana sobre conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores y la Convención sobre la Protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

El carácter de adopción internacional, no se da en virtud de la nacionalidad de los adoptantes, sino por su residencia y domicilio habitual; en ella intervienen estructuras jurídicas, administrativas y legislación de dos Estados diferentes; por ello se requiere una adecuada protección a los derechos fundamentales y al interés superior del menor adoptado.

La adopción internacional será plena, con los efectos legales inherentes a la misma en relación a la filiación y extinción del parentesco de origen, salvo los impedimentos para contraer matrimonio; la adopción internacional tendrá el carácter de irrevocable.

#### **1.7.1.4. Adopción por extranjeros.**

Este tipo de adopción es la que se promueve por extranjeros, con residencia habitual en México, sobre un menor que reside de igual forma en el país; tiene el carácter de plena y por tanto le serán aplicables las disposiciones de legislación local aplicable.

Los trámites y procedimientos, recaen exclusivamente en autoridades mexicanas por tanto, al ser un procedimiento estrictamente nacional, la calidad de extranjeros de los solicitantes es irrelevante; es importante precisar el papel que deben desempeñar las autoridades competentes a fin de cerciorarse que efectivamente el domicilio y residencia habitual de los solicitantes extranjeros, sea verídico a fin de evitar actos de simulación que pongan en riesgo la seguridad del menor.

#### **1.7.2. El procedimiento de adopción.**

Al concebir a la adopción como un acto jurídico, éste debe ser sancionado por una autoridad judicial para que pueda surtir plenamente sus efectos; en el apartado que nos ocupa, sólo haremos una breve referencia de forma general a las posturas doctrinales en torno al procedimiento de adopción, para en el capítulo respectivo al análisis propiamente de la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán, abordarlo a mayor detalle.

De forma general y considerando las legislaciones que se analizan en el capítulo respectivo de este documento, se puede afirmar que la adopción, al ser un vínculo filial creado por el derecho, es a través de un Juez de lo Familiar, o en su caso de primera instancia, frente a quien se debe sustanciar y decidir un derecho de esta naturaleza.

Complementando la función jurisdiccional, la autoridad administrativa -léase Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia- se encarga de una serie de actuaciones previas a la fase judicial; en ambas instancias, es obligación tanto del juzgador como de la autoridad administrativa, asegurarse que en el procedimiento de adopción, se asegure la observancia plena del interés superior del menor mediante:

a) El otorgamiento pleno del consentimiento. De suerte que la persona o entidad que deba dar su consentimiento, esté debidamente asesorada e informada sobre las consecuencias legales de la adopción.

b) Que dicho consentimiento sea otorgado libre de vicios de la voluntad previa la debida asesoría y que sea externado de forma indubitable ante la autoridad judicial.

c) Que exista el debido cercioramiento de que en el consentimiento no medió el pago de compensación alguna.

d) Cerciorarse que el adoptante o adoptantes han recibido por parte de la autoridad competente la debida capacitación y asesoría respecto de las implicaciones legales y psicológicas de la adopción.

Así mismo el Juez competente, una vez ejecutoriada la resolución que declara la procedencia de la adopción, tiene la obligación de remitir una copia al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que levante el acta de Ley.

La autoridad administrativa deberá dar seguimiento a la adopción a fin de cerciorarse de que ésta es benéfica para el menor y que se cumplen los fines de la misma.

Los requisitos para poder iniciar un trámite de adopción varían de estado a estado, considerando que cada entidad tiene su legislación propia, por lo que no podemos abordar el estudio de todos, sin embargo de forma general los requisitos para que ésta se lleve a cabo son:

- Se debe formular una solicitud por parte del o los adoptantes.
- Los adoptantes deben ser mayores de edad, en términos generales mayores de 25 años.
- Mediar cierta diferencia de edad entre adoptado y adoptante, en nuestro estado debe ser no menos de 17 años.
- Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer de la subsistencia, educación, y cuidados al menor que se trate de adoptar.
- También se debe acreditar que los adoptantes son personas aptas física, económica y psicológicamente y capaces para la adopción.

Dichos requisitos en la generalidad de las legislaciones analizadas, en una primer instancia, son aportados a un órgano administrativo (en nuestro estado denominado Consejo Técnico de Adopción), y éste emite un dictamen, el cual corresponde analizar al Juez de Primera instancia, quien además tiene la obligación de escuchar y tomar en cuenta la opinión del adoptado, de los adoptantes y por supuesto de quienes otorgan el consentimiento.

Cubiertos los requisitos administrativos y obtenido el documento denominado certificado de idoneidad, se procede a la etapa judicial, la culmina con una sentencia ejecutoriada que ordena la inscripción de la adopción al Registro Civil correspondiente.

### **1.8. Interés superior del menor.**

Dar un concepto de lo que se debe entender por interés superior del menor, no es fácil, sobre todo porque es un término que se debe aplicar de acuerdo al contexto

en que el mismo se actualice, sin embargo para efectos de nuestra exposición tomaremos los postulados que se contemplan tanto en la Convención Internacional sobre los Derechos de la Niñez, las jurisprudencias que al respecto ha emitido la Suprema Corte de justicia de la Nación y también lo que la doctrina acepta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la dificultad para la configuración como concepto jurídico del término Interés Superior del Menor, dado que al tratarse de un concepto indeterminado se dificulta su aplicación.

Sostiene como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor, los siguientes:

- a) Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;
- b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opciones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior, e interpretados de acuerdo con su personal madurez y discernimiento; y
- c) Se debe mantener, si es posible, el *status quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia de toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Lo anterior de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia 1ª./J.44/2014 emitida por la Suprema corte de justicia de la nación, bajo el número de registro 2006593, la cual pertenece a la Décima Época.

La Convención Internacional sobre Derechos de la Niñez, establece en su artículo 3° apartado 1, que:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

La Ley de Adopción en el Estado de Michoacán, hace lo propio:

Artículo 3°.

...

Interés Superior del Menor. La prioritaria atención del conjunto de los derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al derecho de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su desarrollo integral;

Por la importancia y relevancia de dicho concepto, el mismo será retomado en diferentes apartados del documento que nos ocupa.

## **1. 9. Jurisdicción.**

“Jus dicere” decir o declarar el derecho. La acepción más común y concreta que podemos encontrar del término jurisdicción es la que señala que la jurisdicción es “la aplicación de la ley al caso concreto”, sin embargo profundizaremos en el tema.

Encontramos la definición que nos da Caravantes, quien sostiene que la Jurisdicción, “*es la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforma a la ley, o sea facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia*”.<sup>21</sup>

Rafael de Pina, define a la Jurisdicción como la:

---

<sup>21</sup> Ortega R. Medina, Claudia, “*La función jurisdiccional del estado*”, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XL, número 172-173-174 julio-Diciembre 1990 pp. 12. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/172/dtr/dtr7.pdf>

Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir. La Jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho positivo mediante la aplicación de la norma al caso concreto. Ahora bien, de la aplicación de la norma general al caso concreto, puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces la actividad jurisdiccional no es ya meramente declarativa sino ejecutiva también. La jurisdicción es una actividad aplicadora del derecho, los jueces mexicanos no pueden crearlo, en ningún caso porque lo impide el principio de la división de poderes del Estado, que es fundamental en nuestro sistema político.<sup>22</sup>

Para Chiovenda, hablando de las autoridades jurisdiccionales, dice que cuentan con los siguientes poderes:

- a) Poder de decisión. Mediante la decisión se afirma como existente o inexistente una voluntad concreta de la ley.
- b) Poder de coerción. El ámbito propio del ejercicio del poder coercitivo es el periodo procesal de ejecución, pero también se manifiesta en el periodo de conocimiento.
- c) Poder de documentación. Todo lo que realiza el órgano jurisdiccional, se debe documentar en forma que pueda hacer fe de lo sucedido.

---

<sup>22</sup> De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 12ª. ed., Jurisdicción. México, Porrúa, 1984, pp. 320.

### 1.9.1. Acto jurisdiccional y acto administrativo.

Calamandrei<sup>23</sup> sostiene que para diferenciar al acto jurisdiccional del Administrativo, se debe observar la posición que guarda el juez y el administrador, respectivamente, frente al derecho. Mientras que la finalidad del juez es la de hacer observar el derecho a los otros, y por tanto, la observancia del derecho es la finalidad del acto jurisdiccional, el administrador considera al derecho como un límite puesto a su propia conducta y la observancia del derecho es para él, solamente un medio de conseguir sus fines de carácter social.

Ugo Rocco señala, sí el Estado, dentro de los límites que el derecho le fija, persigue su interés, desarrolla una actividad administrativa, al paso que cuando interviene en la satisfacción de intereses que no son suyos, sino de particulares u otras entidades que por sí mismos no pueden lograrlo, existe jurisdicción<sup>24</sup>.

Para el Maestro Ignacio Burgoa<sup>25</sup>, el acto de autoridad tiene las siguientes particularidades:

Según el criterio material, que atiende a la naturaleza intrínseca del acto de autoridad, existen tres tipos de actos, que son: el legislativo, el administrativo y el judicial.

El primero tiene como elementos esenciales la abstracción, la generalidad y la impersonalidad, mientras que las otras dos especies substancialmente involucran actos concretos, particularizados e individualizados. No obstante estas comunes características, el acto administrativo se distingue del acto jurisdiccional por el *telos* de uno y otro.

---

<sup>23</sup> Calamandrei, Pierro, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1997, Tomo II, pp. 26.

<sup>24</sup> Rocco, Hugo, *Derecho Procesal Civi.*, 2ª.ed., México, Porrúa, 1944, pp. 44.

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y amparo*, 5ª. ed, México, Porrúa, 1998, pp. 16.

Así la finalidad del acto administrativo no consiste en dirimir controversias, solucionar conflictos jurídicos o resolver cuestiones contenciosas, siendo estos objetivos los torales del acto jurisdiccional.

Se advierte claramente que los órganos administrativos, legislativos y judiciales del Estado pueden realizar, de acuerdo a su competencia constitucional y legal, actos materialmente legislativos, administrativos o jurisdiccionales. Estos últimos no necesariamente son actos judiciales, ni los judiciales, forzosamente jurisdiccionales.

En relación al acto administrativo postula:

Acto administrativo. Es todo acto que emana de cualquier autoridad administrativa con independencia de su índole intrínseca. Según el criterio material, que es el que debe prevalecer sobre el formal, el acto administrativo es el que emite cualquier órgano del Estado, en ejercicio de sus funciones públicas o cualquier entidad paraestatal y que tiene como elementos característicos la concreción, la individualidad y la particularidad. Su materia o contenido es múltiple y variable y su finalidad no estriba en dirimir ninguna controversia, resolver ningún conflicto jurídico, ni solucionar ninguna cuestión contenciosa. Cuando aplica la norma jurídica no persigue ninguno de los citados objetivos, que son inherentes al acto jurisdiccional.

Ambos conceptos revisten especial trascendencia, en atención a que al abordar el estudio de fondo de la adopción y las particularidades de su tramitación ante las autoridades, según lo que dispone la legislación, advertiremos que tiene una etapa administrativa, y otra jurisdiccional, de ahí que sea importante precisar en qué consiste un acto administrativo y uno acto jurisdiccional y sus límites.

## **1.10. Capacidad e Incapacidad.**

La capacidad, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, o como facultad o posibilidad de que la persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce o para adquirir derechos, la tiene todo individuo por el solo hecho de ser persona, es uno de los atributos esenciales de la persona.

La capacidad de ejercicio es la aptitud para adquirir y ejercitar sus derechos por sí mismo, es la capacidad para celebrar actos jurídicos por sí mismo y por ende implica la capacidad de goce.

La incapacidad, es la ausencia de capacidad. Es la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones y de actuar por sí mismo en la vida jurídica. Para efectos legales, en nuestro estado, las incapacidades, son sólo restricciones a la capacidad de ejercicio.<sup>26</sup>

Son incapaces:

- Los menores de edad;
- Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.

El jurista Juan Palomar de Miguel en su Diccionario para Juristas, sostiene que

... la incapacidad es la carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos o para obtener determinados oficios públicos. En

---

<sup>26</sup> Código civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, Artículo 22.

derecho civil, la expresada por la ley o impuesta por sentencia judicial, que impide, absoluta o relativamente, ejercer derechos, contraer obligaciones y tomar parte en negocios jurídicos.

Para el mismo autor, incapaz es quien no tiene cumplida personalidad para actos civiles o que carece de aptitud legal para una cosa determinada.

## CAPITULO SEGUNDO EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN.

### 2.1. Desarrollo histórico de la adopción.

La institución de la adopción ha sido importante para las sociedades organizadas desde épocas remotas y ha sido regulada tanto por la religión, la costumbre y el derecho.

Los primeros vestigios documentales en torno a la adopción, los encontramos en el Código de Hammurabi, en la Mesopotamia, donde la adopción era una institución dedicada a cubrir las necesidades de aquellos que no tenían hijos.<sup>27</sup>

En África preislámica, existía el hecho frecuente de la vinculación de un extraño con la familia; en algunos casos resultaba en una verdadera adopción plena y se integraba al extraño en la familia de forma absoluta y definitiva, por lo que el tratamiento jurídico era idéntico al de los hijos legítimos.

Con la llegada del Corán, se prohibió crear vínculos artificiales, prohibiendo la adopción; al no reconocerle ningún valor jurídico a dicha figura, se le reformó de manera radical, aboliéndola, para efectos jurídicos.

### 2.2. La adopción en el Derecho Romano.

En Roma, la institución se sistematizó a través de las figuras conocidas como la *adoptio* y la *arrogatio*.

A través de la *Adoptio*, institución destinada a crear artificialmente la patria potestad, se incorporaba a una familia a un sujeto *alieni iuris*, que quedaba

---

<sup>27</sup> González Martín, Nuria, *Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 1.

sometido a su *potestas*, como *filius familias*, como hijo o como nieto. Este tipo de adopción solo se admitía respecto a los ciudadanos varones e impúberes. Con el emperador Justiniano, el procedimiento se simplificó y bastaba que ambos *pater familias*, el que adoptaba y el que tenía la *potestas*, otorgaran su consentimiento ante el Magistrado y quien iba a ser adoptado, no manifestara su oposición.

La otra *modalidad*, fue la *adrogatio* (arrogatio); se consideraba como tal el acto por medio del cual un *pater familias*, adquiría la patria potestad sobre otro *paterfamilias*; por tanto, se trataba de la adopción *sui iuris*, que no estaba sometida a potestad; una persona *sui iuris* y jefe de familia, pasaba con todos sus miembros a quedar sometido a la potestad de otro. La *arrogatio*, se realizaba con la intervención y aprobación de los Comicios con intervención sacerdotal; posteriormente se exigió el consentimiento de treinta lictores y finalmente se decidió que era necesaria la aprobación del emperador, además de consentimiento tanto del adrogante como del adrogado.<sup>28</sup>

Ambos actos adoptivos, tenían tres finalidades primordiales<sup>29</sup>:

- De tipo religioso, para perpetuar el culto doméstico; el *paterfamilias* era el sacerdote encargado de las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse y por tanto era necesario un heredero en la familia.
- Con propósitos sucesorios. Ambas figuras garantizaban al *paterfamilias* un sucesor, o bien le permitían administrar un patrimonio.
- Propósitos políticos, evitar la extinción de la familia romana; debido a que ésta ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. El *paterfamilias* y sus descendientes constituían la clase de los

---

<sup>28</sup> *Op. cit.* pp. 7.

<sup>29</sup> *Idem.*

patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del estado; era una forma de que quien no lo era, adquiriera la calidad de patricio.

Advertimos que lejos estaba el propósito de beneficiar a un huérfano; nadie estaría interesado en vincularse con un menor sin un patrimonio propio o sin una estirpe conocida.

Con el cristianismo como religión de estado, el emperador asume el deber de defender los principios de la Iglesia, entre ellos el de piedad, traducido en obras de misericordia, como el socorro a viudas, huérfanos y viejos. El espíritu cristiano aportó a la civilización romana, entre otros, el principio de piedad, traducido al ejercicio de obras de misericordia.<sup>30</sup>

### **2.3. Antecedentes en Europa.**

En la Europa Medieval la adopción no fue una institución de uso frecuente y sólo subsistió en algunas regiones como España, Francia e Italia.

En España, existen referencias de la Adopción, en el Breviario Alarico, donde encontramos la *perfilatio*, institución mediante la cual, el perfilado quedaba en la situación de hijo, pero sin ingresar en la familia ya que sólo producía efectos patrimoniales estipulados en el contrato y en consecuencia no atribuía la patria potestad; se permitía tanto a los hombres como a las mujeres y no era impedimento la existencia de hijos, asimismo era un acto privado por lo que no se requería la intervención del poder público.

En el Fuero Real de 1254, aparece la *perfilatio* con características similares a la figura de la adopción en Roma, ésta se permitía a los hombres y mujeres sin descendientes legítimos y no se adquiría la patria potestad ni el parentesco, su

---

<sup>30</sup> Brena Sesma, Ingrid. *Las adopciones en México y algo más*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 7.

finalidad era meramente patrimonial, tal como la adquisición de una parte de la herencia del perfilante.

Es en las Siete partidas, de Alfonso el Sabio, en donde surge una verdadera reglamentación de la figura de la adopción y de la adrogación; era notorio que la adopción en España seguía rigiendo casi en los mismos términos que en la época romana, dada su influencia en las legislaciones de casi toda Europa. Es importante destacar que se consideraba como un contrato y no como un acto de voluntad, por lo cual no fue, al igual que ocurrió en Francia, una figura muy utilizada por los españoles.

En la provincia de Valencia, se creó la figura de un magistrado conocido como “padre de los huérfanos” cuya función era cuidar a niños pobres y huérfanos; dicho funcionario contaba con facultades jurisdiccionales para conocer de las demandas de salarios adeudados a los huérfanos. De igual forma contaba con facultades de índole “penal” para castigar a los huérfanos con cárcel (dentro de su casa) azotes o penas semejantes no graves, cuando abandonaban el empleo. La función principal de esta autoridad era evitar la vagancia y realmente poco importaba la situación personal de los menores.<sup>31</sup>

Más adelante, como menciona García Goyena (citado por Brena Sesma), la regulación de la adopción se pretendió suprimir del proyecto de Código Civil de 1851, pues se consideraba como una figura de origen romano sin las razones del derecho público que entonces le dieron origen; sin embargo sí se conservó y la adopción quedó plasmada en el Código Civil de 1889.

La adopción como institución legal, no fue más utilizada, sino hasta la época de la Codificación, por lo que consideramos más oportuno referirnos nuevamente a Europa y Francia particularmente en el apartado siguiente.

---

<sup>31</sup> *Op. cit.*, pp. 8.

## 2.4. La Codificación.

La Codificación del Derecho, es un proceso iniciado en el siglo XVIII y desarrollado a plenitud en el XIX, que lleva a la supresión de las estructuras jurídicas del antiguo régimen basado en el *ius commune*<sup>32</sup>. Los códigos reflejan el derecho tradicional y dan cabida a nuevas instituciones, reformando y adecuando unos y otros.

El fundamento filosófico jurídico de la codificación, de acuerdo a la doctrina es:

1. La posibilidad de obtener un derecho materialmente justo de una vez para siempre, por su conformidad con la razón universal, y;
2. La idea de sistema o de organización del derecho sobre la base de un plan lógico – deductivo.<sup>33</sup>

Retomando el tema de los antecedentes de la adopción, Nuria González<sup>34</sup> considera que con la Revolución Francesa se inicia el resurgimiento de la adopción, gracias a la imitación de costumbres de la antigüedad greco romana. En Francia particularmente se proclamaba que la adopción era la forma ideal para que una persona asegurara su descendencia.

Con la finalidad e interés de asegurar su sucesión, Napoleón impulsa el resurgimiento de esta figura. En el proyecto de código originalmente planteado, se proponía una forma de adopción semejante a la adopción plena conocida por el derecho romano, pero en contra de la opinión del primer cónsul, el Consejo de Estado modificó profundamente el proyecto e incluyó una semejante a la *adoptio minus plena*, y limitó sus efectos, reduciéndolos a derechos de alimentos entre

---

<sup>32</sup> Cruz Barney, Oscar, *La Codificación en México 1821-1917. Una aproximación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 5. [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?=1335](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?=1335) 18 de marzo de 2015.

<sup>33</sup> *Ibidem* pp. 7.

<sup>34</sup> González Martín, Nuria. *Op. cit.* pp. 9.

adoptante y adoptado y a reconocer derechos hereditarios entre quien adopta y el adoptado. Solo se podía adoptar a los menores de edad y se dejaba subsistente el vínculo de parentesco natural del adoptado. La reglamentación se formuló con un criterio individualista, fue un contrato entre el adoptante y el adoptado a través de su representante.<sup>35</sup>

El Código Napoleónico de 1804, es el antecedente más preciso de la adopción moderna; en él, se prohíbe la adopción de menores de edad y sólo se permite la adopción de mayores, favoreciendo los fines de los adoptados como ya se precisó.

En el Título VIII del Código se incluyó la referente a la adopción bajo la denominación, “*De l’adoption et de la tutelle officieuse*”, en dicho apartado se contemplaba que la adopción sólo era posible entre matrimonios que no tuvieran descendientes, mayores de cincuenta años:

*De la adopción*

*Sección Primera*

*De la adopción y sus efectos*

343

*La adopción no está permitida a aquellas personas de uno u otro sexo, mayores de cincuenta años, que no hayan tenido a la fecha de la adopción hijos, ni descendientes, y que tengan al menos quince años más que los individuos que se proponen adoptar.*

Del texto anterior, correspondiente al Código de Napoleón de 1804, advertimos lo ya señalado, no se permitía la adopción de menores y sólo se estaba permitida la adopción de mayores de edad, configurándose con otros fines (sucesorios y políticos) que no tenían un beneficio hacia los menores; ello provocó que no fuera una figura tan usual entre los franceses.

---

<sup>35</sup> Brena Sesma, Ingrid. *Op. cit.*, pp. 9.

En España, según lo relata García Goyena<sup>36</sup>, la adopción se pretendió suprimir del Código de 1851, pues para los redactores, se trataba de un vestigio del derecho romano, sin las razones del derecho público que entonces le dieron origen; la regulación de la adopción quedó plasmada en el Código Civil de 1889.

La influencia del Código de Napoleón, se hace evidente, al incluir la figura de la adopción semiplena; se trataba una vez más de una figura creada para satisfacer los intereses del adoptante, por lo que se conservan los lazos de parentesco con la familia de origen y no atribuía a éste ningún derecho en la herencia del adoptante, el que únicamente podría obtener alimentos y usar el apellido, siempre y cuando así se acordase al momento de la adopción.

Con la terminación de la Primera Guerra Mundial, debido a la gran cantidad de huérfanos, los exagerados requisitos que se contemplaban en los códigos son atenuados, en Francia se permite la adopción de menores de edad con el fin de acoger a aquellos que se quedaron sin una familia, por ello entre 1923 y 1925 se realizaron algunas reformas que permitieron la adopción de menores de edad.<sup>37</sup>

En Francia, en 1939, se estableció una figura muy importante en relación a los efectos que generaba, conocida como la “legitimación adoptiva”, que incorpora al hijo adoptivo como hijo legítimo, por tanto, se declaran disueltos los lazos afectivos entre el hijo y su familia biológica.

Posteriormente en 1957, se redujo la edad del adoptante a 30 años, si era casado, suprimiéndose este requisito si la mujer estaba impedida para engendrar y de 35 años en caso de solteros.

---

<sup>36</sup> González Martín, Nuria, *Op. cit.* p. 12.

<sup>37</sup> Rouast, André. “Evolución de la adopción en Francia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo III, abril-junio de 1953, pp.253. [www.juridicasunam.mx](http://www.juridicasunam.mx) 18 marzo de 2015.

Ya en 1966, encontramos las dos clases de adopción que actualmente existen en las legislaciones vigentes: la adopción simple contemplándola como aquella que no rompe con los lazos familiares, y la plena que se equipará a un parentesco consanguíneo y disuelve los vínculos familiares anteriores, salvo lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio.

Al igual que en Francia, en Italia e Inglaterra entre los años 1914 y 1930 se dictaron nuevas normas legales en la materia. Si bien estas disposiciones en la mayoría de los casos no conceden a los adoptados el estado civil de hijo legítimo de los adoptantes, sí generaron vínculos benéficos para los menores, al poder ser acogidos por una familia.

## **2.5. Antecedentes de la adopción en México.**

En el Derecho Azteca no se la localizado figura alguna que permita ser considerada a la Adopción, presumiblemente por las relaciones de parentesco y sus efectos post mortem.

Como ya se ha estudiado, en el derecho romano la adopción tenía finalidades principalmente sucesorias y religiosas, y por tanto ésta fue utilizada frecuentemente. En el derecho de los aztecas, existía la sucesión por causa de muerte y en comparación con la figura romana, ésta era más extensa, pues abarcaba colaterales, hermanos y sobrinos; en ausencia de éstos, la propiedad volvía al señor o al pueblo, por lo que siempre existía un sucesor, de ahí que la adopción no se justificara.

En el México colonial, se aplicaron los diferentes textos vigentes en España, como fue las Siete Partidas, y la Novísima Recopilación. En relación a las Siete Partidas, la Cuarta Partida, título XVI, “De los hijos adoptivos” regula la adopción bajo el nombre de “prohijamiento”, los modos de instituirse y los sujetos que intervienen en ella. La finalidad del prohijamiento, claramente es sucesoria, al

constituirse en una forma de parentesco. El propósito es que una persona pueda dejar a alguien que herede sus bienes, para ello, reciben como hijo, nieto o bisnieto “al que no sea carnal”.<sup>38</sup>

El texto de la Cuarta Partida, tomado de la edición publicada por el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, señala:

#### TITULO XVI.

##### *De los hijos adoptados.*

Adoptados, son una manera de hijos que dicen en latín, *adoptivi*, a quienes reciben los hombres por hijos aunque no nacen de ellos de casamiento ni de otra manera. Así, en los títulos anteriores a este hablamos de los hijos legítimos y de todos los otros que tienen los hombres naturalmente; queremos aquí decir de éstos, que ganan postura que hacen entre sí, según ley y fuero. Y primeramente mostraremos, qué cosa es esta adopción, y cuántas maneras lo hacen, quién puede adoptar y a quién; y qué fuerza tiene la adopción, y por qué razones se puede deshacer.

##### Ley I.

##### *Qué cosa es adopción, y en cuántas maneras la hacen.*

Adoptio en latín significa en castellano adopción. Y esta adopción es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente. Y puede hacerse de dos maneras, según dice el título del compadrazgo, y de la adopción, por qué se impiden los casamientos, en la ley que comienza; La adopción es una manera de parentesco. Y porque dan los hombres algunas veces a sus hijos legítimos y naturales, hay otros que los adopten, por ende en tal adopción como esta tiene necesidad, que aquél a quien adoptan, que consienta, otorgándolo por palabra o callándose y no contradiciéndolo.

Pero si adoptasen alguno que no tuviese padre o si lo tuviese fuese despojado de su poder, entonces conviene por fuerza, que este tal consienta manifiestamente otorgándolo por palabra. Y cuando se hace la adopción, deben ser guardadas todas las otras cosas que dijimos en el título del *compadrazgo*, en las leyes que hablan en esta razón y las otras que decimos en las leyes de este título.

---

<sup>38</sup> Brena Sesma Ingrid. *Op. cit.* pp. 11.

*Ley II.*

*Cuáles hombres pueden adaptar.*

Todo hombre libre puede adoptar a quien esté despojado del poder de su padre. Pero es necesario que él quisiera hacer esto, que tenga todas estas cosas: que sea mayor que aquél a quien quiere adoptar de diez y ocho años, y que tenga poder naturalmente de engendrar teniendo sus miembros para ello, y no siendo de tan fría naturaleza, por cual se le dañase. Además ninguna mujer tiene poder de adoptar, excepto en una manera, si hubiese perdido algún hijo por batalla, en servicio del Rey o en hacienda, en que se acertase con el común de algún concejo. Porque si por esta razón quisiera adoptar a otro, por tener que consolarse de aquél que perdió, puede hacerlo con otorgamiento del Rey y no de otra manera. Porque si ellas, por sí mismas lo pudieran hacer, podría ser que las engañaran los hombres, o ellas a ellos de manera que nacería mucho mal.<sup>39</sup>

El prohijamiento o adopción, se puede hacer de dos maneras, la más formal, ante el otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra, llamada *arrogatio*, semejante a la romana. Se requiere la presencia del rey o el príncipe, ante quien tanto el prohijador como el prohijado expresan su consentimiento verbal. Posteriormente el rey expresa su otorgamiento por carta.

La otra, menos solemne, es el prohijamiento del que tiene padre consanguíneo, bajo cuya potestad se encuentra y de la que no sale, es el padre quien otorga su consentimiento, además de que aquél a quien se va a prohijar, lo “otorgará de palabra o callándose, no contradiciendo”.

Las diferentes formalidades tienen su razón de ser. Es obligatorio el otorgamiento del rey en aquellas prohijaciones que representan un riesgo para alguno de los participantes, por ello, la *arrogatio* con otorgamiento del rey era requerida cuando

---

<sup>39</sup> Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio. Cuarta Partida. Jalisco, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, 2009, pp. 95. [www.bibliojuridicas.unam.mx](http://www.bibliojuridicas.unam.mx) 22 de marzo de 2015.

los posibles adoptados eran menores de catorce años, cuando el tutor quería adoptar al pupilo bajo su guarda o cuando la adoptante era mujer.<sup>40</sup>

Algunas características del prohijamiento son las siguientes:

- En tratándose de prohijamiento hecho por mujeres y en caso de menores, el rey o príncipe debía dar su consentimiento.
- Tiene posibilidad de prohijar el hombre libre, no sujeto a potestad paterna.
- El prohijador debe ser mayor de 18 años, con plenitud física para engendrar.
- La mujer sólo puede prohijar si hubiese perdido un hijo en batalla, en servicio del rey o que éste fuese miembro de algún Consejo.
- El tutor tiene impedimento para prohijar al pupilo, sin embargo el prohijamiento puede realizarse cuando éste tenga más de 25 años.

En cuanto a la intervención del rey, no es puramente formal, sino que el funcionario tenía la obligación de comprobar las condiciones económicas del interesado en prohijar, si es pariente o no del prohijado, si tiene hijos con derechos sucesorios, que vida lleva y fama tiene<sup>41</sup>. Con estos elementos podía saber si las intenciones del prohijador eran buenas o motivadas en su sólo provecho.

Los efectos del prohijamiento son varios, dependiendo del tipo de prohijamiento que se otorgaba ya por voluntad de los participantes, ya por disposición de la ley; el prohijamiento en cualquiera de sus formas podía terminar. Como consecuencia de los vínculos de parentesco y de la relación paterno filial generados por el prohijamiento, entre prohijado y prohijador, surgían impedimentos matrimoniales, los cuales se extendían algunas veces, aún cuando el prohijamiento terminara.

Durante la Colonia, también existió una amplia regulación sobre los expósitos. En la *Novísima Recopilación*, libro séptimo, título XXXVII, Ley II, recoge los decretos

---

<sup>40</sup> Brena Sesma, *Op. cit.* pp. 11.

<sup>41</sup> Intervención similar a la que actualmente existe en la mayoría de las legislaciones estatales en nuestro país, otorgada a los Consejos de Adopción y/o sistemas DIF, hasta este punto realmente podemos decir que se buscaba el beneficio del menor y de alguna manera se le tutelaban ciertos derechos.

reales emitidos con relación a los expósitos. En ellos podemos observar la postura asumida por la sociedad en la cual resalta, por un lado, la declaración real de responsabilizarles de los huérfanos y abandonados, asumiendo la alta tutela del rey heredada del derecho romano, y por el otro el deseo de proteger a la sociedad de esa capa de la población formada por niños y niñas expósitos internándolos en hospicios.

En la Nueva España, intervinieron en la tutela de menores abandonados las Juntas Provinciales de Beneficencia, compuestas por el gobernador de la provincia, el prelado diocesano, un diputado provincial, un médico y dos vocales, a quienes correspondía la tutela de los menores que se criaran en los establecimientos de expósitos.<sup>42</sup>

Durante la aplicación de las Siete Partidas, como de la Novísima Recopilación, la adopción en nuestro país fue poco empleada.

Ya en el marco de la codificación, en el siglo XIX en el México independiente, la Ley del Registro Civil de 1850, establece las facultades y obligaciones de los jueces del estado civil, para que levanten el acta correspondiente; también la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857 enumera entre los actos del registro civil a la adopción y la arrogación.<sup>43</sup>

A nivel federal, la adopción no fue incluida en el Código de 1870 ni en el 1884; en estados como Veracruz y Oaxaca sí se regulaban el tema de la adopción y se incluían las modalidades de la adopción y arrogación. El Código Civil de Oaxaca de 1871, establecía como requisitos para adoptar o arrogar:

- Solo el varón que estuviera fuera de la patria potestad podía adoptar;

---

<sup>42</sup> Brena Sesma, Ingrid. *La intervención del estado en la tutela de menores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 37.

<sup>43</sup> *Idem* pp. 16.

- La diferencia de edades entre adoptante y adoptado sería al menos de dieciocho años.
- El que adoptaba debía gozar de buena opinión y fama.
- Ni curador, ni tutor podían adoptar al menor hasta que éste cumpliera 21 años.

Al igual que en Veracruz, tanto la adopción como la arrogación, eran procesos iniciados ante el Poder Judicial, pero resueltos en definitiva por el Poder Legislativo.

Ya en el siglo XX, con la Ley de Relaciones Familiares, promulgada en 1917 por Venustiano Carranza, en su carácter de primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, se reincorpora a nivel federal la figura de la adopción, el texto de dicha disposición de observación general es:

“Artículo 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de un hijo natural.”

Los requisitos que en dicha legislación se exigían fueron:

- Podía adoptar a un menor de edad toda persona mayor de edad, no casado; en caso de estar casados, ambos debían estar conformes; el hombre podía adoptar sin el consentimiento de la mujer, pero ésta no.
- Deben otorgar su consentimiento el menor si tuviere 12 años cumplidos, el que ejerza la patria potestad, la madre, el tutor, o el Juez del lugar según el caso;

En el mismo ordenamiento legal, se estableció el procedimiento para tal efecto; se destaca la necesaria presencia del Ministerio Público y que el Juez determinara que la adopción fuera conveniente para “los intereses morales” del menor; al hijo se le consideraba como “hijo natural”, lo que para nuestros días sería un acto

discriminatorio y que atentaría contra la dignidad humana, pues en término hijo natural tenía una connotación peyorativa.

## **2.6. Antecedentes de la Adopción en Michoacán.**

Previo a abordar el tema de los antecedentes de la adopción, contextualizaremos un poco respecto de lo que en la época a que nos referiremos se vivía.

En Michoacán se produce el fenómeno de la codificación a partir de la restauración de la República, estando vigente la Constitución Federal de 1857.

En esas fechas, para ser precisos el día 31 de julio de 1871, en Michoacán se adoptó el Código Civil del Distrito Federal, fijando su entrada en vigor para el 1º de enero de 1872<sup>44</sup>; legislación que como ya lo precisamos, no contempló la figura de la adopción, ni el Código de 1870 ni el de 1884; la legislación federal en mención adoptada en nuestro estado, mantuvo su vigencia hasta 1895 y de ahí, nuevamente, se adoptó el Código Civil Federal de 1884, texto en el que se insiste, no encontramos mención ni regulación de la adopción.

Es hasta el Código Civil de 1936 en el que se contempla y regula expresamente la institución de la Adopción tanto simple como plena.

En el año de 2003, se derogaron diversas disposiciones del Código Civil, de manera que se suprimió lo relativo a la adopción simple, para contemplarse únicamente la adopción plena, cuyos efectos y consecuencias legales ya han sido expuestos.

Derivado de dichas reformas tan importantes, el Código Civil contempla la creación del Consejo Técnico de adopción, órgano administrativo, cuya regulación interna se estableció en el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción, el cual

---

<sup>44</sup> Cruz Barney, Diego, *La Codificación en Michoacán durante el Siglo XIX, Ensayos histórico-jurídicos: México y Michoacán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 143. [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx) marzo 18 2015

se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el día 8 de octubre de 2003.

En relación al Consejo Técnico de Adopción, su reglamento dispone:

*Artículo 3º. El Consejo es el órgano colegiado que depende del Sistema, cuya finalidad es procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo, el cual se integra de la manera siguiente:*

...

*Artículo 5º. El Consejo para cumplir con su finalidad tendrá las siguientes funciones:*

*I. Analizar detalladamente los expedientes de solicitud de adopción propuestos por la Secretaría Técnica del Consejo, prevaleciendo el interés superior del menor o discapacitado sujeto de adopción;*

*II. Dictaminar la procedencia de la solicitud de adopción presentada al Sistema;*

*III. Adoptar las medidas pertinentes en cada caso en lo referente a las convivencias temporales del menor con los solicitantes;*

*IV. Intervenir a través de las áreas respectivas en el seguimiento de los casos de solicitud de adopción procedentes y en el trámite judicial correspondiente;*

*V. Llevar control de las solicitudes de adopción aprobadas; y,*

*VI. Las demás que en su caso procedan conforme a la legislación vigente en materia de adopciones.*

*El Consejo para el mejor desempeño de sus funciones, contará con las subcomisiones que considere necesarias.*

Reglamento que a la fecha sigue vigente y que en el capítulo correspondiente será retomando nuevamente, a fin de analizar la intervención que dicho Consejo tiene en la práctica, siendo parte medular de ésta investigación.

En el año de 2008, en nuestro estado, la legislación civil sufrió importantes reformas, las cuales dieron origen a la división y/o separación de la materia civil sustantiva de la familiar, creándose por ende, un Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se incluye propiamente el tema de la adopción en su modalidad de plena, conservando en su mayoría las disposiciones y requisitos para la procedencia de la adopción que se contenía en el Código Civil; a continuación insertaremos algunos de los artículos más importantes del Código Familiar vigente hasta junio de 2013 (previo a la entrada en vigor de la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán):

*Artículo 372. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:*

*I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;*

*II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y,*

*III. Que el adoptante acredite su aptitud física y psicológica.*

*Los anteriores requisitos serán acreditados por constancias periciales emitidas, preferencialmente, por el Consejo Técnico de Adopción.*

*Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.*

*Artículo 374. Salvo el caso del artículo anterior nadie puede ser adoptado por más de una persona.*

*Artículo 376. El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con el adoptado.*

*A su vez el adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.*

*El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.*

*En la legislación familiar, se conserva la figura del Consejo Técnico de Adopción el cual se sigue rigiendo por su Reglamento aprobado en el año 2003.*

El 1° de julio del año 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán, legislación que desincorporó derogando y reformando, las disposiciones en la materia del Código Familiar. Dicha legislación, conserva únicamente la adopción plena, privilegiando el interés superior del menor, y la aplicación de los tratados internacionales en beneficio de los menores sujetos a adopción.

En capítulos siguientes se hará un análisis más detallado de la ley en comento, considerando necesario solamente hacer una breve mención para concluir el apartado que nos ocupa.

## **CAPITULO TERCERO**

### **LEGISLACIÓN POSITIVA SOBRE ADOPCIÓN Y EL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN.**

#### **3.1. Bases Constitucionales de la protección a la niñez.**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no encontraremos propiamente referencia alguna en torno a la adopción, sin embargo en ella se contienen los postulados relativos a la protección al interés superior del menor, así como la obligación del estado a través de las autoridades para tutelar el bienestar de los menores y de las políticas públicas que el Estado dirija a ellos.

Es en el artículo 4° Constitucional en el que encontramos lo señalado en el párrafo que antecede:

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

**Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.** El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Para los efectos de lo que nos interesa, abordaremos con mayor precisión el estudio del párrafo noveno, el cual ha tenido una evolución interesante.

En la redacción original de la Constitución de 1917, no se incluyó disposición alguna en relación a los menores, sin embargo para el año 1980, se adicionó el artículo cuarto, párrafo en mención, el cual en ese entonces señalaba:

*Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de instituciones públicas.*

Disposición que sí bien no contemplaba todo el espectro de derechos de la niñez, sí significó un avance importante al considerar a los menores como sujetos de derechos constitucionalmente tutelados y a los padres de éstos, como principales responsables de la satisfacción de sus necesidades; la responsabilidad del estado era limitada y más bien delegaba a los padres fundamentalmente la tutela de los menores.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de abril del 2000 y fe de erratas del día 12 del mismo mes y año, el párrafo en estudio se reformó para quedar como sigue:

Artículo 4°:

...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de **alimentación, salud, educación y sano esparcimiento** para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez, y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Se incorporan conceptos novedosos para esas fechas como lo es derechos a satisfacer necesidades no solamente de alimentación, salud y educación, sino también de **esparcimiento** como parte del bloque de derechos de la niñez; de igual forma se incorpora el concepto de “dignidad de la niñez”, que fue retomado de los convenios internacionales de los que entonces el Estado mexicano ya formaba parte.

Finalmente, en publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de octubre de 2011, se reforma el párrafo que nos ocupa, para regir como se insertó al inicio de este apartado.

Debemos recordar que en junio del mismo año, se publicaron importantes reformas a la Carta Magna, mediante las cuales no sólo se modificó la denominación del capítulo primero “De las Garantías individuales”, por el de “De los Derechos Humanos y sus garantías”, sino que conllevó al reconocimiento de instituciones fundamentales para la protección de los derechos; se reconoció la progresividad de los derechos humanos, el principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a observar los tratados internacionales firmados por nuestro país.

A partir de dichas reformas, podemos decir que cambia la percepción de la protección y tutela de los derechos humanos, para todos los sectores de la sociedad y como obligación para todas las autoridades, el observar el mayor beneficio para el ser humano, entre ellos los menores de edad.

El texto actual del artículo 4º Constitucional, es el que ya se incluyó al principio de éste capítulo, sin embargo retomaremos el párrafo noveno, por la importancia que consideramos tiene para el tema que nos ocupa:

Artículo 4º.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente a la reforma en cuestión ya se había pronunciado en relación al concepto del interés superior del menor, a su aplicación y por tanto al reconocimiento del mismo en sus determinaciones; tal como podemos observar en la tesis de jurisprudencia de rubro:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Tesis de jurisprudencia 1ª/J. 25/2012 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Novena Época.

Es en atención a dicho principio en base al cual las autoridades, tanto judiciales, legislativas y administrativas deben actuar, cuando existen derechos de menores que tutelar.

De suerte que en el tema de la adopción, y todo el entramado jurídico que ello implica, las autoridades deben observar en todo momento el interés superior del menor, y en su caso aplicar las disposiciones que correspondan a los adultos incapaces que puedan ser sujetos de una adopción.

Así, veremos cómo las disposiciones legales que impactan directamente con el tema de la adopción, ya incorporan en sus cuerpos el concepto del interés superior del menor, pues para legislador no le era una cuestión ajena y más bien prioritaria. Todo ello a la par del reconocimiento de los derechos fundamentales tutelados tanto por la constitución como por los tratados internacionales

### **3.2. Tratados Internacionales en materia de niñez y adopción.**

El Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos convenios internacionales, mediante los que se busca la tutela de los derechos de la niñez. En líneas que siguen abordaremos el estudio de cada uno de ellos, particularizando lo concerniente a la protección de los menores y lo que tenga que ver directamente con el tema de la investigación que es la adopción.

#### **3.2.1. Declaración de los Derechos de la Niñez de 1959.**

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959 y también es conocida como Declaración de la Haya de 1959, y consta de diez principios o postulados; en ese entonces, ésta declaración no tenía el carácter de vinculante para los estados que formaba parte de la Asamblea General, sin embargo ya precisaba la obligación de las autoridades al momento de promulgar leyes, atender al interés superior del menor, y al reconocimiento de la libertad y dignidad del niño, a fin de procurarle un desarrollo físico, mental, moral espiritual y social saludable.

En relación al tema que nos ocupa, los principios seis y nueve son lo que se considera dirigidos a la adopción. El principio seis, menciona que el niño para su pleno desarrollo necesita amor y comprensión, además se pondera que el menor no sea separado de su madre y que las autoridades y sociedad deberán cuidar especialmente de los niños que no tengan una familia o que carezcan de los medios adecuados de subsistencia.

El principio número nueve postula que la niñez debe ser protegida de todo tipo de abandono, crueldad, explotación y que no será objeto de ningún tipo de trata.

### **3.2.2. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional de 1986.**

Esta declaración, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986, al igual que la de 1959, tampoco tiene el carácter de vinculante, sin embargo retoma los postulados relativos a impulsar el reconocimiento de principios universales que se han de tener en cuenta en los casos en que se inicien procedimientos en el plano nacional e internacional relativos a la adopción o en su caso colocación en hogares de guarda.

De acuerdo al texto de la declaración, la consideración fundamental, relativa al cuidado del un niño por personas distintas a los propios padres, debe ser la satisfacción de recibir afecto y su derecho a la seguridad y cuidado continuo.

En relación a “los encargados” de los procedimientos de adopción, postula que éstos deben haber recibido capacitación profesional o apropiada y los gobiernos deben evaluar si sus “servicios nacionales” de bienestar del niño son suficientes o en su defecto adoptar medidas adecuadas.

Advertimos, pues como principios universales, en la adopción, la satisfacción preponderante de las necesidades y derechos del niño, como eje rector y la obligación de los Estados para adoptar las medidas más adecuadas para garantizarlo, incluso considerando la posibilidad, para el caso que la adopción nacional no se la más benéfica, una adopción internacional.

### **3.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.**

Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, es una convención internacional de tipo obligatorio para

los países suscriptores. Para México, éste instrumento internacional entró en vigor a partir del 21 de octubre del año 1990<sup>45</sup>; en el mismo se reconocen ampliamente los derechos de la niñez, considerando como tales a todo ser humano menor de 18 años; la satisfacción del interés superior del menor es obligación fundamental de las autoridades y estados firmantes.

Particularmente en sus artículos 20 y 21, se aborda el tema de la adopción:

#### *Artículo 20*

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Mediante el artículo que nos ocupa, no solo se busca integrar a un hogar a los menores que no lo tengan, sino que aquellos que han sido privados de éste, tengan la asistencia del Estado, de igual forma se busca que haya continuidad en la educación del niño y que ésta sea acorde a su origen étnico, religioso y cultural, lo anterior en consonancia con la salvaguarda del derecho a la identidad y sano desarrollo que señalan los artículos 6° y 8°.

#### *Artículo 21*

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

---

<sup>45</sup> Consultado en el portal de la Secretaría de Relaciones Exteriores; página electrónica <http://www.sre.gob.mx/index.php/tratados> Abril 15 de 2015.

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

El artículo 21, tutela la observancia al principio del interés superior del menor en los trámites de adopción a fin de garantizar que ésta le sea benéfica y que las autoridades competentes de manera informada y fidedigna, obtengan el consentimiento de quien deba darlo.

Aborda particularmente la posibilidad de la adopción en otro país, (adopción internacional, en nuestra legislación) imponiendo la obligación a los estados de que ésta no dé lugar a beneficios financieros indebidos y que el menor tenga las mismas garantías que en su país de origen.

Insistimos en que la presente Convención sí tiene el carácter de obligatoria para los estados firmantes, es la que más países han firmado y básicamente descansa en los principios que ya se había contemplado en las anteriores declaraciones:

- Contemplar a la adopción como una forma de protección, dando un hogar a un niño privado del suyo.
- Considerar como opción la adopción internacional, cuando la nacional no sea la más benéfica.
- El respeto a la identidad del menor, conservando su formación cultural, lingüística y religiosa.

### **3.2.4. Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.**

Aprobada el 24 de mayo de 1984 en la Paz, Bolivia; el Senado Mexicano la aprobó el 27 de diciembre de 1986; su decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987.

La aplicación de éste instrumento internacional, es propio de las Adopciones Internacionales, y en el mismo se precisan los supuestos en que tendrá aplicación la ley del país de origen del adoptado y en cuales la del origen del adoptante; así mismo se contempla la competencia de las autoridades del estado de origen del menor adoptado para otorgarla y su reglamentación en torno a los alimentos y derechos sucesorios. Una adopción tiene el carácter de internacional, cuando el domicilio del adoptante y la residencia habitual del menor se encuentran en Estados diferentes.

### **3.2.5. Convención sobre protección de menores y la cooperación internacional en materia de Adopción internacional.**

También conocido como Convenio de la Haya del 29 de mayo de 1993, como su nombre lo indica, su contenido versa estrictamente sobre disposiciones aplicables a las adopciones internacionales, a fin de que en éstas se atienda al interés superior del menor y al respeto a los derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional; además se busca la cooperación internacional entre los estados firmantes, a fin de prevenir y evitar la sustracción, venta o tráfico de niños

Además la convención sólo se refiere a aquellas adopciones que generan un vínculo de filiación; en el documento se plantea el procedimiento a seguir para obtener una adopción internacional, así como las autoridades que intervendrán en ella, siendo la obligación de los estados suscriptores, el contar con una autoridad central que será la encargada de dar seguimiento al procedimiento.

El Convenio de la Haya de 1993 viene a regular las adopciones internacionales tomando en cuenta, desde luego, los intereses de los adoptantes, pero en forma primordial, el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, cuya protección compete, tanto a los Estados, como a la Comunidad Internacional, de ahí el principio de cooperación mencionado.<sup>46</sup>

Este convenio fue aprobado por el Senado mexicano el 22 de junio de 1994 y ratificado el 14 de septiembre de 1994; se publicó en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de julio y 24 de Octubre de 1994 y su entrada en vigor lo fue a partir del 1 de mayo de 1995.

---

<sup>46</sup> González Martín Nuria. *Op. cit.* pp. 62.

Los últimos tres tratados internacionales anteriormente descritos, de conformidad con lo que se establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligatorios para el Estado Mexicano:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por lo que en conjunto con la legislación propia de cada entidad, serán las normas que regulen la institución de la adopción y los procedimientos que en torno a ella existen; así mismo, en apartados siguientes se expondrá lo relativo a la obligatoriedad de las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.3. Legislación Estatal en Materia de Adopción.**

#### **3.3.1. Especial referencia al Código Familiar para el Estado de Michoacán, previo a las reformas de julio de 2013.**

Es importante, previamente a analizar la legislación vigente en el Estado de Michoacán en materia de adopción, hacer una breve recapitulación de las disposiciones contempladas por el Código Familiar para el Estado de Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 11 de febrero de 2008, especialmente al Capítulo V, *De la Adopción*, perteneciente al Título Octavo denominado *De la paternidad y Filiación*, relativo propiamente a la adopción,<sup>47</sup> vigentes hasta el día 1° de julio de 2013.

---

<sup>47</sup> Capítulo derogado por Decreto de fecha 1 de Julio de 2013, mediante el cual se crea la Ley de Adopción del Estado de Michoacán.

En dicha legislación, se contenía la materia sustantiva en relación a los requisitos, efectos y particularidades de la adopción, destacando las siguientes características:

- Se contemplaba la posibilidad de adoptar uno o más menores e incluso un incapacitado;
- La capacidad e idoneidad para adoptar, debía acreditarse con constancias expedidas **preferentemente**, por el Consejo Técnico de Adopción del Sistema para el Desarrollo integral de la familia, por sus siglas DIF.
- La adopción se regula en su modalidad plena.
- En tratándose del consentimiento, lo deben dar, en su caso, **quien ejerza la patria potestad**, el tutor, el Ministerio Público, el propio menor si es mayor de doce años y el Consejo técnico de Adopción; en caso de incapacitados, será necesario su consentimiento, siempre y cuando puedan expresar su voluntad de forma indubitable.
- La adopción es irrevocable.
- Se contemplaba la Adopción Internacional y la hecha por extranjeros.
- En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a mexicanos sobre extranjeros.

Por lo que se refiere al procedimiento, éste se contemplaba en el Capítulo X perteneciente al Título Décimo Primero del Libro Segundo del mismo Código Familiar:

### **Capítulo X**

#### **De la adopción**

Artículo 1077. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 372, debiéndose observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar:

- a. El tipo de adopción que se promueve;
- b. El nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona incapacitada que se pretende adoptar; y,

c. El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido.

II. El solicitante deberá acompañar certificado médico de buena salud, expedido por institución pública;

III. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse preferentemente por el Consejo Técnico de Adopción del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;

IV. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país;

V. El extranjero con residencia en otro país deberá presentar certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción; y,

VI. La documentación que presente el solicitante extranjero en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial. La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.

Artículo 1078. En todo trámite de adopción, deberá intervenir el Consejo Técnico de Adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

Artículo 1079. Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Libro Primero, el Juez resolverá dentro de ocho días, lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 1080. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el Libro Primero, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público y el Consejo Técnico de Adopción, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

Como ya lo mencionamos, tales disposiciones fueron derogadas por decreto publicado el día 1° de julio del año 2013, con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán, ordenamiento que se analizará en el apartado siguiente, y que en su momento retomaremos para hacer un ejercicio comparativo.

### **3.3.2. Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo.**

En el mes de septiembre del año 2012, fue presentada ante el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán, el proyecto de Ley de Adopción del Estado de Michoacán, la cual en su exposición de motivos, expresamente señalaba que la legislación en materia de adopciones, debía tener consonancia con los principios enunciados en los tratados internacionales y propiamente atender al interés superior del menor:

...

En ese sentido, la intención fundamental de la presente iniciativa de Ley es precisamente procurar que todo niño, niña o adolescente que ha sido abandonado, que no tiene una familia o que no cuenta con una persona responsable legalmente de su buen desarrollo, tenga mayores y mejores oportunidades de vivir en un entorno familiar y se sobre ponga al estado de indefensión en el que corre riesgo su integridad físicas y psicológica.

...

...

Por tanto, considerando el principio del interés superior de la niñez, se considera que una Ley de Adopción resulta indispensable para integrar en un solo documento legal dicha materia, lo que permitirá a los actores involucrados contar con un dispositivo integral que además de ser un medio informativo en sí mismo, permite establecer claramente definiciones, principio, requisitos, instituciones, obligaciones, responsabilidades, criterios y procedimientos a seguir.<sup>48</sup>

La intención del legislador, al aprobar una ley de adopción, fue por una parte garantizar el interés superior del menor buscando la incorporación a un hogar a aquellos que no lo tienen y que son sujetos de adopción, y por otra integrar en un solo documento, toda la legislación correspondiente a la materia buscando

---

<sup>48</sup> Gaceta legislativa que contiene Iniciativa con proyecto de de Ley de Adopción para el estado de Michoacán, presentada al Pleno del Congreso del Estado de Michoacán, de la Septuagésima legislatura el 13 de septiembre de 2012. [www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx) 29 marzo 2015.

simplificar los procedimientos, sin descuidar los aspectos legales y procedimentales.

Dicha iniciativa de ley fue dictaminada por las comisiones correspondientes, y seguido el procedimiento legislativo, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de junio del año 2013, fue discutida y aprobada por el Pleno; finalmente y para los efectos de su aplicación y obligatoriedad, ésta se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el día 1° de julio del año 2013.

La ley en estudio, no obstante haber sido ampliamente discutida y consensada entre los legisladores que la aprobaron, consideramos que puede ser mejorada, además de que contiene apartados que conviene volver a revisar; para efectos de la investigación que nos ocupa expondremos de forma sintetizada y a manera de comentarios, el contenido de la ley.

La Ley de Adopción para el Estado de Michoacán consta de 57 artículos, distribuidos en XII Capítulos:

Capítulo I Disposiciones Generales. Artículos del 1° al 3°

Se establece como objeto de la Ley garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción. Su aplicación corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial en el ámbito de sus competencias, para ello se atenderá a lo establecido por la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de adopción, y las leyes secundarias, siempre atendiendo al interés superior del menor (no se precisa que tratados, ni que leyes secundarias).

Establece un artículo de definiciones, entre las que destaca propiamente la adopción, interés superior del menor, menor abandonado, expósito, acogido, entre otras.

Capítulo II Principios rectores. Artículos del 4° al 7°.

Son principios rectores para la aplicación de la Ley de Adopción, los contenidos en la Constitución Federal, Tratados internacionales, legislación federal y legislación estatal que tiendan a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Se retoma el reconocimiento de la adopción como un instrumento en beneficio del menor; todos los menores sujetos a adopción recibirán atención psicológica y serán debidamente informados.

Capítulo III Consejo Técnico de adopción. Artículos del 8 al 9.

Establece la conformación del Consejo Técnico de Adopción, así como sus obligaciones y atribuciones; el Consejo sesionará ordinariamente en Morelia.

Capítulo IV Capacidad, requisitos y consentimiento. Artículos del 10 al 13.

Capacidad para adoptar. Tienen capacidad para adoptar los mayores de 25, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos; debe mediar no menos de 17 años entre adoptado y adoptante; ambos cónyuges o concubinos deben consentir la adopción.

Acreditar aptitud física, psicológica, moral y contar con solvencia económica.

Documentos requeridos:

- Carta de intensión, dirigida al Director del DIF.

- Datos generales

a) Identificación oficial con fotografía;

b) Comprobante de domicilio;

c) Acta de nacimiento;

d) En su caso, acta de matrimonio, o constancia de concubinato (en materia familiar, dicha constancia la emite un juez de lo familiar, previo un procedimiento de jurisdicción voluntaria).

e) Dos cartas de recomendación de personas que no tengan parentesco con el solicitante; tales documentos pueden ser expedidos por quienes ejercen la patria potestad sobre el menor.

f) Dos fotografías a color tamaño pasaporte.

- Estudio médico no mayor a seis meses de expedición.
- Estudio psicológico.
- Estudio socioeconómico con fecha de expedición no mayor a seis meses.
- Carta de no antecedentes penales; se revisará antecedentes de violencia familiar.
- Constancia laboral, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite ingresos y solvencia.
- En caso de extranjeros residentes en México, acreditar su estancia legal.
- En caso de adopción internacional, el Sistema DIF debe tener constancia de que el adoptante es apto e idóneo para adoptar, expedida por la autoridad competente del Estado receptor; en el apartado pertinente se hará un análisis más amplio al respecto, ya que éste apartado, y el capítulo correspondiente a la adopción internacional, es muy vago.

Deben otorgar su consentimiento:

- El tutor de quien se va a adoptar.
- La Procuraduría de la Defensa del Menor;
- El menor de edad si tiene doce años o más;
- El solicitante.

Advertimos que contrario a la legislación anterior comentada en su momento, tanto en el Código Civil, como en el Familiar, **se suprime el requisito de otorgar el consentimiento por parte de quienes ejercen la patria potestad**, lo cual consideramos un desacierto, ya que si bien se contempla que el consentimiento lo debe dar quien ejerce la tutela, dicha institución no es lo mismo que la patria potestad como ya se precisó en el capítulo primero, e insistimos en que aquel que ejerce derechos sobre los menores, como los que otorga la patria potestad, es

quien debe dar el consentimiento; tutela y patria potestad son dos instituciones distintas<sup>49</sup>; ello será objeto de las críticas que en el apartado pertinente se harán a la legislación en comento.

Capítulo V Proceso. Artículos del 14 al 27.

El proceso de adopción consta de dos etapas, una administrativa y una judicial.

La **etapa administrativa** inicia con la presentación de la solicitud de adopción dirigida al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo (el secretario técnico es el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor), señalando el nombre, domicilio, edad del menor que se pretende adoptar, acompañado de los documentos que señala el capítulo IV; dice la ley al respecto:

Artículo 14: El proceso de adopción se iniciará presentando solicitud por escrito en la Secretaría Técnica del Consejo señalando en su caso, nombre, edad, y domicilio del menor de edad que se pretende adoptar y acompañando los documentos referidos en el artículo 11.

...

En este acto la autoridad estatal o municipal asesorará al solicitante respecto a la información requerida y verificará que se exhiba en su totalidad, en caso contrario notificará de inmediato al solicitante para que lo subsane. La secretaria Técnica no tendrá por presentada la solicitud hasta en tanto se subsanen las posibles deficiencias.

---

<sup>49</sup> El Código Familiar para el Estado de Michoacán en sus artículos 388 y 480 define una y otra institución:  
Artículo 388. La patria potestad es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos; la protección antes mencionada se extiende también a los bienes de los descendientes.  
Artículo 480. La tutela tiene por objeto la guarda y cuidado de la persona y bienes de los que sin estar sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente ésta, para gobernarse a sí mismos. También puede tener por objeto la tutela la representación interina del incapacitado en los casos especiales señalados por la Ley.

Por otra parte, una vez integrada la documentación, se remitirá a la Presidencia del consejo, quien convocará a sesión dentro de los 15 días naturales siguientes, acompañando copia del expediente a cada uno de los integrantes; en tal sesión se analizará el expediente y se verificará que el menor sea sujeto de adopción; en su caso se sugerirá al solicitante un menor entre los sujetos de adopción.

Dentro de los 30 días naturales posteriores a dicha sesión el consejo resolverá en sentido positivo o negativo el dictamen de idoneidad; cada consejero especialista deberá elaborar un dictamen técnico correspondiente a su área, pudiendo requerir la presencia del solicitante; dicho dictamen será expuesto por el autor durante la sesión en que se resuelva el sentido del dictamen. Cada consejero expondrá y razonará su voto.

Sí el dictamen de idoneidad es positivo, el consejo podrá determinar el acogimiento del menor bajo la figura de hogar provisional; si el dictamen es negativo, el solicitante podrá interponer el recurso de reconsideración, el cual será resuelto por el propio Consejo Técnico de Adopción, en los términos que se expondrán en líneas siguientes.

Emitido el dictamen en sentido positivo, el solicitante contará con quince días para promover la adopción ante el Juez competente del lugar de residencia del menor sujeto a adopción.

La **etapa judicial** se seguirá conforme al Código Familiar, aplicando las disposiciones de la jurisdicción voluntaria.

Para ello el solicitante, dirigirá un nuevo escrito al Juez en el que expresará:

- Nombre, edad y domicilio de la persona que se pretende adoptar;
- Nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él **la tutela** y en su caso, de la persona o institución de beneficencia que lo haya acogido; apreciamos

nuevamente que no se exige la mención de la o las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor sujeto a adopción.

Así mismo se acompañará el Dictamen de idoneidad emitido por el Consejo acompañado de copia certificada del expediente técnico y:

- El tutor del que se va a adoptar, la Procuraduría, el adolescente y el solicitante manifestarán su consentimiento por escrito ante el Juez de los autos, quien verificará que no se encuentre viciado.<sup>50</sup>

Integrado el expediente y obtenido el consentimiento, el Juez resolverá dentro de los 8 días hábiles lo que proceda; autorizada la adopción, se remitirá las constancias conducentes al Oficial del Registro Civil a fin de que levante el acta correspondiente y a la Procuraduría de la Defensa del menor a fin de que de seguimiento trimestral durante dos años.

Capítulo VI Entrega voluntaria de una niña, niño o adolescente con propósito de adopción. Artículos del 28 al 32

Quienes ejerzan la patria potestad sobre un menor niño, niña o adolescente y no puedan o no estén en condiciones para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria al DIF, a través de la Procuraduría de la defensa del menor, o ante el titular de cada municipio, para que sea dado en adopción, **excusándose de la patria potestad**, bajo una serie de requisitos, sin que sea necesaria la intervención judicial, para ello debe ocurrir:

- Que se presenten quienes ejerzan la patria potestad con identificación oficial acreditando su domicilio actual.

---

<sup>50</sup> El consentimiento se debe dar por escrito, y el juez debe verificar que no esté viciado, sin embargo la ley no establece cual es el procedimiento y sí en un momento dado se les debe citar, ni tampoco establece la obligación de que el consentimiento lo deba otorgar quienes ejerzan la patria potestad.

- Que el menor de edad haya sido registrado legalmente y exhibir el acta de nacimiento;
- En su caso, documentos con los que se acredite que la patria potestad de quienes no se presenten ante el DIF, se acabó o se perdió<sup>51</sup>.

En caso de que no se acrediten tales requisitos, el menor será recibido y se le considerará como abandonado o expósito según corresponda.

Recibido el menor, el titular de la Procuraduría o del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, levantará un acta circunstanciada en la que conste la entrega y el propósito de la misma; el menor será puesto bajo el cuidado de la Procuraduría; quienes ejerzan la patria potestad contarán con el término de 45 días para convivir con el menor bajo tratamiento psicológico procurando la reintegración familiar; si en ese lapso el menor no logra ser reintegrado a su familia de origen o extensa, la Procuraduría levantará una certificación y el menor será sujeto de adopción.

Advertimos de forma grave que ahora un órgano meramente administrativo hace funciones de índole estrictamente jurisdiccional, pues el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y la Procuraduría de la protección del menor, mediante una simple “certificación” está extinguiendo una institución propia del derecho de familia, **la patria potestad** sobre el menor, extinguiendo los derechos inherentes a la misma a sus parientes; se insiste, sin la intervención de la autoridad judicial, sin siquiera “avisarle” o darle vista, el DIF y la Procuraduría están dejando al menor sin padres y sin establecer un procedimiento para en todo caso restituir la patria potestad.

Capítulo VII Adopción de menores abandonados, expósitos y acogidos. Artículos del 33 al 34.

---

<sup>51</sup> El Código Familiar para la entidad establece en sus artículos 417 y 418 en que supuestos se acaba o se pierde la patria potestad; así mismo establece que la tutela de los menores acogidos la ejercerá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Al igual que en el caso de los menores entregados de forma voluntaria, los menores abandonados o expósitos<sup>52</sup>, acogidos por alguna persona, institución pública o privada, transcurridos 120 días naturales sin que se reclamen derechos sobre éstos serán sujetos de adopción.

Durante ese término el DIF tendrá la obligación de investigar el origen del menor de edad y realizar las acciones que le permitan reintegrarse a su familia de origen o extensa; transcurrido dicho término sin lograr la reintegración la Procuraduría levantará una certificación y el menor de edad será sujeto de adopción, sin mayor requisito y sin dar vista siquiera a la autoridad judicial.

Las instituciones públicas y privadas tiene la obligación de informar al DIF sobre los menores bajo su tutela y éste deberá integrar un Banco de Datos de los Menores de Edad Acogidos.

#### Capítulo VIII Adopciones internacionales. Artículos 35 y 36.

La adopción internacional se regirá por los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y en lo conducente por esta Ley; no se especifica que tratados son los que aplican, ni las particularidades que se debe observar.

#### Capítulo IX Efectos de la Adopción. Artículos 37 al 43.

La persona adoptada se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para el matrimonio. La adopción extingue los vínculos filiatorios entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo las excepciones de ley.

---

<sup>52</sup> La Ley de Adopción define al menor abandonado, como aquel cuyo origen se conoce, que es colocado en situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado; los expósitos son menores en los mismos términos cuyo origen se desconoce.

El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones, para con sus adoptantes, que tiene un hijo; de forma correlativa los adoptantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de sus hijos. El adoptante dará nombre y apellidos al adoptado; la adopción genera el parentesco civil, el cual se equipara al consanguíneo; la adopción es irrevocable.

#### Capítulo X Actas de adopción. Artículos 44 al 46.

Una vez que el Juez dicte la resolución autorizando la adopción, dentro del término de 8 días remitirá copia certificada al oficial del Registro civil del lugar donde se haya registrado el nacimiento del adoptado, a fin de que se levante el acta correspondiente. El acta será como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos; hecho el registro se harán las anotaciones correspondientes en la primigenia la cual quedará reservada y solo se expedirá constancia por resolución judicial.

#### Capítulo XI Prohibiciones. Artículos del 47 al 48.

En la ley se prohíbe:

- La promesa de adopción;
- La adopción entre particulares sin la intervención de la autoridad;
- La adopción que realice el cónyuge o concubino, sin el consentimiento del otro;
- La obtención de beneficios materiales;
- Toda adopción contraria a los derechos de la niñez, a los tratados internacionales y a la ley de Adopción.
- La representación en las diligencias personalísimas.

#### Capítulo XII Sanciones y recursos. Artículos 49 al 57

La persona que incurra en alguna de las prohibiciones o que falsee u oculte información se cancelará la solicitud y la Procuraduría o cualquier persona lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

A los servidores que contravengan lo dispuesto en la Ley de Adopción se le aplicarán las sanciones de la Ley de Responsabilidad de los servidores públicos<sup>53</sup>

A los Jueces les aplicarán las sanciones que contempla la Ley orgánica del Poder Judicial. Contra los actos administrativos derivados de la aplicación de la ley en análisis, procederá el recurso de Reconsideración; dicho recurso se hará valer por los interesados ante el Consejo y se expondrán los agravios que cause la resolución o acto impugnado, al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad y las pruebas pertinentes; la resolución que dicte el Consejo al recurso de reconsideración serán definitivas y en su contra no procede recurso alguno.

A manera de corolario, advertimos que:

- En la Ley de Adopción, no se contempla la adopción de adultos incapaces.
- En relación al consentimiento para la adopción, no se requiere el de quienes ejercen la patria potestad, salvo que se trate de los menores que son entregados de forma voluntaria con efectos de adopción.
- El Consejo Técnico de adopción emite un dictamen de idoneidad en sentido positivo o negativo.
  - Se establece la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sin embargo también se menciona la aplicación del Código Familiar.
- En el caso de la entrega voluntaria de menores para adopción, sí se debe dar el consentimiento por quienes ejercen la patria potestad y además se busca la reintegración de la familia.

---

<sup>53</sup> El día 9 de octubre de 2014 se promulgó la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos para el Estado, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día 14 el mismo mes y año.

- Los menores expósitos y abandonados, después de una serie de investigaciones que haga el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de sus dependencias, y del transcurso de cierto término, serán sujetos de adopción; extinguiéndose la patria potestad y concretada la adopción, los vínculos filiatorios y de parentesco.

Hasta aquí la exposición de la Ley de Adopción; más adelante haremos una crítica en torno a la misma.

### **3.4. Legislación Federal y de algunas entidades de la República en materia de Adopción.**

#### **3.4.1. Código Civil Federal.**

El Código Civil Federal, prácticamente es el modelo que muchas de las entidades federativas han seguido para sus propias legislaciones, por lo que las instituciones legales que encontramos en la legislación federal, prácticamente son las mismas que en las correlativas locales.

No es la excepción para la institución de la adopción, salvo las particularidades que destacaremos.

En el Código Civil Federal se establece que pueden adoptar los mayores de 25 años, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos, estando ambos de acuerdo; debe mediar por lo menos 17 años entre adoptado y adoptante (Artículo 390).

Se podrá adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad.

Los requisitos contemplados prácticamente son los mismos que en Michoacán; por lo que se refiere al requisito del consentimiento, éste lo deben dar quien ejerce la patria potestad sobre el menor, el tutor la persona que haya acogido al menor;

el Ministerio público cuando el menor no tenga padres conocidos, las instituciones públicas o privadas que hayan acogido al menor, si el menor es mayor de 12 años también debe dar su consentimiento. (Artículo 397)

La legislación federal, únicamente contempla la Adopción Plena, como en nuestro estado. (Artículo 410 A)

En relación a las adopciones internacionales, se especifica que éstas serán plenas y que las mismas se registrarán por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. (Artículo 410 E)

### **3.4.2. Código Civil para el Distrito Federal.**

En el caso del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos una definición de la institución:

Artículo 390: Es el acto jurídico por el cual el Juez de lo familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.”

Por lo que ve a quienes pueden adoptar, señala que podrán adoptar los cónyuges siempre y cuando tengan dos años de casados, los concubinos, los solteros mayores de 25 años, el tutor al pupilo, el cónyuge o concubino que ejerza de manera individual la patria potestad. (Artículo 391)

Podrán ser adoptado el menor de 18 años que carezcan de persona que ejerza sobre él la patria potestad, que haya sido declarado judicialmente en desamparo o bajo la tutela del DIF, por resolución judicial y que por la misma resolución se haya sentenciado a su pérdida a quien la ejerciera; el mayor incapaz o el mayor de

edad capaz, si a juicio del juez la adopción es benéfica para el adoptado. (Artículo 393)

Sus efectos son los que se refiere a la Adopción plena y genera los mismos derechos y obligaciones como sí de un hijo consanguíneo se tratase. (Artículo 394)

Los requisitos que se contemplan son prácticamente los mismos que para nuestro estado resaltando que se debe comprobar, “tener un modo honesto de vida” y la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado y que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios morosos. (Artículo 397)

El consentimiento lo debe otorgar las mismas personas que en el estado de Michoacán, además de quienes ejerzan la patria potestad; aún y cuando el Ministerio Público y el tutor no otorgasen su consentimiento, el Juez lo podrá suplir preponderando el interés superior del menor. (Artículo 398)

La Adopción Simple se derogó; también se contempla la adopción internacional tal como en nuestra entidad. (Artículo 410-E)

### **3.4.3. Código Civil para el Estado de Puebla.**

En el estado de Puebla, según su legislación civil pueden adoptar los mayores de 25 años, solteros, aún cuando no tengan descendientes, cónyuges siempre que ambos estén de acuerdo; no se menciona nada en relación a los concubinos. (Artículo 579)

Se podrá adoptar a los menores expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados; en el Código de Procedimientos Civiles se menciona a los menores e incapaces.

Los requisitos prácticamente son los mismos que en las legislaciones analizadas, y éstos se acreditarán plenamente con el dictamen técnico o certificado de idoneidad que emita el Consejo Técnico de Adopciones dependiente del Sistema DIF estatal. (Artículo 579)

Por lo que ve a las modalidades de la Adopción únicamente se contempla la adopción plena, con el carácter de irrevocable y la internacional (Artículos 586 y 591).

Al tratarse de una adopción plena, los derechos y obligaciones que surgen es el estado de hijo y los mismos derechos y deberes legales iguales al parentesco consanguíneo (Artículos 587 y 588).

Llama nuestra atención el procedimiento, ya que éste, regulado en el Código de Procedimientos civiles para el Estado de Puebla, se lleva a cabo de forma oral, de manera que una vez que se cumplen los requisitos y se exhiben las constancias ante el Juzgado que conozca de la solicitud, éste citará a quienes deseen adoptar, al Ministerio Público, al representante del sistema DIF y al menor en su caso. Una vez que el Juez ha analizado los requisitos y determinado que se han cubierto, dará trámite al procedimiento oral de adopción y los interesados ratificarán su petición; el juez resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia.

En el mismo Código procesal se contempla la adopción internacional y la hecha por extranjeros.

#### **3.4.4. Código Civil para el Estado de Querétaro.**

Las disposiciones de ésta legislación se asemejan en su mayoría a las de los documentos hasta ahora analizados.

Pueden adoptar los mayores de 25 hasta los 60 años, debiendo mediar 15 años entre adoptante y adoptado, ya sean cónyuges o concubinos sin que se haga mención de los solteros. (Artículo 377)

Se puede adoptar a menores o discapacitados.

Además de los requisitos generales, también se debe obtener un certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Adopciones el cual realizará estudios socioeconómicos, psicológicos, médicos y de trabajo social, además de que se deberán acreditar capacitaciones para concientizar sobre los efectos derechos y obligaciones de la adopción. (Artículo 377)

La adopción que se contempla es la plena, como en la mayoría de las legislaciones y será irrevocable, pero susceptible de anulación cuando no se hayan cumplido con los requisitos para su otorgamiento. (Artículo 378)

Además de la adopción plena de menores e incapaces, el Código Civil para el estado de Querétaro, contempla dentro del capítulo relativo a la adopción, **la adopción de embriones.** (Artículos 399 al 405)

El tema de la adopción de embriones se trata del procedimiento mediante el cual un embrión, fruto de un ovulo de una mujer y del espermatozoide de un hombre, es transferido al útero de otra mujer para completar el ciclo necesario para su gestación y posterior nacimiento, con el fin de ser considerado hijo de ella, de ella y de su cónyuge o de ella y su concubino.

### **3.4.5. Ley de Familia para el Estado de Hidalgo.**

En el Estado de Hidalgo, encontramos el tema de la Adopción en un documento legal independiente del Código Civil denominado Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. Esta legislación define a la familia como:

“Artículo 2.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio o por el concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

De igual forma la propia legislación define a la adopción como:

Artículo 205.- Adopción es la integración a una familia de uno o varios menores de edad, como hijo o hijos biológicos, previo el procedimiento legal.

De acuerdo a la Ley en comento, tienen derecho a adoptar los mayores de 25 años de edad, solteros, cónyuges o concubinos, y tener por lo menos 18 años más que el adoptado. (Artículos 206 y 208)

La ley únicamente señala que se podrá adoptar a uno o varios menores de edad, no así a adultos incapaces.

Como requisitos adicionales a los que contempla nuestra legislación tenemos que los presuntos adoptantes, deberán tener por lo menos 18 años de edad más que el que se pretenda adoptar, que la edad entre los presuntos adoptantes y el que se pretenda adoptar, no sea mayor de 45 años; en caso de los cónyuges deben acreditar tres años de matrimonio.

Se debe acreditar la idoneidad, previa valoración psicológica y socioeconómica realizada a través del Sistema Integral para la Familia; no se menciona en la

legislación un Consejo Técnico de Adopciones, y tampoco la necesidad de un “Dictamen de idoneidad”.

En caso de concubinato, acreditar que está debidamente inscrito.<sup>54</sup>

Únicamente se contempla la adopción plena, por ende, el hijo adoptivo adquiere los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo; al igual que el o los padres adoptivos, también adquieren las obligaciones respecto del hijo adoptivo como si fuese biológico. (Artículos 204 y 205).

En relación al consentimiento, lo deben otorgar quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el que haya acogido al menor, el Ministerio Público cuando se desconozcan los padres del que se pretenda adoptar; el DIF cuando el menor se encuentre bajo su cuidado y no haya quien ejerza la patria potestad, o habiéndolo quien la ejerce, haya sido declarada su pérdida por resolución ejecutoriada, y se trate de menores expósitos o abandonados por más de seis meses consecutivos. (Artículo 210)

Resaltamos lo referente a los menores expósitos o abandonados, debiendo esperar un término de seis meses consecutivos de dicha situación, para poder ser dados en adopción y previo una resolución ejecutoriada.

El procedimiento a seguir lo establece el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, y de manera analógica a otras entidades, se le dará intervención al DIF; así mismo el Juez competente podrá decretar la custodia provisional en tanto resuelve en definitiva.

---

<sup>54</sup> La Ley Familiar para el Estado de Hidalgo contempla la existencia de un Registro del Estado Familiar, institución administrativa ante la cual se inscriben los actos del estado familiar y que extiende actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela emancipación y muerte.

En los apartados siguientes se hará el análisis de las leyes de adopciones que consideramos pertinentes, atendiendo a la similitud, y en su caso diferencias, respecto de la de Michoacán.

#### **3.4.6. Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.**

Esta ley se promulgó el día 30 de junio de 2009 y señala como su objeto velar por el interés superior del menor en materia de adopciones; al igual que las otras legislaciones contempla un procedimiento administrativo y uno judicial para obtener la adopción; es la legislación específica para el tema de la adopción más antigua que encontramos.

La estructura y forma de redacción, genera confusión en cuanto a los trámites, instancias y tiempos en que se promueven, además de que la propia ley, remite a otras reglamentarias, sin que se trate de un documento único el que concentre toda la información y requisitos en torno a la adopción.

En uno de sus apartados hace énfasis en que las adopciones solo sean autorizadas por las autoridades judiciales, *“las que determinarán que la adopción es conveniente y posible respecto de la situación jurídica del menor de edad y a la idoneidad de quien pretenda adoptarlo.”* Sin embargo exige la obtención de un *“certificado de idoneidad el cual es expedido por una autoridad administrativa”*, tras la acreditación de una serie innumerable de requisitos. (Artículo 5 ° inciso b).

Dentro del artículo 6°, relativo a las prohibiciones expresamente se señala la adopción independiente y la privada, sin intervención de la autoridad.

Todas las adopciones serán plenas e irrevocables, por tanto sus efectos generan derechos y obligaciones como si de un hijo consanguíneo se tratase (art. 8°)

Pueden adoptar los hombres y mujeres en concubinato y solteros, cuya edad sea mayor en 15 años de quien pretendan adoptar; además, deben contar con certificado de idoneidad expedido por el Sistema DIF, éste realizará directamente los estudios de trabajo social, psicológicos, médicos, socioeconómicos y jurídicos de los que soliciten la adopción y emitirá un certificado de idoneidad. (Artículo 18)

De acuerdo a la Ley en estudio, se puede adoptar a niños, niñas o adolescentes que se encuentren en “*estado de adoptabilidad*” el cual se obtiene seguido el procedimiento administrativo y en su caso judicial (pérdida de patria potestad o entrega voluntaria), que marca la ley. (Artículos 24 bis, 26, 28, 37)

En tratándose del consentimiento, este debe ser dado por el mayor de 12 años y sí es menor, será escuchado personalmente por el Juez; deben otorgarlo quienes ejerzan la patria potestad el tutor y el Ministerio Público en los casos que proceda. El consentimiento puede ser expresado ante el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, sin embargo igual obligación recae al juez. (Artículo 21)

Por lo que se refiere al Juez, este siempre y en todo caso escuchará:

- a) A quienes van a prestar el consentimiento;
- b) A los niños, niñas y adolescentes;
- c) En su caso a las instituciones de guarda y custodia.
- d) A los familiares del niño, niña o adolescente.

De ahí que se aprecie una intervención del juez más activa.

Esta legislación también contempla la posibilidad de dar en adopción a un menor **de forma voluntaria**, lo cual debe ser solicitado por los padres, quienes ejerzan la patria potestad; el Juez en vía de jurisdicción voluntaria, escuchará a los solicitantes y dará la intervención que corresponda al Sistema DIF, en caso de encontrar que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por la ley, dictará sentencia que declare la adoptabilidad. (Artículo 28)

Por lo que se refiere a **los menores en estado de abandono**, como lo hemos referido en relación a las otras legislaciones analizadas, el Sistema DIF a través de la Procuraduría debe demandar ante la autoridad judicial la pérdida de la Patria Potestad; a fin de que un menor abandonado pueda ser considerado “en estado de adoptabilidad” se debe seguir todo un procedimiento en el que interviene el Sistema DIF, el cual da vista al Ministerio Público -- y éste a su vez hace una serie de indagatorias--, la Procuraduría de la Defensa del Menor y el propio Juez de lo Familiar. (Artículo 37)

Una vez que se han llevado a cabo todas las investigaciones, y no se ha localizado quien ejerza la patria potestad sobre el menor, el Sistema DIF hará que se registre al menor, sin que se haga mención de su situación de abandono, ello en respeto a la dignidad y al derecho a la intimidad; el juez de lo familiar deberá dictar resolución en la que haga constar la declaración de adoptabilidad. (Artículo 41)

El procedimiento judicial de adopción como tal, es en vía de jurisdicción voluntaria, será oral, debiendo quedar constancia de las actuaciones; previamente a que el DIF asigne un menor a una familia, los candidatos deben promover el juicio de adopción ante el Juez Familiar competente. (Artículos 46 al 48)

#### **3.4.7. Ley de Adopciones para el Estado de Durango.**

La Ley de adopciones para el Estado de Durango se publicó en el Periódico Oficial al 20 de diciembre de 2009.

Dicha legislación contempla la adopción en su modalidad de plena, por lo que los derechos y obligaciones que se generan entre adoptando y adoptante, se equiparan a los del parentesco consanguíneo, de igual forma se extinguen los vínculos de filiación preexistentes con la familia de origen; este tipo de adopción

es irrevocable. Son susceptibles de adopción niñas y niños menores de 12 años y adolescentes menores de 18 años. (Artículo 6)

Puede adoptar el mayor de 25 años y menor de 60, debiendo mediar por lo menos 17 años entre adoptado y adoptante; pueden adoptar cónyuges o personas solteras; no se hace referencia a los concubinos.

Además de los requisitos que contempla la generalidad de las legislaciones analizadas, se deberá contar con valoración psicológica y estudios socioeconómicos realizados por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y el Certificado de idoneidad será extendido por el Consejo Técnico de Adopciones valorando y calificando cada una de las constancias exhibidas y de los estudios practicados; el consejo no realiza los estudios, sino que éstos se encomiendan a instituciones públicas. (Artículo 7)

El consentimiento para la Adopción lo deben otorgar quienes ejerzan la patria potestad, el tutor, en su caso el Titular de la Procuraduría de la Defensa, cuando el que se va a adoptar no tengan padres conocidos o quien ejerza sobre el patria potestad; en tratándose de menores mayores de seis años se debe recabar su consentimiento. (Artículo 14)

En caso de menores en situación de desamparo o abandono previo a poder ser dados en adopción, el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, promoverá el juicio de pérdida de patria potestad y solicitará la custodia provisional; una vez que la resolución sobre pérdida de patria potestad haya causado ejecutoria, el menor podrá ser dado en adopción, asignándolo a una familia que ya esté en lista de espera. (Artículo 32)

En tratándose de entrega voluntaria de menores solo será procedente respecto de aquellos menores de seis años, que haya sido debidamente registrados y que

quienes ejerzan la patria potestad comparezcan debidamente identificados a manifestar su intención de entrega voluntaria. (Artículo 42)

Al igual que el resto de las legislaciones, se contempla la adopción internacional pero se restringe y procede solo para menores de entre 5 y 1 años. (Artículo 51)

#### **3.4.8. Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz.**

Esta ley se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el 13 de junio de 2011, y advertimos que su contenido es muy similar a la Ley de Durango, la cual es primera en tiempo.

En la ley se hace mención expresa a la tutela del interés superior del menor, y señala que la adopción tiene el carácter de irrevocable, y sus efectos se equiparan al parentesco consanguíneo, además de que también se comparte la exigencia de la obtención de un certificado de idoneidad y de cubrir con una etapa de tramites administrativos, posteriores a la etapa judicial. (Artículos 1, 3, 6, 7)

Podrán adoptar los mayores de 25 años, sin establecer un límite de edad; casados o libres de matrimonio; en el caso de los cónyuges, ambos deben estar de acuerdo. Se podrá adoptar a uno o más menores o a una persona con discapacidad, debiendo mediar más de 25 años entre el solicitante y el adoptado. (Artículo 9)

Además de los requisitos generales que ya hemos comparado de las otras legislaciones también se exige la obtención de un certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Adopción.

Por lo que se refiere al consentimiento, éste lo debe otorgar, el adolescente o discapacitado (sin que se señale al propio menor), los padres biológicos o tutor; en

su caso cuando no haya quienes ejerzan la patria potestad o tutor, el Sistema DIF estatal. (Artículo 11)

Los integrantes del Consejo Técnico de adopción serán honoríficos por lo que no tendrá una remuneración, dentro de sus facultades esta aceptar o rechazar las solicitudes de adopción, analizar los estudios que los solicitantes les presentes, expedir los certificados de idoneidad, todo ello dentro de la etapa administrativa de adopción. (Artículos 16 y 18)

Posterior a la intervención del Consejo Técnico de Adopción, se iniciará propiamente el proceso de adopción el cual será en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia competente; resaltamos que la Ley también menciona que el proceso también se podrá seguir ante Notario Público, Artículo 24<sup>55</sup>, lo que es novedoso para una institución como la que se estudia, sin embargo no es parte de la investigación que nos ocupa.

En el caso de los menores expósitos o abandonados, previo a que sean susceptibles de adopción, la Procuraduría deberá tramitar el juicio para la pérdida de la patria potestad y solicitará la custodia provisional. (Artículo 27)

En la legislación también se contempla la entrega voluntaria de menores siendo requisitos que se presenten los padres biológicos, y que éstos exhiban el acta de nacimiento respectiva y documentos que acrediten la filiación, así como otorgar el consentimiento por escrito. (Artículo 34)

La adopción internacional se contempla tal como en las demás legislaciones ya revisadas. (Artículo 38)

---

<sup>55</sup> Aún y cuando la ley en estudio señala la posibilidad de la tramitación de la adopción ante Notario Público, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 699-A señala expresamente que procedimientos en vía de jurisdicción voluntaria podrán ser tramitados ante notarios públicos, sin que se contemple en tema de la adopción, por lo que se considera que el mismo solamente se puede tramitar ante la autoridad judicial.

### **3.4.9. Ley de adopciones para el Estado de Tamaulipas.**

La Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas se publicó en el Periódico Oficial del Estado en el julio del año 2012 y ha sufrido reformas en septiembre de 2013 y en junio de 2014.

En cuanto a la estructura de dicha ley, es muy similar a las que hemos analizado; contempla un artículo de definiciones, un capítulo de principios rectores, uno de requisitos, una más de recursos, así como de la creación e integración de un Consejo Técnico de Adopciones.

El interés superior del menor, se menciona como lineamiento y requisito para que se realizase la adopción de niños, adolescentes y adultos con discapacidad. (Artículo 2°)

La modalidad de adopción que se contempla es la plena y por ende el vínculo que se genera entre adoptado y adoptante, es a semejanza de un hijo consanguíneo, extinguiéndose el parentesco con la familia de origen salvo las excepciones para contraer matrimonio; al igual que en las otras legislaciones ya analizadas, ésta tiene el carácter de irrevocable. (Artículo 8° y 9°)

De acuerdo a la legislación que nos ocupa, puede adoptar por regla general, la persona entre veinticinco y cincuenta años de edad, casados, libres de matrimonio o concubinos. Se puede adoptar a uno o más menores, o a una persona con discapacidad mayor de edad, siempre que la diferencia de edad respecto de los adoptantes sea mayor a 25 años. (Artículo 11)

El consentimiento debe ser otorgado por el adolescente o discapacitado, los padres biológicos o tutor del menor, en caso de que existan y no hayan perdido la patria potestad judicialmente; en su caso, el Ministerio Público o el Sistema DIF. (Artículo 13)

En relación a la obtención del certificado de idoneidad que expide con Consejo Técnico de Adopciones dependiente del Sistema DIF, a nuestro juicio los requisitos son excesivos, puesto que además de que se requiere acreditar que la adopción es benéfica para el menor como en la generalidad de las legislaciones, se exige que los solicitantes “ofertantes” como se les denomina, deben acreditar (se inserta textualmente el artículo):

#### ARTÍCULO 16.

1. Para obtener el Certificado de idoneidad se deben de reunir los documentos y requisitos siguientes:

I. Firmar la solicitud proporcionada por el Sistema;

II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recamaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el ofertante(s);

III. Historia personal de cada uno de los ofertantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;

IV. Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias certificadas que acrediten lo ahí expuesto;

V. **Certificado médico** de salud de cada uno de los ofertantes, **así como de cada uno de sus hijos o personas que vivan con ellos**, expedido por una Institución Oficial que certifique que se encuentra sano, así como también resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH-SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL y negativo de embarazo. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;

VI. Documento que acredite haber aprobado exámenes toxicológicos; expedidos por Institución Oficial;

VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al ofertante, que incluya los datos en los cuales pueden ser localizados, éstas no podrán ser expedidas por familiares;

VIII. Copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio con un mínimo de **5 años de matrimonio civil o 3 si cuentan con diagnóstico médico de infertilidad**;

IX. Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;

- X. Certificado **de estudios mínimos de Secundaria**. Exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado;
- XI. Documento que muestre la cobertura de servicios de salud;
- XII. Carta de residencia de cada uno de los ofertantes;
- XIII. Copia certificada de identificación oficial con fotografía;
- XIV. Una fotografía de cada uno de los ofertantes;
- XV. Carta de no antecedentes penales de cada uno de los ofertantes, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;
- XVI. Haber resultado adecuados y aptos en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal del Sistema;
- XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal del Sistema y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite el Sistema;
- XVIII. Firma de carta compromiso donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante;
- XIX. Constancia de haber acreditado la **Escuela para Padres por Adopción**; y
- XX. **Las demás que señalen el Reglamento** de la presente Ley o determine el Consejo.

2. Para efectos de la validez de los documentos señalados en el párrafo anterior, los mismos no deben tener una antigüedad mayor a tres meses a partir de su expedición, por las autoridades correspondientes.

Advertimos que la cantidad de requisitos es superior a nuestra legislación y hasta se podría pensar que más que motivar a alguien a adoptar, lo disuade, pues quien no tengan estudios mínimos de secundaria no puede adoptar, quien tenga hijos con enfermedades delicadas tampoco, pues tiene que acreditar la salud tanto del solicitante como de sus hijos o de quienes vivan con él....

Además queda abierta la posibilidad a que el propio Consejo solicite mayores documentos, sin dejar de lado que varias de las constancias se deben exhibir en copia certificada, lo cual implica gastos adicionales al costo de la obtención de

algunos documentos, pues se debe acudir ante Notario Público para que realice el cotejo de documentos.

Cuando se trate de un menor o discapacitado que haya sido declarado como expósito o en estado de abandono, se deberá promover el juicio de pérdida de patria potestad y una vez que esta sea decretada podrá ser sujeto de adopción. (Artículo 31)

La Ley también contempla la entrega voluntaria con efectos de adopción, debiendo los padres biológicos solicitar al Sistema DIF que aquel sea asignado en adopción, entregando copia certificada del acta de nacimiento del menor, documentos que prueben su filiación, y el consentimiento por escrito. (Artículo 37)

La Adopción internacional y realizada por extranjeros, se contempla al igual que en las diversas legislaciones analizadas; se establece como Tratado internacional aplicable expresamente la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así como los “*de la materia que México suscriba y ratifique*”. (Artículo 43)

### **3.5. Elementos comunes en las legislaciones analizadas y comentarios en torno a las mismas.**

Para los efectos del apartado intitulado como Análisis de legislación Federal y de algunas entidades de la República en materia de adopciones que antecede, elegimos como tema inicial el Análisis del Código Civil Federal para posteriormente analizar otros Códigos Civiles de las Entidades y Distrito Federal por tratarse primero de una ley federal y luego por tratarse de legislaciones de entidades federativa próximas al estado de Michoacán; finalmente se hizo la revisión de las Leyes de Adopciones, particulares a la materia que consideramos de suma importancia para los efectos de la investigación que nos ocupa, atendiendo al elemento común que comparte con la legislación estatal: se trata de

una ley específica, especializada, que desagrega una institución del derecho familiar de los códigos, y pretende regularla en toda su extensión, en aras a la protección del interés superior del menor.

- Las legislaciones tutelan al interés superior del menor, en materia de adopción buscando que ésta sea benéfica para el adoptado, restituyéndole en su derecho de vivir en familia; la familia a la que se integrará al menor debe garantizarle la satisfacción de sus necesidades materiales y afectivas.

- La generalidad de las legislaciones estudiadas, únicamente contemplan la adopción plena, cuyos efectos se equiparan al vínculo de parentesco que surge entre padre e hijo biológico, extinguiendo las relaciones de parentesco con la familia de origen.

- La adopción es irrevocable por regla general, sin embargo en beneficio del menor, la autoridad podrá intervenir y promover la revocación y/o pérdida de patria potestad sobre los adoptantes.

- El consentimiento, para que tenga lugar la adopción lo deben otorgar, quienes ejerzan la patria potestad<sup>56</sup>, la tutela, o en su caso el Ministerio Público, La Procuraduría para la Defensa del Menor, o el propio Juez de Primera Instancia.

- La edad general, contemplada para adoptar es de 25 años, debiendo mediar 17 años entre la edad del adoptado y adoptante.

- Se puede adoptar a menores de 12 años, adolescentes menores de 18 años y adultos con discapacidad.

- Se contempla la entrega voluntaria de menores para ser dados en adopción, sin embargo se debe promover el juicio sobre pérdida de patria potestad.

---

<sup>56</sup> Requisito que en Michoacán no está contemplado en forma expresa

- En tratándose de menores abandonados o expósitos, previo a poder ser dados en adopción, se debe promover el juicio y/o procedimiento judicial sobre pérdida de la patria potestad.
  
- En el trámite de adopción, existe una etapa administrativa, de la cual conocen los Sistemas DIF a través de sus diferentes áreas, y otra judicial en la que tiene intervención un Juez de primera instancia.
  
- Dentro de la etapa administrativa y como requisito indispensable para promover la etapa judicial, se contempla la necesidad de obtener un Certificado de Idoneidad, el cual por lo general, expide un Consejo Técnico de Adopción, el cual forma parte del sistema DIF; cabe señalar que dicho certificado puede ser positivo o negativo.
  
- En la etapa judicial se escuchará al menor, adolescente o discapacitado sujeto a adopción y el juez se cerciorará de que ha sido debidamente informado sobre los efectos y consecuencias de la adopción.

## **CAPITULO CUARTO**

### **LEGISLACIÓN EXTRANJERA SOBRE ADOPCIÓN; POSTURA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

En el presente apartado, haremos un breve estudio de la legislación en torno a la institución jurídica que nos ocupa, desde el punto de vista de las legislaciones de otros países de América Latina, considerando la pertenencia al mismo sistema jurídico que nuestro país. Se abordará primordialmente legislación de aplicación nacional y se estudiará el papel de los órganos administrativos que tienen intervención en el trámite de adopción, como pudiera ser las entidades públicas para la protección de los menores, equivalente por sus funciones a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en nuestro país; acto seguido se abordará la relativo a diversas posturas que ha sostenido la Corte Interamericana sobre Derechos humanos en las resoluciones que se analizan.

#### **4.1. La adopción en la República de Chile.**

En Chile, la adopción está regulada por una ley especializada, la Ley 19620, la cual establece que la adopción, *“tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.”*<sup>57</sup>

De acuerdo a la legislación chilena, el Servicio Nacional de Menores es el organismo administrativo encargado de la protección de los menores y adolescentes ante las instancias judiciales, muy similar a la Procuraduría de la Defensa del Menor, en nuestro país la cual depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

---

<sup>57</sup> Ley 19620, publicada en día 5 de agosto del año 1999.

El servicio nacional de menores (por sus siglas SENAME), o los organismos acreditados ante éste serán quienes intervengan en los programas de adopción, mismos que se refieren al cúmulo de actividades tendientes a procurar al menor una familia responsable; comprende principalmente el apoyo y la orientación a la familia de origen del menor, la evaluación técnica de los solicitantes y la preparación de éstos como familia adoptiva.

La modalidad de adopción que reconoce la legislación chilena es la adopción plena y sólo serán susceptibles de adopción aquellos menores que así hayan sido declarados mediante resolución judicial; en tal procedimiento el Juez competente previamente a declarar que un menor es susceptible de ser adoptado, debe escuchar a los descendientes, en los casos que la filiación sea conocida, y a los parientes en línea colateral hasta el tercer grado, a fin de que expongan lo que a sus intereses convenga. En dicho procedimiento el tribunal podrá solicitar informes al Servicio Nacional de Menores o las instituciones que estén facultadas para ello.

Los requisitos legales para adoptar son los siguientes:

- Ser mayor de 25 y menor de 60 años, por regla general.
- Que exista una diferencia de edad con el adoptado por lo menos de 20 años, por regla general.
- Si se trata de matrimonios, debe tener al menos dos años de casados, lo que no se exigirá en caso de ser infértiles.
- Haber sido evaluados como física, mental psicológica y moralmente idóneos por el SENAME o algún organismo acreditado para desarrollar programas de adopción.
- De forma excepcional podrá adoptar persona soltera o viuda que reúna similares condiciones a los cónyuges.

El procedimiento administrativo previo, es en el cual los solicitantes se someten a las evaluaciones y programas de adopción del SENAME, en donde se incluyen capacitaciones a los solicitantes, tal organismo evaluará a los solicitantes y remitirá un informe que la ley identifica como “Informe de evaluación de

idoneidad”; una vez obtenido dicho informe los solicitantes serán inscritos en un registro de solicitantes de adopción.

Una vez que sea factible iniciar la adopción en su etapa judicial, por cuanto se refiere a la espera en el registro de los solicitantes de adopción y del registro de menores en estado de adoptabilidad, deberán formular su solicitud ante el Juez competente a la que además de los requisitos ya señalados, se deberá acompañar copia autorizada de la resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado; el procedimiento judicial dependiendo de sus particularidades podrá resolverse en una sola audiencia denominada “audiencia preparatoria” y en caso de que se requiera el desahogo de mayores diligencias y/o pruebas se programará la audiencia de juicio en la que necesariamente se resolverá.

Contrario a nuestra legislación, la chilena sí ordena la reserva de los documentos e información relacionada con la adopción; así mismo se contempla la adopción de extranjeros y se establecen los requisitos para que la misma pueda llevarse a cabo, de igual forma se contempla en capítulo de sanciones para los funcionarios que incumplan con sus obligaciones.

Como ya lo mencionamos, la adopción que se contempla es la plena y confiere al adoptado “el estado civil de hijo de los adoptantes” con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley.

Advertimos que en los procedimientos de adopción, tanto en su fase administrativa como en la fase judicial, existe una plena salvaguarda al interés superior del menor, así como a los derechos tanto de la familia de origen, como de los adoptantes, pues en todo momento, con independencia de la etapa de que se trate, el Juez competente puede intervenir, e incluso antes de que el menor sea declarado susceptible de ser dado en adopción necesariamente debe existir una resolución judicial que así lo determine.

Consideramos que las facultades y atribuciones de los intervinientes en el procedimiento, están bien delimitadas y salvaguardados los derechos del menor y de sus parientes, en los casos en que su filiación es conocida, pues es obligación del juez, citar a los parientes hasta el tercer grado en línea colateral, aunado a que la legislación recoge las etapas de uno y otro procedimiento.

#### **4.2. La adopción en la República de Colombia.**

Al igual que en nuestro país y que en Chile, en Colombia el trámite de adopción se realiza en dos etapas, una administrativa y otra judicial, su regulación la encontramos en la Ley 1098, denominada Código de la infancia y la adolescencia, instrumento jurídico que tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

La ley en cita, señala que la adopción es “... *principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece, de manera irrevocable, la relación paterna filial entre personas que no la tienen por naturaleza.*”<sup>58</sup>

El Instituto Colombiano de bienestar familiar, es el órgano administrativo encargado del trámite de la etapa administrativa, mediante la cual se evalúa a los solicitantes de una adopción a fin de determinar si éstos son aptos para ello; en el desarrollo del procedimiento administrativo, tiene lugar la actuación del denominado *Defensor de la Familia* cuyas facultades están detalladas en la ley en mención, así como en el documento denominado “Lineamiento técnico para adopciones en Colombia” expedido por el Instituto Colombiano para el bienestar familiar, el cual a su vez depende del Ministerio de la Protección Social; en adelante nos referiremos a este documento como el “lineamiento”.

De acuerdo a la legislación colombiana, pueden adoptar:

---

<sup>58</sup> Artículo 61 de la Ley 1098, Código de la Infancia y la adolescencia.

- Personas solteras.
- Los cónyuges conjuntamente.
- Los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años.
- El guardador al pupilo o ex pupilo, una vez aprobadas las cuentas de su administración.
- El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero.
- Un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Son requisitos para adoptar:

- Ser mayor de 25 años y tener al menos 15 años más que el adoptable.
- Tener idoneidad física, mental moral y social; en el “lineamiento” se establece con precisión los requisitos a considerar para determinar la idoneidad, sin dejar lugar a valoraciones subjetivas; de igual forma dicho documento da las bases para realizar las evaluaciones y los criterios a considerar en cada una de las áreas a evaluar; tanto en la legislación como en el lineamiento se siguen las directrices que postula la Convención sobre protección de menores y cooperación internacional en materia de Adopción Internacional (Convenio de la Haya).

La adopción procede por consentimiento de los padres; por declaratoria de adoptabilidad realizada por el Defensor de Familia (en el caso de niños maltratados, abandonados, abusados, explotados, entre otros); por adoptabilidad declarada por el Juez de Familia en los casos que el Defensor de Familia deje vencer los términos legales para definir la situación jurídica del menor y por autorización del Defensor de Familia, cuando certifique que el padre o madre padece una enfermedad grave que le impide tener a su hijo y que además no pueda dar su consentimiento.

La etapa administrativa se inicia con la presentación de la solicitud por parte de los interesados ante el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, o ante la institución privada debidamente autorizada para tal fin, acompañado de la

documentación que señala el lineamiento, y así dar inicio al programa de adopción; una vez agotado el procedimiento, y siendo declarados idóneos para adoptar, se inscribe a los solicitantes a una lista de espera.

Dentro de esta etapa, también se da la incorporación del menor a la familia, con la finalidad de evaluar la debida integración; una vez que se ha evaluado la integración y ésta es positiva, el Instituto entrega a los padres adoptantes, la documentación que acredita haber cumplido con la parte administrativa.

La etapa judicial comienza con la presentación de demanda de adopción, de la cual se correrá traslado al Defensor de Familia y si este se allana, la sentencia se dictará dentro de los 10 días hábiles siguientes; de no ser así el juez decretará un término de máximo 10 días para practicar las pruebas que considere necesarias, cumplido ese término, tomará la decisión correspondiente; la adopción decretada por autoridad judicial es irrevocable.

Como se puede advertir tanto la legislación como el lineamiento son dos instrumentos jurídicos que permiten el desarrollo de la adopción tutelando el interés superior del menor, estableciendo con precisión los pasos y procedimientos a seguir hasta alcanzar la adopción por resolución judicial; si bien podría parecer un trámite largo y tedioso por las diversas instancias que se requieren para agotar la etapa administrativa y sus evaluaciones, ello es con la finalidad de no llevar un proceso apresurado en el cual se pueda incurrir en vulneración de derechos del menor y de sus parientes; insistimos en lo ya señalado en otros apartados, en el sentido de que la agilización de un trámite no debe estar por encima del respeto y tutela de derechos fundamentales de los intervinientes, en el caso concreto ningún trámite ya sea judicial o administrativo, debe ir en contra del interés superior del menor.

### **4.3. La adopción en la República Argentina.**

En Argentina el tema de la adopción está regulado por la Ley 24.779, misma que está integrada y forma parte del Código Civil; al contrario de las legislaciones analizadas hasta ahora, en aquel país, la etapa administrativa únicamente consiste en la inscripción en un “Registro único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos”, el cual tiene por objetivo principal formalizar la lista de aspirantes denominada “Nómina de Aspirantes”.

Aunado al manejo de la nómina de aspirantes, dicha instancia se encarga de publicar “Convocatorias” públicas para la guarda de menores con fines adoptivos.

El Código Civil, establece que podrá adoptar toda persona con independencia de su estado civil que reúna los requisitos de ley y que acredite de manera fehaciente e indubitable residencia permanente en el país por un periodo mínimo de cinco años.

No podrán adoptar:

- Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años casados; salvo aquellos que acrediten la imposibilidad de tener hijos.
- Los ascendientes a sus descendientes.
- Un hermano a sus hermanos o medio hermanos.

Previamente a la adopción, se debe tener al menor bajo su guarda por un periodo no menor de seis meses ni mayor a un año; la guarda debe ser otorgada por el juez del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo.

Como ya se indicó, la guarda previa y necesaria para la adopción, debe ser decretada por resolución judicial, debiendo cumplirse lo siguiente:

- Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda; el consentimiento no será necesario cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y los padres se hubiesen desentendido totalmente del mismo y esta situación hubiere sido comprobada por la autoridad judicial. Tampoco será necesario cuando los padres hayan sido privados de la patria potestad o cuando hayan manifestado judicialmente su voluntad expresa de entregar al menor en adopción.

- Se debe tomar conocimiento personal del adoptado.

- Dar intervención al Ministerio Público a fin de tomar en cuenta las condiciones personales, edades y aptitudes de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades e intereses del menor, con la opinión de los equipos técnicos consultados para tal fin.

En el respectivo juicio de adopción solamente son parte el adoptante y el Ministerio Público de Menores, excluyendo a los familiares biológicos; el juez o tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del adoptante; tanto el juez como el Ministerio Público podrán requerir las medidas de prueba o informes que estimen convenientes.

Las audiencias serán privadas y los autos reservados, en protección del menor; de igual forma en la sentencia y en observancia al derecho humano a la identidad, se dejará constancias de que el adoptante se ha comprometido a hacer del conocimiento del adoptado su realidad biológica; en todos los casos se valorará el interés superior del menor.

Contrario a lo que hemos estudiado hasta ahora, la legislación argentina contempla ambas modalidades de adopción, tanto la plena como la simple, siendo

aquella irrevocable y la última revocable en los supuestos que señala la propia legislación. Queda al arbitrio del juez, o a petición fundada de parte, cuando sea más conveniente para el menor otorgar la adopción simple.

La legislación en análisis no contempla un apartado sobre la adopción internacional.

Advertimos que la legislación nacional en comento, aún y cuando menciona y postula la tutela al interés superior del menor, sigue contemplando la adopción simple, la cual solamente genera vínculos de parentesco entre el menor y los adoptantes, y no así frente a los parientes biológicos de éste, además de que la misma es susceptible de ser revocada con la consiguiente incertidumbre para el menor de poder “perder” ese estado filiatorio obtenido.

De igual forma la ley en comento, si bien contempla la judicialización de la declaración de “adoptabilidad”, para el caso de los menores abandonados, ésta solamente se puede dar transcurrido un año de que los padres se desentendieron del menor, lo cual en la práctica genera que sí el menor que se encuentra en una institución pública o privada de guarda, recibe alguna visita de cualquier pariente durante un año, ya no es sujeto de ser dado en adopción; de igual forma genera que los menores pasen años en estado de incertidumbre ante la indiferencia de las autoridades.

Más adelante expondremos una resolución que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que condenó a Argentina a la restitución de derechos de fondo en un asunto de adopción.

#### **4.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la adopción.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el tribunal internacional que su propio estatuto define como una institución judicial autónoma, cuyo objeto es la

interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La corte ejerce funciones de conformidad con las disposiciones de la citada convención y de su estatuto.

El estado mexicano, al formar parte de la Organización de los Estados Americanos, por sus siglas OEA, y además ser suscriptor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está obligado a observar y aplicar la protección a los derechos humanos consagrados en dicho instrumento internacional y a observar las sentencias de la Corte interamericana; contextualicemos en el tema.

Derivado de las reformas constitucionales de junio del año 2011, se estableció de forma expresa que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la propia constitución, así como en los tratados internacionales de los cuales México fuese parte, favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia; incorporando así el *principio pro persona*, que estriba precisamente en la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana, sea de derecho interno o de derecho internacional.

El Juez interamericano Rodolfo E. Piza Escalante, en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmó que el principio pro persona es:

[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [de esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la

conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción.<sup>59</sup>

De igual forma mediante la citada reforma, se estableció *el control convencional* que en términos muy sencillos (para efectos de este documento, pero no porque tenga poca importancia) podemos apuntar que se trata de la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la carta magna y en cualquier tratado internacional de los que México forme parte<sup>60</sup>.

Al respecto de la aplicación del derecho internacional, el jurista Miguel Carbonell señala:

Las fronteras entre derecho nacional y derecho internacional son hoy más borrosas que nunca y por eso es que los abogados deben estar listos para utilizar en sus razonamientos tanto normas internas como normas internacionales. No hay duda a la luz de lo que llevamos expuesto, que el control de convencionalidad es obligatorio y que por tanto los operadores jurídicos deben conocer a fondo y con detalle la jurisprudencia de la Corte IDH,...<sup>61</sup>

Para darle aplicación efectiva a ambos conceptos, la Suprema Corte ha emitido las tesis de jurisprudencia que en seguida se anotan, las cuales consideramos de suma importancia, dado la trascendencia de los derechos involucrados en un trámite de adopción y la protección que a ellos se debe dar; por cuestiones de espacio anotaremos los rubros y datos de localización, para su posterior consulta.

---

<sup>59</sup> Ver Medellín Urquiaga, Ximena. *Principio pro persona*. Co edición Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México 2013, pp. 17.

<sup>60</sup> Para conocer más del tema ver: Carbonell, Miguel, "Introducción general al control de convencionalidad", *El Constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM serie estudios jurídicos, núm. 220, 2013, pp. 67

<sup>61</sup> *Op. cit.*, pp. 95.

**“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,...

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

**“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”.**

El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, ...

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXV/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”.**

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. ...

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Del análisis hasta ahora realizado a la jurisprudencia que ha emitido la Suprema corte de justicia de la Nación, en relación al principio pro persona, al control de convencionalidad y sobre todo al carácter de vinculante de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos, nos permite deducir que cualquier pronunciamiento que se haga en esta sede internacional en relación a los derechos de los menores y la satisfacción de su interés superior debe ser observada por todas y cada una de las autoridades del estado Mexicano.

#### **4.4.1 Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

##### **4.4.1.1. Fornerón e hija VS. Argentina**

En relación a las sentencias que ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en específico en torno a un caso de adopción, encontramos la pronunciada en el Caso Forneron e hija VS. Argentina, de fecha 27 de abril 2012.

En la data citada, la Corte interamericana de Derechos Humanos declaró por unanimidad que el Estado de Argentina resultó internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la protección y a las garantías judiciales, a la protección a la familia, y por el incumplimiento de su obligación de adoptar

disposiciones de derecho interno, en perjuicio de Leonardo Aníbal Javier Fornerón y de su hija M., así como a los derechos del niño en perjuicio de la menor.<sup>62</sup>

Los hechos del caso se refieren a diversos procesos judiciales relativos a la guarda y custodia y posterior adopción de la menor, sin el consentimiento del padre biológico, así como a la falta de establecimiento de un régimen de visitas a favor del padre. En el caso que nos ocupa, y a fin de sustentar su resolución la Corte IDH, consideró medular los criterios establecidos en su jurisprudencia:

- El disfrute mutuo de la convivencia entre padre e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia.
- La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño.
- En vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales a que concierne la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños que se encuentran en su primera infancia deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades.

La Corte determinó que la duración de tres y diez años respectivamente de los procedimientos de guarda judicial y de régimen de visitas que promovió el Sr. Fornerón sobrepasaron excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable al tenor del artículo 8.1<sup>63</sup> de la Convención Interamericana.

---

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos humanos, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril del 2012. En [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) 25 junio de 2015.

<sup>63</sup> Artículo 8.1 Garantías judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal o formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual forma la Corte analizó si en los procedimientos las autoridades judiciales actuaron con la debida diligencia, teniendo en cuenta la obligación de proceder con especial celeridad y diligencia en los procedimientos, señaló:

“...la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño. Por otra parte, no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales”<sup>64</sup>.

En esta resolución, la corte considero que no se observó el requisito de legalidad de la restricción al derecho de protección de la familia, ni el requisito de la excepcionalidad de la separación de padres e hijos, al no tener en cuenta el juez que otorgó la guarda judicial y posterior adopción la voluntad del señor Fornerón de cuidar y no continuar separado de su hija.

Con base en lo anterior, la corte concluyó:

1. El estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.
2. El estado es responsable por la violación al derecho a la protección a la familia reconocido en el artículo 17.1 de la Convención Americana.
3. El estado incumplió en su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en el artículo 2 de la convención Americana.

De acuerdo a la resolución el estado Argentino resultó condenado a las siguientes reparaciones:

- a) Establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija M;

---

<sup>64</sup> Para mayor información consultar la resolución en la página electrónica [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

- b) Verificar la conformidad a derecho de la conducta de determinados funcionarios que 6 intervinieron en los distintos procesos internos y, en su caso, establecer las responsabilidades que correspondan;
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas;
- d) Implementar un programa o curso obligatorio dirigido a operadores judiciales de la Provincia de Entre Ríos vinculados a la administración de justicia respecto de niños y niñas que contemple, entre otros, los estándares internacionales en derechos humanos, particularmente, en materia de los derechos de los niños y niñas y su interés superior y el principio de no discriminación;
- e) Publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de este Fallo, el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, y
- f) Pagar determinadas cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, así como por el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Resolución que podemos utilizar como referente en relación a la consecuencias negativas que pudiera traer no sólo para nuestra entidad federativa el aplicar una norma que resulte violatoria de derechos fundamentales del menor, como lo es la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán, misma que bajo el argumento de agilizar un trámite descuide y vulnere derechos fundamentales de los menores y de sus parientes.

#### **4.4.1.2. Atala Rifo VS. Chile.**

Otro caso que fue resuelto por la Corte Interamericana fue el caso ATALA RIFFO y niñas VS CHILE de fecha 24 de febrero de 2012, si bien no es una resolución dictada expresamente en un caso de adopción, si involucra derechos de menores

y la tutela a los mismos, haciendo un ejercicio en torno a la prohibición a la discriminación por razón de preferencia sexual<sup>65</sup>.

Los antecedentes del caso: la Sra. Riffo contrajo matrimonio en 1993, procreando a tres hijas; en marzo de 2002 se separa de su marido y acuerdan que la custodia la conservaría ella y para él un régimen de convivencias. En ese mismo año, la compañera sentimental de la señora se incorpora a convivir en el domicilio familiar con ésta y sus hijas; en oposición a ello, el padre presentó una demanda sobre custodia ante el Juzgado de Menores, por considerar que el desarrollo físico y emocional de las hijas se puso en peligro. Tras una serie de resoluciones y litigios, la Corte Suprema de Justicia de Chile, concede la tuición<sup>66</sup> definitiva al padre por resolución de tres votos de cinco Magistrados.

La Corte Interamericana declaró a Chile responsable internacionalmente por haber vulnerado:

- i) El derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24 (igualdad ante la ley), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana.
- ii) El derecho a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con los artículos 19 (derechos del niño) y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R.
- iii) El derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2 de la Convención.
- iv) Los artículos 11.2 (protección a la hora y a la dignidad) y 17.1 (protección a la familia) en perjuicio de Karen Atala Riffo y de las menores.
- v) El derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1 de Convención; entre otros.

Es de resaltar la determinación de la Corte en relación al derecho a la igualdad y no discriminación, y la orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana; la corte determinó que los estado parte tienen la

---

<sup>65</sup> Resolución de la Corte Interamericana de fecha 24 de febrero de 2012, Atala Riffo y niñas vs. Chile. En [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

<sup>66</sup> Guarda, custodia.

obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención, “sin discriminación alguna”; la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención bajo el término “otra condición”, en consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de las autoridades estatales o por los particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

En relación al interés superior del menor, y en los casos de cuidado y custodia de menores, (que en la adopción son cuestiones que por supuesto van implícitas) la determinación del interés superior se debe hacer a partir de la evaluación de comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios; por tanto no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características o preferencias culturales respecto de ciertos conceptos tradicionales de la familia.

El estado Chileno resultó condenado a las siguientes reparaciones:

- i) Brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten;
- ii) Publicar un resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y la totalidad de la Sentencia en un sitio web oficial;
- iii) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso;
- iv) Continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial, y

v) Pagar determinadas cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

Más allá de que se trate de un asunto de guarda y custodia de menores, el aspecto que pretendemos rescatar es el relativo a la no discriminación por razón de orientación y preferencia sexual, que si lo trasladamos al ámbito de la adopción, sin lugar a dudas se debe hacer una interpretación extensiva y de acuerdo a los postulados de la Convención Americana sobre derechos humanos, y a la interpretación de la Corte interamericana, la orientación y preferencias sexuales, no debe ser un impedimento *per se* para poder aspirar a adoptar; cuestiones que el estado Mexicano debe afrontar.

## CAPITULO QUINTO

### La Filiación en la Adopción; sus implicaciones Legislativas en el estado de Michoacán.

*“Cuanto más corrupto es un Estado,  
más leyes tiene.”*

*Tácito*

#### **5.1. La Ley de Adopción del Estado de Michoacán y el contexto de su aplicación.**

En el Estado de Michoacán, a partir del día 2 de julio del año 2013, los procedimientos de adopción se empezaron a sustanciar de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán, con la salvedad de aquellos iniciados con anterioridad a ésta, los cuales se seguirán llevando de acuerdo a la normatividad vigente al momento de su inicio, salvo en lo que resultase de mayor beneficio para el menor.

En términos de la ley en mención, previamente a poder acudir ante la autoridad judicial a promover una adopción, se hace necesaria la obtención de un certificado de idoneidad, el cual es expedido por el Consejo Técnico de Adopción, órgano colegiado de naturaleza administrativa que se integra por autoridades propiamente del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia en el estado y por especialistas nombrados por el Ejecutivo Estatal; de tal suerte que dichos especialistas –dos médicos pediatras, dos psicólogos clínicos y dos trabajadores sociales- elaboran un dictamen técnico correspondiente a su área, a fin de que todos los consejeros, puedan externar su voto de manera razonada y entonces se emita el documento de idoneidad; fase administrativa que antecede a la judicial y que consideramos medular abordarla a detalle para ésta investigación, ya que sostenemos que prejuzga sobre la capacidad para adoptar.

En la exposición de motivos de la ley que nos ocupa, los legisladores plantearon la necesidad de proteger al menor a través de la tutela a su interés superior, garantizando su integración a un hogar, “*teniendo como meta lograr su plena capacidad para desarrollarse, integrarse e interactuar socialmente.*”<sup>67</sup>

Así mismo en dicho documento se precisa que la legislación existente en torno a la adopción es difusa y derivado de ello resulta en un proceso administrativo complejo ya que previamente a la existencia de la ley, un solicitante de adopción debía referirse primero al Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al Reglamento del Consejo y después a varias partes del Código Familiar, por lo que se justifica la aprobación de la ley en mención:

En ese sentido, el proyecto de ley que se somete a su consideración intenta precisamente concentrar la legislación para que cualquier persona tenga información suficiente y clara respecto al proceso de adopción, pero también brindar certeza al actuar de las autoridades administrativas y judiciales respecto de los menores de edad, extrayendo y reconstruyendo la normatividad existente de tal manera que se brinde mayor solidez jurídica y eficiencia a los actos relacionados con el proceso<sup>68</sup>.

La ley busca tutelar el interés superior del menor en materia de adopción, integrando en un solo documento toda la legislación relativa a la adopción y simplificar los trámites para que la misma se pueda llevar a cabo y concretarse; no obstante tan loables propósitos, consideramos que dicha ley no cumple a cabalidad con su objeto e incluso la misma se torna violatoria de derechos humanos por las razones que se expondrán en los siguientes apartados.

La aplicación en la práctica de dicha ley, nos permite advertir que el número de adopciones que se han concretado, en relación a la legislación aplicable anterior a

---

<sup>67</sup> Diario de debates Septuagésima segunda Legislatura, fecha 11 de junio de 2013. Número Sesión No. 057.

<sup>68</sup> *Idem.*

ella, ha disminuido considerablemente, lo que nos implica la existencia de un problema, más que de una solución; información que así se desprende de las estadísticas del Poder Judicial para el Estado que serán descritas a lo largo del presente documento, así como de los propios datos aportados por el Sistema DIF Estatal.

### **5.1.2. Crítica a la Ley de Adopción del Estado de Michoacán.**

Abordaremos de lleno la crítica a la ley en estudio:

a) Se expidió una ley más dentro de todas las que ya se cuentan en nuestro estado, y entre mayor legislación tenga una sociedad, mayor dificultad para los ciudadanos al tratar de abordar un problema. No obstante que la ley justifica en su exposición de motivos que se trata de una ley que “concentra la legislación”, aún así se debe acudir a diversos ordenamientos legales como son el Código Familiar, y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el estado, para la sustanciación de un procedimiento de adopción, de ahí que no se considere como una legislación única; es por ello que no se justifica que la institución de la adopción se haya desagregado del Código Familiar, pues se trata propiamente de una institución de derecho familiar más que de derecho administrativo.

Si bien se estima que sí hacía falta regular debidamente al Consejo Técnico de Adopción dentro de un cuerpo legal más que en un reglamento administrativo y así definir claramente sus atribuciones, dicha normatividad bien pudo ser incorporada al Código Familiar sin ser necesario crear una nueva ley.

b) El Consejo Técnico de Adopción, más allá de realizar meras funciones administrativas, mediante el documento denominado “Dictamen de idoneidad” prejuzga sobre la aptitud de los solicitantes para adoptar, y sin ser propiamente un órgano jurisdiccional, *decide* sobre la constitución o no de derechos filiatorios.

Tan es así que si el dictamen es positivo el solicitante podrá iniciar el procedimiento judicial de adopción y si es negativo el peticionario tendrá la posibilidad de recurrirlo a través de un recurso administrativo que se sustancia ante el propio Consejo, y sin haber sido escuchado por un tribunal debidamente constituido, se es privado del derecho de adoptar, solamente por una decisión de un órgano administrativo; en la práctica, el Consejo está decidiendo el derecho de adoptar de los solicitantes. En tanto que con la adopción se crean vínculos filiatorios y por tanto relaciones de parentesco, se trata de instituciones de derecho sustantivo que solo pueden ser falladas y decididas por una autoridad judicial, es decir por un juez que tenga competencia y jurisdicción, para la constitución de derechos sustantivos con son los que surgen con la adopción.

De ahí que se sostenga que el Consejo técnico de adopción, desde la visión de esta investigación, más que tratarse de un órgano meramente administrativo, lleva a cabo funciones que por su propia naturaleza y origen, deben estar reservadas a un juez, lo cual colisiona con el orden legal; si bien parte de su función se da en torno a garantizar y propiciar una adecuada integración y certidumbre hacia el menor adoptado, también se advierte que sus facultades están indebidamente reguladas llegando incluso a propiciar la violación a derechos humanos al extinguir a través de un acto administrativo derechos de patria potestad e incluso parentesco.

Se sostiene que la actuación del Consejo Técnico de Adopción y en su caso el dictamen que emitan, solo debe contener los documentos que integren el expediente, los estudios realizados y su valoración por los especialistas, sin que se emitan conclusiones sobre la idoneidad –positiva o negativa- sino solamente respecto de las disciplinas relativas a los especialistas, así como respecto a si se han cumplido o no con todos los requisitos administrativos que la ley exige.

La violación de derechos también se extiende propiamente a los menores sujetos de adopción, pues el Consejo, dentro de su actuación, tiene facultades para

sugerir a los solicitantes qué menor adoptar, sin que se especifiquen los criterios sobre los que se hará, sino que se le deja en total libertad de hacerlo; ello puede significar a los menores que no fueron elegidos un estado de depresión y desequilibrio emocional, lo cual vulnera su salud y estabilidad mental y por ende una trasgresión a su interés superior, pues el hecho de no haber sido escogidos por los adoptantes, ni por el consejo, les genera el sentimiento de rechazo y de no poder ser integrados a una familia.

Tampoco se contempla la obligación al Consejo Técnico de Adopciones por preservar la secrecía de la información que con motivo de las solicitudes de información maneja, ni sanciones por su uso indebido.

**c)** Dentro de los principios rectores de la ley, no se contempla el principio de subsidiariedad contenido en la Convención de los Derechos del Niño y en el Convenio de la Haya del 29 de mayo de 1993, el cual medularmente establece que la adopción internacional sólo debe considerarse en la medida de que no sea posible la adopción nacional y habiéndose agotado los recursos para que ésta sea posible, así como su colocación en un entorno cultural y lingüístico próximo al de origen.

**d)** En cuanto a la entrega voluntaria con fines de adopción, se considera un desacierto grave, el hecho de que la Procuraduría para la Defensa del Menor o en su caso el titular del Sistema DIF municipal de que se trata, simplemente levantando un acta en la que conste la entrega voluntaria del menor, seguido una serie de trámites administrativos y transcurridos 45 días naturales, levantará una certificación mediante la cual declarará al menor sujeto de adopción; es decir, el DIF a través de la procuraduría de la defensa del menor, sin más actuaciones que un mero trámite administrativo realiza funciones reservadas a la autoridad judicial, al emitir un documento mediante el cual se extingue la patria potestad, no solamente de los padres biológicos del menor, sino también a los familiares que

en orden señala el Código Familiar, es decir a los abuelos paternos y maternos, y aún a la familia extensa.

Lo mismo se repite en relación a los menores abandonados y expósitos acogidos por alguna institución pública o privada, los que por el simple transcurso de 120 días naturales y sin que se reclamen derechos sobre ellos, la Procuraduría levantará una certificación declarándolo en estado de adoptabilidad; encontramos la misma violación en torno a la extinción de la patria potestad descrita en el párrafo anterior, pues ni la Procuraduría, ni el sistema DIF, ni mucho menos el Consejo de Adopción, pueden sustituirse en las facultades que tiene un Juez en decidir sobre la forma en que termina, se pierde o se suspende, tal como se contempla en la parte sustantiva del Código Familiar para el Estado; en concreto, la Ley de Adopciones, en el apartado que nos ocupa, está violando gravemente diversas disposiciones legales, primero por mandar que un órgano meramente administrativo sea quien decida sobre instituciones y derechos propios del derecho de familia, y segundo porque sin seguir un procedimiento, con las formalidades judiciales, está extinguiendo derechos inherentes a los padres, abuelos y familia extendida de un menor, sin haberles escuchado y vencido en juicio, en franca contravención a principios constitucionales y convencionales, es decir al derecho de audiencia y a las garantías judiciales que toda privación de derechos debe tener, léase pérdida y/o extinción de la patria potestad.

En la legislación familiar, se establece que las cuestiones relativas a la patria potestad, sólo podrán decidirse mediante declaración judicial, en vía de jurisdicción voluntaria cuando no hay controversia, o de lo contrario, mediante el juicio respectivo.

La agilización del trámite de adopción a que se refiere la exposición de motivos de la ley, no debe confundirse con la violación a derechos sustanciales, pues no puede estar por encima el derecho a adoptar, al derecho de ejercer la patria potestad por quienes la ley faculta.

**e)** En relación a la Adopción internacional, no se señala que tratados internacionales son los aplicables, ni que procedimiento se debe seguir para lograr una adopción de dicha naturaleza.

Esto genera la confusión en torno a que en el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción que existe y está vigente<sup>69</sup>, sí se contempla un procedimiento para seguirla, y sí se menciona expresamente el tratado internacional aplicable; de ahí la insistencia en que la Ley de adopción no se trata de un documento único.

**f)** En el artículo 12, relativo a quienes deben otorgar su consentimiento para que la Adopción tenga lugar, no se contempla que los padres y/o quienes ejerzan la patria potestad lo deban dar, únicamente se menciona en ese orden, al tutor, la Procuraduría, el menor de edad si tiene 12 años o más y el solicitante.

**g)** A partir de la aplicación de la Ley en el Estado, el número de adopciones que se han concretado ha ido en disminución, según se advertirá de las estadísticas que forman parte de esta investigación y que se integrarán en líneas más adelante; lo anterior se atribuye al actuar del Consejo Técnico de Adopciones.

**h)** Finalmente consideramos que la legislación no solo debe enunciar en su cuerpo el que se busque la tutela al interés superior del menor, sino que efectivamente debe contemplar los mecanismos para que así sea y para que se respete todo el espectro de derechos de la niñez; tal como lo ha dispuesto la constitución federal a nivel nacional y reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a nivel internacional, los estados suscriptores de la Convención Interamericana de derechos humanos, están obligados a su respeto irrestricto, de suerte tal que la ley en mención vulnera diversos derechos humanos de la niñez, entre ellos, el de protección a la familia (biológica); el de debido proceso, ya que la extinción de

---

<sup>69</sup> Reglamento del Consejo Técnico de Adopción, publicado en el Periódico Oficial del estado el 8 de octubre de 2003.

derechos de los padres biológicos se realiza en sede administrativa sin haber sido oídos ni vencidos, el propio interés superior del menor, ya que el estado, más que propiciar la existencia de políticas públicas encaminadas a su satisfacción, con el actuar del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia, está mermando a muchos niños el derecho de tener una familia, que sería la familia adoptiva.

## **5.2. Bondades de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán.**

Sí bien el documento que nos ocupa, no tiene como propósito fundamental resaltar las bondades de la ley de Adopción, si consideramos pertinente hacer una breve mención de los puntos positivos que encontramos en la misma, toda vez que se advierte que se trata de un documento al que los legisladores le dedicaron tiempo, trabajo y hasta discusiones al momento de su aprobación en el pleno del Congreso Estatal.

**a)** La incorporación expresa del objeto de la ley por garantizar el interés superior del menor en materia de adopción; así como la obligación de las autoridades obligadas a observar la ley por realizar una interpretación a tenor del interés superior ya mencionado y se reconoce a la adopción como un derecho de los menores de naturaleza restitutiva.

**b)** Se incorpora un artículo de definiciones que da claridad al contenido de la Ley y a los conceptos que en la misma se manejan. (Artículo 3°)

**c)** La convivencia previa a que se consume la adopción, como medida que propicie la integración del menor con la familia que lo adoptará.

**d)** La integración de los Sistemas DIF municipales para la recepción de las solicitudes de adopción y para brindar apoyo e información a los solicitantes.

**e)** La precisión de los requisitos que se deben cumplir para solicitar una adopción.

f) Que se escuchen los deseos y opinión del menor sujeto a adopción, y en su caso que se obtenga su consentimiento para ser adoptado.

g) La integración y participación en el Consejo Técnico de Adopción de especialistas de las diferentes disciplinas que en torno a la adopción deban conocer del tema.

### **5.3. Datos cuantitativos del Poder Judicial y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.**

#### **5.3.1. Datos estadísticos del Poder Judicial del Estado de Michoacán.**

Mediante el Portal de acceso a la Información pública del Poder Judicial del Estado, se gestionó y se obtuvo información en relación al número de adopciones tramitadas y resueltas desde el año 2010 a la fecha, ello con la finalidad de tener un referente en torno a las adopciones seguidas en sede judicial, previo y con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley que nos ocupa, las estadísticas obtenidas son del tenor siguiente (a febrero de 2015, fecha en que se solicitó la información)<sup>70</sup>:

En la totalidad de los juzgados de primera instancia del Estado:

#### Año 2010

Ingresos 214

Concluyeron precedentes: 120

#### Año 2011

Ingresos 179

---

<sup>70</sup> Ver respuesta a solicitud de acceso a la información 23/2015 de fecha 23 de febrero del año 2015, emitida por la LCC Ángela María Govea García Coordinadora de Comunicación social y Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado, misma que se incluye en el apartado de los anexos.

Concluyeron procedentes: 57

Año 2012

Ingresos 150

Concluyeron procedentes: 57

Año 2013 (enero-abril)

Ingresos 42

Procedente: 21

Año 2013 (mayo-diciembre)

Ingresos 45

Procedente: 29

Año 2014

Ingresos 50

Procedentes 23

En los juzgados de lo familiar que se concentran en la capital del Estado y donde en relación al número de habitantes, podemos señalar que se concentra también el mayor número de solicitudes proporcionalmente hablando:

Año 2010

Ingreso 34

Procedente 22

Año 2011

Ingreso 46

Procedente 18

Año 2012

Ingreso 42

Procedente 14

Año 2013 (enero-abril)

Ingreso 16

Procedente 3

Año 2013 (mayo-diciembre)

Ingreso 21

Procedente 16

Año 2014

Ingreso 29

Procedente 18

En ambos casos, observamos que a partir del año 2013, en que se comenzó a aplicar la Ley de Adopciones para el Estado de Michoacán, y hasta el año 2014 que abarcan los documentos en análisis, el número de adopciones de las que ha conocido el Poder judicial, ha tenido una disminución significativa.

Lo anterior nos permite advertir dos situaciones, por un lado que el número de adopciones concretadas de forma procedente ha disminuido y por el otro, más grave, que aquellos que se interesan por gestionar una adopción, se encuentran con un Consejo Técnico de Adopción, órgano administrativo, que no les permite llegar a plantear su solicitud a un juez de primera instancia, sino que sin tener facultades para ello (desde nuestro punto de vista y de lo que la investigación nos ha arrojado) se encarga de prejuzgar sobre el derecho a adoptar de los solicitantes, y de que el menor sujeto a adopción sea adoptado; lo anterior se robustece con los datos obtenidos del Sistema DIF que en seguida se presentan.

### **5.3.2. Datos estadísticos del Sistema para el Desarrollo Estatal de la Familia.**

En los mismos términos, mediante el portal de Acceso a la Información Pública planteado al DIF Estatal, se gestionó y obtuvo información en relación a las solicitudes de adopción recibidas desde el año 2010, así como el número de dictámenes técnicos emitidos por el Consejo Técnico de Adopción, al mes de febrero del año en curso, obteniendo respuesta del tenor siguiente:

...

Informo a usted que del año 2010 al día de hoy se han recibido 241 solicitudes de adopción, respecto de las cuales el Consejo Técnico de Adopción ha emitido 90 dictámenes de idoneidad en sentido positivo, 64 en sentido negativo y 87 se encuentran en espera de dictaminar, de los cuales únicamente 10 son solicitudes presentadas conforme a la Ley de Adopción y por la fecha de su presentación su dictamen se emitirá en tiempo y forma dentro del término señalado en la ley de la materia.<sup>71</sup>

Lo anterior, nos permite razonar debidamente la conclusión planteada en líneas que anteceden, consistente en que el actuar del Consejo Técnico de Adopción ha permitido que disminuya el número de adopciones que se han concretado, pues de 241 solicitudes que ha recibido solamente 90 han sido dictaminadas en sentido positivo, y 64 en sentido negativo, lo cual representa aproximadamente un 25% de las solicitudes presentadas.

Ahora bien, en el propio documento se señala que de 87 solicitudes que se encuentran pendientes de dictaminar solamente 10 se han presentado de conformidad con la Ley de adopción, es decir, de la totalidad de solicitudes pendientes solamente un porcentaje inferior al 15% es la que cumple, a criterio del DIF estatal los extremos de la ley de adopciones.

---

<sup>71</sup> Ver respuesta a solicitud de información que rindió la Directora General del sistema DIF Mtra. Mariana Sosa Olmeda, mediante oficio N° DG/080/2015 de fecha 24 de febrero de 2015, que se incluye en el apartado de los anexos.

De ahí que concluyamos que el actuar del Sistema DIF y del Consejo Técnico más que beneficiar, ha perjudicado en el número de adopciones concretadas.

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGAL.

Por los resultados que nos ha arrojado la investigación, se advierte que la legislación en torno a la adopción, es susceptible de ser mejorada, a través de diversas reformas y adiciones a la Ley de Adopción del Estado de Michoacán; dichas reformas abarcan diferentes aspectos:

**I.** Modificar las facultades y atribuciones del Consejo Técnico de Adopción a fin de que se le reconozca únicamente como un órgano administrativo auxiliar de la autoridad judicial, encargado de velar y tutelar por el interés superior del menor y procurar la integración del niño a una familia adecuada que le brinde los cuidados como sí de un hijo biológico se tratase, y no constituirse como un órgano que frene y prive de ese beneficio a los menores, y que el Poder Judicial no deba subordinarse a éste.

**II.** Así mismo se propone que el Consejo Técnico de Adopción, más que emitir un dictamen de idoneidad en torno a las solicitudes de adopción que recibe, elabore *un informe* en relación a la satisfacción de los requisitos que marca la ley, a las características del solicitante y a los estudios y entrevistas que haya practicado, sin prejuzgar sobre el derecho a adoptar, ni constituir derechos reservados a la autoridad judicial.

**III.** Se hace necesario imponer al Consejo Técnico de Adopción, la obligación de sigilo, debido resguardo y tratamiento de la información que con motivo del trámite administrativo de adopción tenga acceso.

**IV.** Se propone que se establezca con precisión que los padres biológicos, y en su caso quienes ejercen la patria potestad deben otorgar su consentimiento para que la adopción tenga lugar.

**V.** Se debe tener especial cuidado en los casos en que el solicitante de la adopción no haya propuesto a un menor para tal fin; el Consejo debe ocuparse al momento de elegir un menor susceptible de ser dado en adopción, a fin de no violentar los derechos de los menores que no han sido propuestos y que el exista un método preciso sin favoritismos.

**VI.** Contemplar el principio de subsidiariedad en relación a las adopciones internacionales.

**VII.** En los casos de entrega voluntaria de menor con fines de adopción, de menores declarados como expósitos o abandonados, la pérdida de la patria potestad se debe tramitar de conformidad a lo establecido en el Código Familiar y mediante la obtención de una resolución ejecutoriada.

De ahí que se proponga establecer como obligación de los Jueces de Primera instancia, el tener especial cuidado en los procedimiento sobre pérdida de patria potestad que inicie el DIF Estatal a través de cualquiera de sus entidades, facilitando los trámites legales, más sin descuidar ni vulnerar derechos de familiares ni de terceros interesados.

**VIII.** En las adopciones internacionales, hacer mención expresa del tratado internacional que se aplicará.

Por lo anterior se plantea el siguiente proyecto de reformas a la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán.

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entiende por: I.	ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entiende por: I.

<p>...</p> <p>XX. Procuraduría.</p>	<p>...</p> <p>XX. <b>Principio de susidiareidad.</b> consistente en la prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia.</p> <p>XXI. Procuraduría. ...</p> <p>XXII. Reglamento. ...</p> <p>XXIII. Solicitante. ...</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 8. El Consejo es el órgano interdisciplinario cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.</p> <p>Tiene la atribución de <b>analizar, valorar y dictaminar</b> los expedientes técnicos de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del objeto de esta Ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del interés superior del menor.</p> <p>El Consejo deberá asegurarse de que todo acto dentro del proceso de adopción cumpla con los requisitos</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 8. El Consejo es el órgano interdisciplinario cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.</p> <p>Tiene la atribución de <b>analizar, evaluar e integrar</b> los expedientes técnicos de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del objeto de esta Ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del interés superior del menor.</p> <p>El Consejo deberá asegurarse de que todo acto dentro del proceso de adopción cumpla con los requisitos</p>

<p>técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior del menor.</p> <p>Para ilustrar su análisis y valoración, el Consejo podrá solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen la tutela del menor sujeto a adopción, del menor, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendación o de profesionales externos.</p>	<p>técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior del menor.</p> <p>Para ilustrar su análisis y valoración, el Consejo podrá solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen <b>la patria potestad o</b> tutela del menor sujeto a adopción, del menor, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendación o de profesionales externos.</p> <p><b>El Consejo deberá guardar secrecía y reserva plena respecto de la información que recibe, garantizando a los solicitantes y menores sujetos de adopción el respeto a sus derechos a la intimidad y a la protección de datos personales en los términos de las legislaciones aplicables.</b></p>
<p>ARTÍCULO 12. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I. El tutor del que se va a adoptar;</p> <p>II. La Procuraduría;</p>	<p>ARTÍCULO 12. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p><b>I. Quienes ejerzan la patria potestad;</b></p> <p>II. El tutor del que se va a adoptar;</p>

<p>III. El menor de edad si tiene doce años o más; y,</p> <p>IV. El solicitante.</p> <p>En todos los asuntos de adopción serán considerados los deseos y opiniones de las niñas, niños o adolescentes atendiendo a su edad y circunstancias personales.</p> <p>En el caso de los menores con discapacidad de doce años o más, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p>Si el tutor o la Procuraduría no consienten la adopción, deberán expresar la causa, misma que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior del menor.</p>	<p>III. La Procuraduría;</p> <p>IV. El menor de edad si tiene doce años o más; y,</p> <p>V. El solicitante.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 15. Integrada la documentación, la Secretaría Técnica formará un expediente que remitirá de inmediato al Presidente del Consejo, quien convocará a Sesión dentro de los quince días naturales siguientes, adjuntando para su estudio copia del expediente a cada uno de los integrantes del Consejo.</p> <p>En dicha sesión se analizará el expediente, se entrevistará al solicitante</p>	<p>ARTÍCULO 15. Integrada la documentación, la Secretaría Técnica formará un expediente que remitirá de inmediato al Presidente del Consejo, quien convocará a Sesión dentro de los quince días naturales siguientes, adjuntando para su estudio copia del expediente a cada uno de los integrantes del Consejo.</p> <p>En dicha sesión se analizará el expediente, se entrevistará al solicitante</p>

<p>y se verificará que el menor de edad que se pretende adoptar sea sujeto de adopción. Asimismo, en caso de que el solicitante no haya especificado un menor de edad para adoptar en su solicitud, se sugerirá uno entre los sujetos de adopción.</p> <p>El Consejo podrá determinar un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre el menor de edad sujeto de adopción con el solicitante.</p>	<p>y se verificará que el menor de edad que se pretende adoptar sea sujeto de adopción. Asimismo, en caso de que el solicitante no haya especificado un menor de edad para adoptar en su solicitud, <b>se asignará uno entre los sujetos de adopción, cuidando estrictamente no vulnerar la estabilidad emocional de los menores no asignados a fin de no generarles sentimientos de rechazo ni abandono al no haber sido elegidos, por lo que se deberá guardar estricto sigilo en lo relativo a la asignación, sin generar expectativas en ninguno de los menores.</b></p> <p>El Consejo podrá determinar un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre el menor de edad sujeto de adopción con el solicitante.</p>
<p>ARTÍCULO 16. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Dictamen de Idoneidad dentro de los treinta días naturales posteriores a aquella Sesión.</p> <p>Durante este lapso cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante.</p>	<p>ARTÍCULO 16. El Consejo <b>emitirá</b> el Dictamen de Idoneidad dentro de los treinta días naturales posteriores a aquella Sesión, <b>sin hacer un pronunciamiento expreso sobre la capacidad para adoptar, sino limitándose a informar si se encuentran satisfechos los requisitos de ley, sobre las</b></p>

<p>Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Dictamen de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.</p> <p>Posteriormente, cada consejero expondrá y razonará el sentido de su voto, lo que quedará asentado en el Dictamen de Idoneidad.</p> <p>Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor de edad por parte del solicitante bajo la figura de hogar provisional. El acogimiento se formalizará por escrito con el consentimiento del Consejo, del solicitante que recibe al menor y del menor de edad si tuviera doce años o más.</p> <p>El hogar provisional no genera presunción de estado de y podrá ser revocado en todo momento por el Consejo atendiendo al interés superior del menor.</p> <p>En caso de que el consejo resuelva en sentido negativo, el solicitante podrá recurrir dicha resolución mediante el Recurso de Reconsideración</p>	<p><b>características de los solicitantes y sobre la debida integración del expediente técnico.</b></p> <p>Durante este lapso cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el Dictamen de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.</p> <p>Posteriormente, cada consejero expondrá y razonará sus conclusiones, lo que quedará asentado en el Dictamen de Idoneidad.</p> <p>Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad, el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor de edad por parte del solicitante bajo la figura de hogar provisional. El acogimiento se formalizará por escrito con el consentimiento del Consejo, del solicitante que recibe al menor y del menor de edad si tuviera doce años o más.</p> <p>El hogar provisional no genera presunción de estado de y podrá ser</p>
--	--

<p>establecido en esta Ley.</p>	<p>revocado en todo momento por el Consejo atendiendo al interés superior del menor; <b>debiendo dar vista al Juez de primera instancia competente.</b></p> <p><b>En caso de que el consejo resuelva que no se han colmado los requisitos de ley, que los documentos aportados no cumplen con los requisitos que señala el artículo 11 o emita cualquier actuación que perjudique al solicitante,</b> dicha resolución será recurrible mediante el Recurso de Reconsideración establecido en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 17. Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad, independientemente de su sentido, el Consejo se lo entregará al solicitante junto con una copia certificada de su expediente técnico.</p> <p>El solicitante contará con un periodo de quince días para promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde resida el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad, el Consejo se lo entregará al solicitante junto con una copia certificada de su expediente técnico.</p> <p>El solicitante contará con un periodo de <b>quince días hábiles</b> para promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde resida el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.</p> <p><b>El Juez que conozca del procedimiento judicial de adopción, con independencia del dictamen que haya emitido el Consejo tendrá la</b></p>

	<p><b>obligación de estudiar la totalidad de las constancias que integran el documento que se le presente y con plenitud de jurisdicción decidirá lo que resulte más benéfico al interés superior del menor sujeto a adopción debiendo realizar una valoración integral de todas las constancias y circunstancias concretas que se presenten.</b></p>
<p>ARTÍCULO 20. El tutor del que se va a adoptar, la Procuraduría, el adolescente y el solicitante manifestarán su consentimiento por escrito ante el Juez que conozca del procedimiento, quien verificará que no se encuentre viciado.</p>	<p>ARTÍCULO 20. <b>Quienes ejerzan la patria potestad</b>, el tutor del que se va a adoptar, la Procuraduría, el adolescente y el solicitante manifestarán su consentimiento por escrito ante el Juez que conozca del procedimiento, quien verificará que no se encuentre viciado; <b>quedará a criterio del Juez citar a comparecer de forma personal a quienes deban otorgar el consentimiento.</b></p>
<p>ARTÍCULO 32. Una vez transcurrido dicho término, no habiendo logrado la reintegración al núcleo familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será sujeto de adopción</p>	<p>ARTÍCULO 32. Una vez transcurrido dicho término, no habiendo logrado la reintegración al núcleo familiar, la Procuraduría <b>acudirá ante el Juez competente a promover el juicio respectivo sobre pérdida de patria potestad, a fin de que el menor sea sujeto de adopción.</b></p>

	<p>El juez competente, brindará todas las facilidades para que el juicio respectivo se sustancie de manera pronta y expedita y ordenará de oficio todas y cada una de las actuaciones que sean necesarias, teniendo la obligación en todo momento de instar el curso de procedimiento bajo la tutela y salvaguarda del interés superior del menor.</p> <p>Obtenida resolución ejecutoriada sobre pérdida de la patria potestad, el menor de edad será sujeto de adopción.</p>
<p>ARTÍCULO 33. Los menores de edad abandonados o expósitos, acogidos por alguna persona, institución pública o privada, serán sujetos de adopción una vez que hayan transcurrido ciento veinte días naturales sin que se reclamen derechos sobre el menor de edad o se tenga información que permita conocer su origen, trámites que deberán ser demostrados por el Consejo, antes de iniciar el proceso de adopción. En caso de que quienes realicen el acogimiento sean instituciones privadas o personas</p>	<p>ARTÍCULO 33. ...</p> <p>...</p> <p>Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen del menor de edad o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría <b>acudirá ante el Juez competente a promover el juicio respectivo sobre pérdida de patria potestad, a fin de que el menor sea sujeto de adopción.</b></p>

<p>físicas, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría respecto del menor de edad acogido.</p> <p>Durante ese término el DIF tendrá la responsabilidad de investigar el origen del menor de edad y realizar las acciones conducentes que le permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior. Lo anterior, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad.</p> <p>Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen del menor de edad o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será sujeto de adopción.</p>	<p><b>Serán aplicables las disposiciones del artículo que antecede.</b></p>
<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>ADOPCIONES INTERNACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 35. La adopción internacional se registrará por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>ADOPCIONES INTERNACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 35. La adopción internacional se registrará por la <b>Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, por la Convención Interamericana sobre</b></p>

	<p><b>conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, así como por cualquier tratado internacional en la materia celebrado por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.</b></p>
<p>ARTÍCULO 36. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros.</p>	<p>ARTÍCULO 36. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros.</p> <p><b>No obstante lo anterior, en toda adopción internacional, previamente a que sea aprobada, se observará el principio de subsidiariedad consistente en la prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia.</b></p>

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La adopción es el acto jurídico por medio del cual un juez competente constituye una relación de filiación entre el adoptado y el adoptante, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable por sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado y se le confiere la situación de hijo. En el estado de Michoacán se reconoce a la adopción plena, por lo que los vínculos con la familia de origen desaparecen, salvo en los impedimentos para contraer matrimonio; este tipo de adopción es irrevocable. En todo trámite de adopción que se siga en nuestro estado y en cualquier etapa ya sea administrativa o judicial, se debe observar todo el espectro de derechos de la niñez entre ellos, el de protección a su interés superior.

**SEGUNDA.** Como figura jurídica, la adopción se sistematizó en el Derecho Romano, con la *adoptio* y la *arrogatio*, comúnmente empleadas con fines religiosos, políticos y sucesorios. Figura que no tuvo mayor evolución, sino hasta la codificación donde tuvo un resurgimiento siendo incluida en el Código Francés de 1804, siendo el antecedente más preciso de la adopción moderna, sin embargo sus efectos no eran meramente para beneficiar a los menores, toda vez que solo se permitía la adopción de adultos, tiene fines sucesorios o políticos. En Europa, posteriormente a la segunda guerra mundial, se empleo dicha institución en beneficio de los menores que quedaron huérfanos y sin familias.

**TERCERA.** En el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla que el Estado, en todas sus actuaciones y decisiones, velará y cumplirá el interés superior del menor, de ahí que dicho principio, el del interés superior del menor, deba ser observado en todas las normas, políticas, programas y actuaciones de cualquier autoridad en que haya menores de por medio, léase consejos técnicos de adopción. De ahí que las diversas legislaciones estatales estudiadas, contemplen dentro de sus textos, la obligación de observar

el interés superior del menor en todo trámite de adopción, ponderando que dicha figura sea de tipo restitutiva, al devolver al menor que no la tenga, una familia que vele por sus cuidado y por la satisfacción de sus necesidades; en ningún trámite relacionado con la adopción se justifica que por darle celeridad, se dejen de tutelar todo el espectro de derechos de la niñez, citando de forma ejemplificativa, el de protección a la familia (derechos de filiación parentesco y patria potestad), el de debido proceso, el de derecho a la identidad, por lo que todas las autoridades involucradas deben velar por su satisfacción; de igual forma de deben tutelar los derechos de los solicitantes de una adopción.

**CUARTA.** En el ámbito internacional, al igual que en nuestro país, estados como Colombia, Chile y Argentina, también legislan en relación a la adopción desde una perspectiva a la satisfacción del interés superior del menor. La Corte interamericana de derechos humanos, como institución judicial autónoma tiene como finalidad la interpretación y aplicación de la Convención interamericana sobre Derechos humanos, tratado internacional el cual ha sido suscrito por nuestro país y por las naciones cuya legislación en materia de adopción se analizó, de tal suerte que de conformidad a la jurisprudencia nacional, las resoluciones que dicte la Corte interamericana, será vinculantes para nuestro país y en los casos que México sea parte de la controversia, deban ser observadas a cabalidad, por otra parte, la jurisprudencia interamericana, también deberá ser observada por nuestro estado. Con fundamento en ello se sostiene que toda autoridad debe tutelar y observar los derechos humanos contenidos en la constitución federal, y en todos los tratados internacionales de los que México sea parte garantizando la protección más amplia a la persona.

**QUINTA.** El Consejo técnico de adopción dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Estado de Michoacán y de conformidad con la legislación en que se contienen su facultades y atribuciones, -- Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, Reglamento del Consejo Técnico de Adopción—como órgano meramente administrativo, vulnera derechos humanos

sustantivos del menor y de los solicitantes de un trámite de adopción, al contar con facultades y atribuciones que propician el sometimiento del Juez de primera instancia a sus determinaciones, prejuzgado y constituyendo, o en su caso extinguiendo derechos sustanciales de facto.

La filiación, la patria potestad, el estado de hijo, son derechos cuya constitución solamente debe recaer el ámbito de competencia jurisdiccional, cuyo titular es el Poder Judicial del Estado a través de la función que ejercen los jueces.

**SEXTA.** A partir del año 2013, se ha observado una disminución en las adopciones que se han concretado en sede judicial, fecha que es relevante pues es a partir de julio de ese año que entró en vigor la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual obliga a los solicitantes de una adopción a someterse a una serie de intervenciones y valoraciones a cargo del Consejo Técnico de Adopción dependiente del Sistema DIF para el estado, cuerpo colegiado que emite un dictamen de idoneidad – casi en la mitad de los casos en forma negativa – lo que ha propiciado que disminuya el número de adopciones que se han concretadas de forma positiva ante un juez. Emitido el dictamen de idoneidad sí este es positivo el solicitante “adquiere” el derecho de que un juez escuche su solicitud, pero si el dictamen es negativo, no tiene posibilidad de que el juez lo escuche, ya que existe un impedimento de facto generado por dicho órgano colegiado, lo que vulnera diversos derechos humanos.

**SÉPTIMA.** La Ley de Adopción del estado de Michoacán de Ocampo se debe modificar a fin de que las facultades del Consejo técnico de adopción queden bien delimitadas y que sea el Juez de Primera instancia quien decida con plenitud de jurisdicción sobre los derechos inherentes a la adopción, de forma que quede debidamente salvaguardado el interés superior del menor, así como los derechos de los padres biológicos, de quienes ejerzan la patria potestad y de los parientes que en su caso tengan derechos sobre el menor; se debe garantizar que sea un juez de primera instancia quien respetando el derecho al debido proceso y la garantía de audiencia, se pronuncie en relación a la pérdida de la patria potestad

en los casos que corresponda, previamente a que un menor sea sujeto de adopción; de igual forma se debe atender a los postulados del derecho internacional por lo que se debe incorporar en la legislación el principio de subsidiariedad en todo proceso de adopción.

## FUENTES DE CONSULTA

### I. Bibliografía

BRENA Sesma, Ingrid, *La intervención del estado en la tutela de menores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

BRENA Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

CALAMADREI Pierro, *Derecho procesal civil*,. México, Harla, Tomo II, 1997.

CARBONELL, José *et al*, *Las Familias en el siglo XXI: Una mirada desde el derecho*. Instituto de investigaciones Jurídicas, Serie estudios jurídicos, Num. 205, México, UNAM 2012.

CHAVEZ, Ascencio Manuel F., *La familia en el derecho, derecho de familia. Relaciones jurídicas conyugales*, 5ª ed., México, Porrúa, año 2000.

CRUZ Barney Diego, *La Codificación en Michoacán durante el Siglo XIX, Ensayos histórico-jurídicos: México y Michoacán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

CRUZ Barney Oscar, *La Codificación en México 1821-1917. Una aproximación*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, 12ª. ed., México, Porrúa, 1984.

GARCÍA Maynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, 11ª ed., México, Porrúa, 1997.

GONZALEZ Martín, Nuria. *Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

HOFFMANN E. Roberto. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Universidad Iberoamericana, 1994.

JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

MENDEZ Acosta, María Josefa, *La filiación*, Argentina, Rubinzal-culzoni Editores, 1986.

PEREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, familia y personas*, México, Porrúa, Tomo I, 1982.

ROUAST, André, “*Evolución de la adopción en Francia*”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo III, abril-junio de 1953.

## **II. Diccionarios**

ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario Filosófico*, Derecho, México, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., 8ª reimpresión, 1974.

BURGOA Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y amparo*, 5ª. ed, México, Porrúa, 1998.

DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 12ª. ed., México, Porrúa, 1984.

PALOMAR de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, 2ª. ed., México, Porrúa. 2003.

### **III. Fuentes electrónicas**

ORTEGA R. Medina, Claudia, “*La función jurisdiccional del estado*”, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XL, número 172-173-174 julio-Diciembre 1990. Consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/172/dtr/dtr7.pdf>

PEREZ Contreras, María Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, UNAM, Nostra Ediciones, 2010. Consultado en: [www.bibliojuridicas.unam.mx](http://www.bibliojuridicas.unam.mx)

PILOTTI, Francisco, *Manual de Procedimientos para la formación de la familia adoptiva*, Instituto Interamericano del niño, Consultado en [www.iin.oea.org/Manual\\_de\\_procedimientos\\_para\\_la\\_formacion](http://www.iin.oea.org/Manual_de_procedimientos_para_la_formacion).

ROUAST, André, “*Evolución de la adopción en Francia*”, Revista de la Facultad de Derecho de México, México, Tomo III, abril-junio de 1953. Consultado en: [www.bibliojuridicas.unam.mx](http://www.bibliojuridicas.unam.mx)

### **IV. Legislación**

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código civil federal.

Código civil para el Distrito Federal.

Código civil para el Estado de Michoacán.

Código Civil para el Estado de Puebla.

Código Civil para el Estado de Querétaro.

Código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán.

Código familiar para el Estado de Michoacán.

Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio. Cuarta Partida. Jalisco, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, 2009, p. 95 Consultado en: [www.bibliojuridicas.unam.mx](http://www.bibliojuridicas.unam.mx)

Ley de adopción del Estado de Quintana Roo.

Ley de adopción del estado de Michoacán.

Ley de adopciones para el Estado de Durango.

Ley de adopciones para el Estado de Tamaulipas.

Ley de adopciones para el Estado de Veracruz.

Ley de Familia para el Estado de Hidalgo.

Ley de responsabilidad y registro patrimonial de los servidores públicos para el Estado de Michoacán.

Ley orgánica del Poder Judicial del estado de Michoacán.

## **V. Tratados Internacionales**

Declaración de los Derechos de la Niñez de 1959

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional de 1986.

Convención Americana sobre derechos humanos.

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Convenio sobre protección de menores y la cooperación internacional en materia de Adopción internacional.

## **VII. Legislación extranjera**

Código civil francés. Versión original; Code civil des francais; ed. Originale et seulle france 1804, consultado en: [www.gallica.bibliothequenumerique.com](http://www.gallica.bibliothequenumerique.com)

Ley 19620, República de Chile

Ley 1098, República de Colombia; denominada Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ley 24.779, República de Argentina; incorporada al Código Civil para la República de Argentina.

### **VIII. Documentos legislativos**

Gaceta Parlamentaria con proyecto de decreto que contiene la ley de adopción para el estado Michoacán de fecha de fecha 13 de septiembre de 2012.

Diario de debates. Septuagésima segunda legislatura. 11 de junio de 2013. Número sesión 057.

## GLOSARIO

**Adopción.** Acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable por sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familiar del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

**Consejo Técnico de Adopción.** Órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción a una familia, así como emitir un dictamen de idoneidad; depende del Sistema Estatal para el desarrollo Integral de la familia.

**Control convencional.** La obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución federal y en cualquier tratado internacional de los que México forme parte.

**Dictamen de idoneidad.** Documento expedido por el Consejo Técnico de adopción que si es positivo permitirá a los solicitantes acudir ante el juez de primera instancia a continuar con el trámite de adopción.

**Filiación.** Vínculo jurídico o relación que existe entre el padre o la madre y el hijo o la hija.

**Interés Superior del Menor.** La prioritaria atención del conjunto de los derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al derecho de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su desarrollo integral.

**Lineamiento técnico para adopciones en Colombia.** Documento emitido por el Instituto Colombiano de bienestar Familiar, en el que se definen los lineamientos

para que todos los agentes involucrados en un trámite de adopción cumplan sus responsabilidades a partir de normas jurídicas y criterios técnicos garantes.

**Patria potestad.** Conjunto de derechos, deberes y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos.

**Principio de subsidiariedad.** En materia de adopción internacional, principio consistente en la prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia.

**Principio pro persona.** En materia de derechos humanos, principio que estriba en la aplicación e interpretación, preferente de la norma más favorable a la persona humana, sea de derecho interno o de derecho internacional.

**Servicio Nacional de Menores.** En Chile, de organismo administrativo encargado de la protección de los menores y adolescentes ante las instancias judiciales.

**Tutela.** Institución del derecho familiar, que en defecto de persona que ejerza la patria potestad, tiene por objeto la guarda y cuidado de la persona.

# ANEXOS



Coordinación de Comunicación Social  
y Acceso a la Información Pública

## ➤ Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información 23/2015

En atención a la solicitud admitida el 16 febrero, a la que se le asignó el número 23/2015 y, a través de la cual solicita "... informes sobre el número de procedimientos de adopción que se han presentado ante los Juzgados de Primera instancia, ya sea de lo familiar o civil en el Estado de Michoacán, desde el año 2010 a la fecha; precisando: Número de procedimientos iniciados por año; Número de procedimientos resueltos por juzgado; Número de procedimientos procedentes; Número de procedimientos improcedentes; Número de procedimientos en trámite..."

En atención a su solicitud, y luego de la búsqueda realizada por el área correspondiente, el **Anexo 1** contiene la información referente a los procedimientos de adopción iniciados, resueltos y en trámite. Mientras que, el **Anexo 2** contiene lo relativo a los procedimientos procedentes e improcedentes tanto en los juzgados de primera instancia civil como en materia familiar. Todo ello, por el período que indica en su solicitud.

Esperando que la información proporcionada le sea útil, seguimos a sus órdenes en nuestra ventanilla virtual, ubicada en la página principal del Portal del Poder Judicial de Michoacán ([www.poderjudicialmichoacan.gob.mx](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx))

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º, 9º párrafo tercero, 6º fracción XVII, y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 7º fracción V, 43 y 46 del Reglamento de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Para que así conste la presente orientación, se otorgó en la Cd. de Morelia, Mich., el 23 de febrero de 2015. -----

  
L.C.C. Ángela María Govea García  
Coordinadora  


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA

RELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MENOR EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL EN LOS AÑOS DEL 2010 AL 2014.

AÑO	EXISTENCIA EN TRAMITE INICIAL	INGRESOS		ARCHIVO PROVISIONAL	TOTAL	CONCLUIDOS					EXISTENCIA EN TRAMITE FINAL	AUMENTO O DISMINUCIÓN		
		LIBRO	REINGRESO			SENTENCIA			AUTO	EXCUSA, RECUSACIÓN, ACUMULACIÓN			ARCHIVO PROVISIONAL	
						Procedente	Improcedente	Total						
2010	87	214	0	1	315	120	51	171	63	0	3	197	105	18
2011	165	179	0	9	369	57	9	66	65	1	7	139	154	49
2012	154	150	0	7	317	57	5	62	80	1	13	156	154	1
2013 (enero-abril)	155	42	0	1	43	21	1	22	26	1	0	49	149	-5
2013 (mayo-diciembre)	170	45	0	3	48	25	4	33	38	0	13	84	134	-36
2014	134	50	0	13	63	23	1	24	49	0	64	137	60	-74
<b>TOTAL</b>	<b>895</b>	<b>690</b>	<b>0</b>	<b>34</b>	<b>714</b>	<b>307</b>	<b>31</b>	<b>338</b>	<b>321</b>	<b>3</b>	<b>190</b>	<b>762</b>	<b>757</b>	<b>-7</b>

RELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MENOR EN LOS JUZGADOS FAMILIARES EN LOS AÑOS DEL 2010 AL 2014.

AÑO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESOS		ARCHIVO PROVISIONAL	TOTAL	CONCLUIDOS					EXISTENCIA FINAL	AUMENTO O DISMINUCIÓN		
		LIBRO	REINGRESO			SENTENCIA			AUTO	EXCUSA, RECUSACIÓN, ACUMULACIÓN			ARCHIVO PROVISIONAL	
						Procedente	Improcedente	Total						
2010	22	34	0	1	34	22	0	22	14	1	0	37	20	-2
2011	20	46	0	0	46	18	0	18	16	1	0	35	31	11
2012	31	42	0	0	42	14	2	16	29	0	0	45	28	3
2013 (enero-abril)	28	16	0	0	16	3	0	3	1	0	0	4	40	12
2013 (mayo-diciembre)	40	21	0	0	27	16	2	18	23	0	5	41	26	-14
2014	38	29	0	4	33	18	4	22	8	0	16	56	15	-23
<b>TOTAL</b>	<b>179</b>	<b>168</b>	<b>0</b>	<b>11</b>	<b>199</b>	<b>91</b>	<b>8</b>	<b>99</b>	<b>161</b>	<b>2</b>	<b>16</b>	<b>219</b>	<b>169</b>	<b>-19</b>

ANEXO 2

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA

INFORME DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MENOR QUE FUERON RESUELTOS POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2010 AL AÑO 2014.

SENTENCIA	2010																				
	MICH.	AC.	CH.	GU.	CO.	GR.	HI.	MI.	PU.	LA.	LA.	LA.	LA.	LA.	LA.	LA.	LA.	LA.	LA.	LA.	
PROCEDENTE	2	2	0	0	1	0	5	0	0	28	8	6	0	1	10	0	0	5	0	0	2
IMPROCEDENTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	6	0	0
Subtotal	2	2	0	0	1	0	5	0	0	29	8	6	0	1	10	0	0	5	0	0	2
POR ACTO	0	0	2	0	1	0	0	0	0	8	1	0	1	3	0	2	1	2	1	3	0
TOTAL	2	2	2	0	2	1	5	0	0	37	9	6	0	2	13	0	3	6	2	1	5
2011																					
PROCEDENTE	2	1	0	0	0	1	3	0	0	9	5	4	0	0	0	0	0	2	1	1	0
IMPROCEDENTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Subtotal	2	1	0	0	0	1	3	0	0	10	5	4	0	0	0	0	0	2	1	1	0
POR ACTO	3	3	1	0	0	0	0	0	0	2	1	3	1	1	1	4	0	1	3	0	2
TOTAL	5	4	1	0	0	1	3	0	0	12	6	7	1	1	1	4	0	3	4	1	6
2012																					
PROCEDENTE	2	1	1	0	0	1	1	0	0	3	5	4	3	1	1	2	2	4	0	0	1
IMPROCEDENTE	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Subtotal	3	1	1	0	0	1	1	0	0	3	5	4	3	1	1	2	2	4	0	0	1
POR ACTO	8	1	1	0	0	1	0	1	5	9	7	1	5	1	2	1	0	0	1	1	2
TOTAL	11	2	2	0	0	2	1	0	1	10	12	6	8	2	3	3	2	4	1	1	3
2013 (enero-abril)																					
PROCEDENTE	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	0	1	0
IMPROCEDENTE	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Subtotal	0	0	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	0	1	0
POR ACTO	2	1	0	0	0	0	0	0	0	1	2	2	0	0	0	0	0	0	1	0	1
TOTAL	2	1	0	0	0	2	0	0	0	1	2	2	0	0	0	0	0	2	1	1	1
2013 (mayo-junio)																					
PROCEDENTE	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0
IMPROCEDENTE	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Subtotal	0	1	1	0	0	0	0	0	0	4	1	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0
POR ACTO	1	0	0	0	0	0	1	0	2	1	2	3	2	0	1	2	1	0	0	1	0
TOTAL	1	1	1	0	0	0	1	0	2	5	3	4	2	0	1	3	1	0	1	1	0
2014																					
PROCEDENTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0
IMPROCEDENTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Subtotal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0
POR ACTO	3	1	0	0	0	1	0	0	2	1	4	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	3	1	0	0	0	1	0	0	2	1	4	3	1	0	0	2	0	0	0	0	0

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN  
SUPREMO TRIBUNA DE JUSTICIA  
DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA**

INFORME DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MENOR QUE FUERON  
RESUELTOS POR LOS JUZGADOS EN MATERIA FAMILIAR DURANTE EL  
PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2010 AL AÑO 2014.

SENTENCIA	FAMILIAR 1º	FAMILIAR 2º	FAMILIAR 3º	FAMILIAR 4º	FAMILIAR 5º	TOTAL	
<b>2 0 1 0</b>							
PROCEDENTE	8	2	5	6	1	22	
IMPROCEDENTE	0	0	0	0	0	0	
Subtotal	8	2	5	6	1	22	
POR AUTO	0	5	6	3	2	14	
TOTAL	8	7	11	7	3	36	
<b>2 0 1 1</b>							
PROCEDENTE	6	3	3	4	2	18	
IMPROCEDENTE	0	0	0	0	0	0	
Subtotal	6	3	3	4	2	18	
POR AUTO	2	5	3	2	4	16	
TOTAL	8	8	6	6	6	34	
<b>2 0 1 2</b>							
PROCEDENTE	3	3	3	2	3	14	
IMPROCEDENTE	0	1	0	0	1	2	
Subtotal	3	4	3	2	4	16	
POR AUTO	5	9	5	4	6	29	
TOTAL	8	13	8	6	10	45	
<b>2 0 1 3</b>							
PROCEDENTE	1	2	4	8	4	19	
IMPROCEDENTE	0	0	1	1	0	2	
Subtotal	1	2	5	9	4	21	
POR AUTO	6	6	5	2	5	24	
TOTAL	7	8	10	11	9	45	
<b>2 0 1 4</b>							
PROCEDENTE	6	5	0	1	6	0	18
IMPROCEDENTE	0	0	2	1	1	0	4
Subtotal	6	5	2	2	7	0	22
POR AUTO	14	1	2	0	1	0	18
TOTAL	20	6	4	2	8	0	40



F-18

Oficio N° DG/080/2015.  
ASUNTO: Número de solicitudes  
de adopción que ha recibido el DIF

Morelia, Michoacán, a 24 de febrero de 2015.

C. Edgar Conejo Hernández  
Ignacio Zaragoza  
Centro C.P. 58000  
Morelia, Michoacán.  
**PRESENTE**

Con fundamento legal en los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 28, 29, y 37, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y en atención a la solicitud de información presentada con fecha 16 de febrero de 2015, registrada bajo el folio número SI-134-2015, esta entidad procedió al análisis de los registros públicos que posee y emite la siguiente respuesta, la información solicitada respecto a: "Numero de solicitudes de adopción que ha recibido el Sistema DIF Estatal del año 2010 a la fecha, Numero de dictámenes técnicos que ha emitido el Sistema DIF Estatal, Sentido de los dictámenes que se han emitido procedente o improcedente. Sistema DIF Estatal Consejo Técnico de Adopción. Dictámenes Técnicos". Informo a usted que del año 2010 al día de hoy se han recibido 241 solicitudes de adopción, respecto de las cuales el Consejo Técnico de Adopción ha emitido 90 Dictámenes de Idoneidad en Sentido Positivo, 64 en Sentido Negativo y 87 se encuentran en espera de dictaminar, de los cuales únicamente 10 son solicitudes presentadas conforme a la Ley de Adopción y por la fecha de su presentación su dictamen se emitirá en tiempo y forma dentro del término señalado en la ley de la materia.

Sin otro particular, y atentos para ampliar o complementar la información de referencia le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
Directora General

Mtra. Mariana Sisa Olmeda

C.c.p.- Archivo  
AJLV/JAAM/caf\*



Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia, Michoacán

Gobierno del Estado de Michoacán

ACCESO A LA  
**INFORMACIÓN  
PÚBLICA**  
DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

F-18

Oficio N° DG/224/2015.  
ASUNTO: Número de solicitudes  
de adopción que ha recibido el  
Consejo Técnico de Adopción para  
el Estado en el año 2014.

Morelia, Michoacán, a 30 de abril de 2015.

**C. Edgar Conejo Hernández**  
**Ignacio Zaragoza No. 267**  
**Centro C.P. 58000**  
**Morelia, Mich**  
**PRESENTE**

Con fundamento legal en los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 28, 29, y 37, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y en atención a la solicitud de información presentada con fecha 20 de abril de 2015, registrada bajo el folio número SI-579-2015, esta entidad procedió al análisis de los registros públicos que posee y emite la siguiente respuesta, la información solicitada respecto a: "Número de solicitudes de adopción que ha recibido el Consejo Técnico de Adopción para el Estado en el año 2014, así como el sentido y número de los dictámenes que emitió ya sean positivos o negativos. El número de solicitudes de adopción que ha recibido en lo que va del año 2015, así como el número de sentido de los dictámenes que ha emitido ya sea positivo o negativo", informo a usted que durante el año 2014 se recibieron 60 Solicitudes de Adopción respecto de las cuales el Consejo Técnico de Adopción emitió 35 Dictámenes de Idoneidad en Sentido Positivo y 25 en Sentido Negativo. Y en lo que va del año 2015, se han recibido 47 Solicitudes de Adopción de las cuales se emitieron 20 Dictámenes de Idoneidad en Sentido Positivo y 13 en Sentido Negativo.

Sin otro particular, y atentos para ampliar o complementar la información de referencia le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

Directora General

Mtra. Mariana Olmeda

C.c.p.- Archivo  
AJLV/JAAM/caf\*